

63



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO (U.N.A.M)

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN.

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES
A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000 AL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANGEL ALBERTO CASTRO GONZÁLEZ.

DIRECTORA DE TESIS: LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

AGRADEZCO A DIOS Y A SAN JUDAS TADEO.

Su infinita bondad de permitirme vivir, por darme la oportunidad de alcanzar una de mis metas trazadas y por haberme puesto en el seno de unos padres maravillosos, que muy seguramente no merezco, pues superaron en todo mis expectativas.

A MÍ ALMA MATER: MÍ U.N.A.M; EN LA E.N.E.P. CAMPUS ARAGÓN.

Por haberme un día aceptado en sus aulas, convirtiendo en realidad el sueño más importante en mi vida, ya que de no haberme aceptado no habría tenido la oportunidad de estudiar una carrera profesional, que me ha llenado de agradables y provechosas experiencias y mucho menos habría podido alcanzar esta meta, por lo que le estaré eternamente agradecido, ya que se trata de una institución importantísima en nuestro país, germen de cultura y humanismo, creadora de ciencia pero sobre todo forjadora de conciencias.

A MÍ ASESORA, LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

Por su amabilidad, apoyo, paciencia, y por su ayuda desinteresada, guía en la elaboración del presente trabajo.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES, EN MÍ VIDA COMO ESTUDIANTE:

Especialmente a aquellos profesores que tuvieron fé en mí como estudiante y supieron sembrar en mí el amor por el estudio y la disciplina lo que me llevó a amar, respetar y valorar esta hermosa profesión, por su enseñanza y consejos.

A MIS PADRES, LEOBARDO CASTRO MALDONADO E IRMA GONZALEZ ROJAS.

Por su cariño, comprensión, paciencia, y ayuda sincera e incondicional que siempre me han brindando presentado su propia lucha para hacer de todos y cada uno de sus hijos personas sinceras, justas, trabajadoras y respetuosas para con sus semejantes, además de haberme enseñado a amar a mi patria; por que ambos representan la fortaleza y el ejemplo que me da el animo necesario para seguir por la vida forjándome metas, por que ambos representan la experiencia y la sabiduría de la vida.

A MÍ HIJA, ITZEL A. CASTRO M.

Que con su llegada me ha enseñado el verdadero significado de lo que es ser padre, y que con sus risas, travesuras y logros, representa mi mayor razón para existir y seguir adelante en la vida por el sendero del bien.

A MÍ ESPOSA. ALEJANDRA
PATRICIA MAYORGA R.

Por su amor incondicional, compañía ideal, consejos y por haber tenido fé en mis sueños apoyando todas y cada una de mis decisiones y más que nada por haberme regalado la dicha de ser papá.

A MÍ HERMANA MAYOR. STA.
SILVIA CASTRO GONZÁLEZ.

Por ser la persona que ha estado conmigo desde el momento en que di mis primeros pasos, demostrándome en la adversidad su amor, su apoyo, además de haberme enseñado con su ejemplo a valorar y amar el estudio, esperando y siga siempre a mi lado.

A MIS DEMÁS HERMANAS.
CLAUDIA. ESMERALDA
CASTRO GONZÁLEZ Y A MÍ
SOBRINA DANIELA:

Por su cariño, compañía, consejos, apoyo sincero y comprensión para poder alcanzar esta meta.

A MÍ SUEGRA. MARGARITA
MAYORGA R.

Por su comprensión y apoyo incondicional para la realización de esta meta alcanzada.

INTRODUCCIÓN

El tema que hemos tenido a bien desarrollar en el presente trabajo de tesis y que hemos denominado: "LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000 AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE"; cabe mencionar que el presente trabajo es un estudio del tipo penal contemplado en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor a la luz de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de noviembre del 2000, siendo un estudio sobre la problemática que encierra en la práctica y en la teoría la aplicación de dicha disposición, logrando que el presente trabajo sea el resultado de una investigación completa, imparcial y objetiva digna de credibilidad por parte de todas aquellas personas que tengan la oportunidad de tenerlo entre sus manos y leerlo, pues se hizo con mucho amor, dedicación y respeto.

Tema por demás importante para nosotros por tres razones fundamentalmente: en primer lugar tenemos el BIEN JURÍDICO que tutela este tipo penal como lo es la FÉ PÚBLICA, que resulta afectada si alguna persona declara falsamente ante la autoridad en ejercicio de sus funciones — sin importar el carácter o la calidad que tenga esta persona—; y en segundo lugar tenemos que reiterar la evidente apatía con que se a tratado la reforma al multicitado tipo penal, lo que justificaremos en el presente trabajo, y en tercer lugar al percatarnos que dicho tipo penal a estudio ha sido el blanco principal de una serie de quejas ciudadanas resultado de una PUNIBILIDAD excesiva e injusta, toda vez que el legislador impuso sanciones cuyo termino medio aritmético superaba los 5 años de prisión, razón por la cual el indiciado no se podía a acoger al beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que se trataba de un delito considerado como grave, principalmente en las hipótesis contempladas en las anteriores fracciones I y II del Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, lo que propicio el surgimiento de otros abusos y delitos tales como la extorsión, convirtiendo este problema algo público, al ser trasmitidas algunas quejas ciudadanas por las siguientes razones a una televisora, así como la aparición de numerosas QUEJAS ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, surgiendo de nuestra parte la siguiente inquietud: ¿Saber si dicha reforma fue acertadamente o no?

Por otro lado consideramos prudente explicar como ha quedado distribuido el capitulado en el presente trabajo de tesis a fin de facilitar su comprensión y análisis, mismo que se divide en cinco capítulos; siendo estos los siguientes: en el capítulo primero denominado REFERENCIA HISTÓRICA DEL TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES, podremos encontrar todo lo referente al nacimiento y desarrollo de la falsedad en declaraciones como delito en las culturas más estrechamente vinculadas con nuestro derecho y en diversas épocas, así como de otras figuras relacionadas estrechamente con el tema, tales como el protesto, la figura del testigo como prueba en el procedimiento penal.

Lo anterior sin el afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de inutilidad, sino por a la inversa por el beneficio que reporta para la mejor inteligencia de las instituciones y figuras actuales ya que el conocimiento compartido de sus orígenes y de sus antecedentes hace nuestro conocimiento más cierto y preciso.

El segundo capítulo denominado **NOCIONES GENERALES SOBRE LA DECLARACIÓN Y LA FALSEDAD EN DECLARACIONES**, capítulo por demás importante en el presente trabajo por dos razones fundamentalmente, ya que en primer lugar tenemos que en este capítulo se asientan las bases para comprender diversos conceptos, tales como la declaración, además de contemplar aspectos prácticos como lo son los requisitos de procedibilidad que necesita una declaración y contener los datos administrativos que debe contener la misma en la práctica profesional y en segundo lugar nos proporciona una visión general de otros conceptos como lo son la falsedad y las diferentes calidades que puede poseer una persona al declarar en un procedimiento penal.

En el tercer capítulo que se denomina: **LA FIGURA DEL TESTIGO Y EL TESTIMONIO CON RELACIÓN AL TIPO PENAL 247 DENOMINADO FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, nos proporciona un panorama general de lo que es la figura del testigo y el testimonio, en fin todo lo relacionado con estas figuras, como lo son sus conceptos, sus clasificaciones, sus características, los criterios para determinar la calidad de testigos, así como el deber de rendir testimonio y lo referente a la prueba testimonial, a la valoración y eficacia del testimonio, y la prueba testimonial en el derecho penal mexicano, toda vez que por su importancia en nuestro derecho procesal penal mexicano y su estrecha relación con el tipo penal a estudio, motivo por el cual necesitaba un capítulo aparte.

Con lo que refiere al capítulo cuarto denominado: **ANÁLISIS DEL TIPO PENAL 247 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN BASE A LA TEORÍA DEL DELITO**; capítulo que representa una pieza medular en el presente trabajo de tesis y en el cual se plantea una visión general de los siguientes temas: La clasificación del tipo penal, concepto del tipo penal, la tipicidad, y los elementos del tipo penal, que nos proporcionarán los elementos necesarios para conocer el tipo penal a estudio, análisis que se tenía que hacer forzosamente desde la perspectiva de la teoría del delito ya que es necesario establecer con precisión la ubicación de dicha teoría misma que se encuentra inmersa en la ciencia penal, ya que esta ciencia penal engloba un conjunto de teorías explicativas del concepto penales fundamentales, como son los que se manejan en el presente capítulo.

Asimismo el delito tiene por objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o una omisión en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los **"DELITOS O TIPOS PENALES"**, sino incluso a todo comportamiento humano del cual puede derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica penal, entonces será objeto de análisis de la **TEORÍA DEL DELITO** aquello de lo cual deriva la aplicación de una pena o medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante, de existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso en particular es **LA FÉ PÚBLICA**, mismo que al ser compelido no debe quedar impune.

Por último tenemos el capítulo quinto, que se denomina: **ANÁLISIS Y CRÍTICA AL TIPO PENAL 247 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000**, en el cual aparece como problema central el desentrañar el contenido del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente a la luz de las reformas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de noviembre del 2000, con la finalidad de buscar una respuesta a todas y cada una de nuestras preguntas, y principalmente encontrar la respuesta que nos hiciéramos al inicio de esta

investigación, ¿saber si fue dicha reforma fue acertada o no?, para lo cuál debemos echar mano de todo lo investigado y aprendido en los anteriores capítulos y en especial con el contenido del capítulo cuarto, el cual nos proporciona el sustento teórico suficiente para hacer de este trabajo un trabajo confiable, digno de credibilidad, y objetividad, toda vez que las críticas se hicieron lo mas objetivamente posibles con relación al tipo penal a estudio, lo que nos coloca en una postura ideal para obtener conclusiones objetivas y justas que tengan como finalidad despertar la conciencia del legislador local para que genere reformas eficientes que cumplan con el fin para el cual se crearon, que en nuestro caso especifico se trata del BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA FÉ PÚBLICA.

LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL 28 DE
NOVIEMBRE DEL 2000 AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Dedicatorias.

Introducción.

CAPÍTULO PRIMERO.

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES.

	<i>Pág.</i>
1.1.) Importancia del estudio de la historia del derecho penal.	1.
1.2.) Antecedentes del tipo penal de falsedad en declaraciones en Grecia.	2.
1.3.) En época del Imperio Romano.	4.
1.4.) En Francia.	10.
1.5.) En España.	15.
1.5.1.) El procedimiento penal en las partidas.	17.
1.6.) Marco histórico en México.	
1.6.1.) En México prehispánico.	25.
1.6.2.) En la época de la colonia.	27.
1.6.3.) En la época del México independiente.	29.
1.6.4.) En la época de México contemporáneo.	31.

CAPÍTULO SEGUNDO.

NOCIONES GENERALES SOBRE LA DECLARACIÓN Y LA FALSEDAD EN DECLARACIONES.

2.1.) Concepto de declaración.	36.
2.2.) Tipos de declaración.	40.
2.2.1.) Diferencia entre declaración y confesión en materia penal	44.
2.3.) Requisitos de procedibilidad que debe revestir una declaración.	47.
2.4.) Datos administrativos que debe contener una declaración (En la averiguación previa.)	51.
2.5.) Quiénes son denunciante, querellante, testigos y los peritos.	55.
2.6.) Concepto de falsedad.	57.
2.7.) Concepto de falsedad en declaraciones.	58.

CAPÍTULO TERCERO.

LA FIGURA DEL TESTIGO Y EL TESTIMONIO EN RELACIÓN AL TIPO PENAL 247 DENOMINADO FALSEAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

3.1.) El testigo.	
3.1.1.) Concepto de testigo.	59.
3.1.2.) Clasificación de los testigos.	61.
3.1.2.1.) Testigo técnico.	62.
3.1.3.) Características del testigo.	63.
3.1.4.) Criterios para determinar la calidad del testigo.	65.
3.2.) El testimonio.	
3.2.1.) Concepto de testimonio.	66.
3.2.2.) Requisitos del testimonio.	67.
3.2.3.) Clasificación del testimonio.	69.
3.2.4.) El deber de rendir testimonio.	69.
3.2.5.) La prueba testimonial.	71.
3.2.6.) Valoración y eficacia del testimonio.	74.
3.2.7.) La prueba testimonial y su apreciación histórica	76.
3.2.8.) La prueba testimonial en el derecho penal Mexicano-	78.

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL 247 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN BASE A LA TEORÍA DEL DELITO.

4.1.) Clasificación del tipo penal o del delito.	84.
4.2.) El tipo penal y la tipicidad.	88.
4.3.) Elementos del tipo penal.	
4.3.1.) La acción.	92.
4.3.2.) La omisión.	95.
4.3.3.) La culpabilidad.	98.
4.3.4.) El bien jurídico tutelado.	100.
4.3.5.) Los sujetos tanto activo, como pasivo.	101.
4.3.6.) La antijuridicidad.	106.
4.3.7.) La imputabilidad.	107.
4.3.8.) La punibilidad.	109.
4.3.9.) Elementos especiales del tipo penal.	110..

CAPÍTULO QUINTO.
ANÁLISIS Y CRÍTICA AL TIPO PENAL 247 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE
FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

5.1.) Análisis y crítica del tipo penal 247 del CPDF en vigor.	114.
5.2.) Análisis de la pena y la multa contenidas en el tipo penal 247 del CPDF en vigor.	121.
Conclusiones.	124.
Bibliografía.	128.

CAPITULO PRIMERO.

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES.

1.1.) IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL.

La historia en general es una narración ordenada y sistematizada de hechos importantes que han influido en el desarrollo de las distintas civilizaciones de la humanidad. Por lo que nos atrevemos a decir que la historia de nuestro Derecho Penal, es también la narración de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo de nuestro derecho en general.

La historia del Derecho Penal no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales el conocimiento compartido de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración, ya que para nosotros es importante tener una idea somera, de la evolución, a lo largo del tiempo, de la instituciones y de los conceptos, con el único fin de poseer una visión clara de las figuras que se desean analizar y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente. Conviene sin embargo, cuidarse para no incurrir en el error demasiado frecuente de querer aplicar a nuestro medio, las doctrinas que han germinado en otros países, sin hacer antes un minucioso análisis y tener habilidad suficiente para adaptar esta figura a nuestra patria.

De enorme interés resulta el estudio de la historia del derecho penal en las diversas culturas de la antigüedad que florecieron en diversas regiones del mundo, mismas que hoy en día son parte de los Estados modernos con una gran tradición jurídica, así encontramos que en el continente Europeo existen países como Italia, Francia, España y Grecia, entre otros muchos, como los principales responsables de los orígenes de nuestro derecho, motivo por el cual se buscaron los antecedentes históricos del TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES, en aquellos países que tuvieron una estrecha relación con nuestro derecho.

1.2.) ANTECEDENTES DEL TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES EN GRECIA.

En la actualidad es difícil encontrar en el derecho griego datos que nos lleven a conocer su sistema jurídico, aunque a través de algunas obras que nos lleven a conocer más a fondo su sistema jurídico, obras que tratan de otras materias, se conservan pequeños fragmentos del derecho penal griego. Por Ejemplo en la actualidad sabemos que en Atenas la crueldad en la aplicación de las penas poco a poco se fue perdiendo. Debiendo considerarse que, debido a la consecuencia de la base política de las POLIS GRIEGAS (que en griego significa ciudad o Estado), la Ley penal no tenía una base teocrática, es decir que en el derecho penal griego no se juzgaba en nombre de Dios.

Por lo que es importante resaltar que aunque existía una muy notable diferencia entre las legislaciones de Atenas y Esparta, dos de las principales Polis Griegas, estas tenían algo en común, que ninguna de ellas aceptaba la concepción teocrática del Estado.

Los Griegos no tenían gran predilección por las ciencias jurídicas, es decir. No eran grandes abogados, sin embargo, ellos establecieron las bases por las cuales circularían las primeras escuelas jurídicas romanas.

Durante los tiempos antiguos las penas surgieron solamente como un instinto de conservación del mismo hombre, llegando a ser consideradas como una venganza de grupo. Entre los castigos más graves y severos de aquella época encontramos la expulsión del delincuente, dejándolo en un total y absoluto abandono, convirtiéndolo en su propia víctima al desamparo y agresiones provenientes de personas del mismo grupo o de personas de grupos ajenos a éste, ya que en aquel tiempo se pensó que todo aquel que rompía con la paz, perdía la guerra y todo el que lesionaba, hería o mataba a otro, no era digno de gozar de la protección de las leyes y por lo tanto, todo ofendido tenía derecho de manera ineludible a la venganza.

En el derecho griego las figuras jurídicas de la composición fueron de gran relevancia en algunos pueblos, sustituyendo la pena con una indemnización de carácter económico a favor de la víctima o a favor de su familia. Aunque es de gran importancia recalcar que esta solamente se aplicó entre aquellos pueblos que conocían el sistema de intercambio monetario, esta, en un principio era voluntaria, convirtiéndose posteriormente en obligatoria y legal, dejando así a un lado la inútil e ineficiente VENGANZA PRIVADA.

Durante la VENGANZA PRIVADA, el derecho y la religión se llegaron a unificar en uno sólo, siendo así el delito una ofensa a la divinidad y no al individuo por lo tanto, se consideró que el derecho de imponer la pena se originaba en la divinidad, constituyendo por eso el delito una ofensa a la divinidad. En consecuencia la finalidad de la pena estaba dirigida a borrar la ofensa que había sufrido la divinidad, aplicando su ira.

La verdadera realidad es que se cuenta con muy pocas referencias del derecho penal griego, aunado al escaso conocimiento del que disponemos los cuales hemos adquirido principalmente, a través de los filósofos y poetas, como se dijo anteriormente. Sin embargo.-Se considera a este derecho como un afluente de transición entre el derecho oriental y el occidental.

En sus inicios históricos Grecia también conoció de la **VENGANZA PRIVADA** y la **VENGANZA DIVINA**, pero más tarde cuando políticamente se consolidó, hacen a un lado el principio teocrático fundando el derecho de castigar en la soberanía del Estado; definiéndose esto principalmente durante la época Ateniense en la transición del principio político, determinando en cuanto al **IUS PUNIENDI** (Derecho de Petición) por que este poco a poco se va articulando en el Estado y por cuanto el delito se refiere, éste, ya no constituía ofensa a la divinidad, sino ataque a los intereses del Estado. Perfilándose así desde Grecia la decisión de los delitos con base a los intereses que se atacaran individualmente o de todos, y en el caso de que se atacaran intereses de todos, las penalidades eran más crueles y estas penas tenían la finalidad de intimidar esencialmente a los delincuentes.

Como es bien sabido por nosotros las características de la **VENGANZA PRIVADA** consistente en que aquel sufría algún daño o por consecuencia de una conducta delictiva, tenía el derecho a cobrarse el daño o perjuicio causado, a diferencia de la **VENGANZA DIVINA**, en la que independientemente a la persona la que se le causara la ofensa era directa a la divinidad y por lo tanto era esta la encargada de sancionar la conducta delictiva.

La polis griega se formó por un conjunto de grupos afines, organizándose en varias ciudades como Esparta y Atenas. Esparta constituye un primer ensayo de la organización socialista, en la que se orientaba toda la vida y educación hacia el interés del Estado, deshumanizando a su sociedad ya que inclusive a los progenitores no les importaba que desaparecieran los sentimientos más finos de maternidad, ya que ellos preferían perder a sus hijos en las batallas que perder la batalla misma.

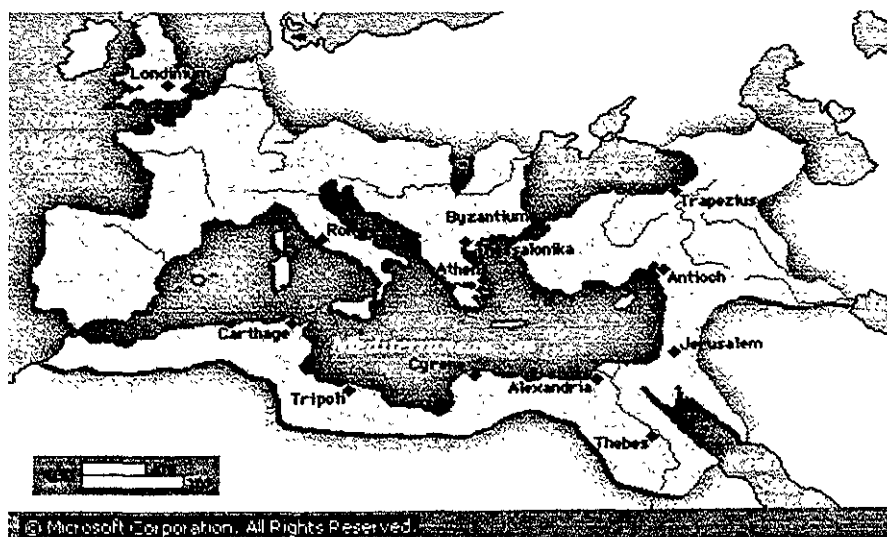
En el derecho griego se castigaba la debilidad, y se aplaudía y estimulaba el robo practicado por adolescentes, demostrando sus aptitudes para delinquir a diferencia de nuestros días en los que cometer esta conducta serían encuadrar la conducta del sujeto al tipo penal denominado Robo, y existiría además en el tipo penal la circunstancia agravante que sería el dolo en la comisión lo traería consigo una pena mayor para el sujeto activo.

Por lo que se refiere a la **POLIS ATENIENSE** se puede apreciar y distinguir claramente el gran adelanto científico y filosófico, ya que desaparece la legislación atrasada y cruel.

1.3.) EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO ROMANO.

El DERECHO ROMANO Viene a constituirse, a través de una serie de textos de todos aquellos autores que en la antigua Roma se consideraron como autoridades en el discernimiento de lo justo y lo injusto.

“Para comenzar a hablar de este gran imperio que se extendió por toda Europa, Asia y África; el imperio romano según datos que se han descubierto por los autores romanistas; este gran imperio se funda el 21 de Abril del año 753 a. de J. C; cuando aventureros pertenecientes de diversas razas se unieron para establecer los cimientos de la nueva ciudad quedándose éstas bajo la dirección y gobierno de dos hermanos de nombres Rómulo y Remo, aquellos niños a quien según la leyenda los encontró una loba que los cuido y amamanto como si fueran sus cachorros; motivo por lo cual en la actualidad es el símbolo de la ciudad de Roma, Italia”.¹



Mapa que ilustra la extensión territorial del Imperio Romano.

Algún tiempo después, mediante el fratricidio. Llega Rómulo al ser el primer monarca de Roma, atrayendo a los hombres hacia su ciudad mediante un generoso derecho de asilo, y a las mujeres mediante el rapto de las sabinas.

¹ FLORIS MARGADANT'S, Guillermo - "El derecho privado romano" 20a Ed. Edit. Esfinge SA de CV - Naucalpan Edo. de México. Pág. 19

FAMOSOS EN EL AÑO 530 D. C. CONSTABA DE 7 PARTES Y CADA UNA DE CIERTO NÚMERO DE LIBROS. FUE PUBLICADO Y DECLARADO OBLIGATORIO EN EL AÑO 533 D.C.)".²

La primera de estas leyes comprendía los delitos contra la seguridad externa de los Estados, clasificando entre ellos los que comprendían la integridad territorial, la entrega del hombre al enemigo, la desertión, la traición por vileza y la excitación de un pueblo a la guerra, entre otros delitos.

Los delitos públicos, son los que ponían en peligro a toda la comunidad y su persecución era de oficio por las autoridades o bien a petición de cualquier ciudadano y se sancionaba con penas públicas, tales como la decapitación, ahorcamiento, etc.

En tanto que los delitos privados solamente causaban daño a los particulares y en algunas ocasiones indirectamente provocaban una perturbación social y se investigaba y castigaba a iniciativa de la víctima, lo que daba como resultado que se le impusiera una multa a favor de la persona afectada, y esta conducta no se trataba de actos dolosos, ya que en esta categoría también se encontraban actos netamente culposos. Sin embargo más tarde esta concepción de los delitos privados cambia, toda vez que se llegó a considerar que también afectaba la paz pública y que por lo tanto el Estado debía intervenir independientemente de la postura que adoptara la víctima, ya que esta tenía derecho a una indemnización.

Delitos privados más antiguos:

- 1) IUS CIVILIS (DERECHO CIVIL);
- 2) IUS HONORARIUM (DERECHOS DE HONOR);
- 3) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y
- 4) LESIONES.

En el derecho romano, el Parricidio constituye el más grave de los delitos privados, siguiéndole el de Daño en Propiedad Ajena, FALSEDAD, Hurto, Homicidio Intencional, Perjurio y la Hechicería.

Debemos destacar con preescisión que si bien es cierto que los romanos no alcanzaron su verdadero brillo en el derecho penal como en el derecho civil, su actividad legislativa resulta de gran importancia, para el derecho actual y en forma directa para nuestra cultura.

En los inicios de roma el derecho penal tuvo un origen sacro, como se hizo mención anteriormente del pueblo griego no obstante, a través del tiempo modifica y surge la clara distinción entre los delitos públicos y privados.

² JIMÉNEZ SANTIAGO, Sócrates.- "Diccionario de derecho romano" Edit. Castillo Ruiz S.A. de CV - México 1991 Pág. 66.

Tiempo después, todos los delitos que se cometieron en contra de los hombres libres y en los que inicialmente el Estado no tenía interés pasan a ser perseguidos directamente por el Estado y sometidos a una pena de carácter público a través del procedimiento extraordinario, convirtiéndose el derecho penal en un instrumento al servicio de los intereses del Estado.

Características más relevantes en el derecho romano en materia penal o criminal:

- El delito constituye una grave ofensa al estado, aun cuando se tratara de delitos privados;
- La pena fue el resultado de la ofensa pública al estado y correspondía a él su aplicación;
- Los crímenes extraordinarios se perseguían a petición de parte ofendida (o sea lo que actualmente conocemos por querrela), ya que era una especie distinta a los delitos privados y públicos;
- La aplicación de analogía y el exceso de la potestad de los jueces es debido al desconocimiento absoluto del principio de legalidad;
- Se estableció una clara diferencia entre los delitos dolosos y culposos; y
- El reconocimiento de las causas de justificación, de legítima defensa, y el consentimiento del ofendido en los delitos privados, constituían causa de exclusión de responsabilidad.

Los antecedentes históricos del Delito de FALSEDAD DE DECLARACIONES comienzan en la valoración social del DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES, se vincula generalmente a las ideas y sentimientos religiosos de los pueblos. Esta inspiración religiosa trasciende desde la época primitiva a muchas legislaciones modernas. Y la civilización romana no sería la excepción.

La primera Ley al respecto es la Ley “LEX CORNELIA TESTAMENTARIA NUMARIA”; que pena la elaboración de TESTAMENTOS FALSOS, la alteración o supresión de testamentos auténticos y la falsificación de moneda. Esta ley se perfecciona durante el imperio romano incluyendo figuras de falsedad, especialmente la falsedad de documentos. Las penas consistían en destierro para los falsificadores de monedas, si estas personas eran nobles, sin embargo, si se trataba de plebeyos se les imponía como pena la de trabajar en las minas y la pena de muerte para los esclavos.

Posteriormente CONSTANTINO eleva este delito de falsificación monetaria a CRIMEN DE LESA MAJESTAD O SEA CRIMEN CONTRA SU MAJESTAD EL EMPERADOR, puesto que ofendía la prerrogativa del Estado para acuñar moneda y a la persona del Emperador. En ocasiones la pena era de ser quemado vivo. La Falsedad en Escrituras Privadas, El Falso Testimonio, La Calumnia, El Perjurio y La Sustitución de Personas; también se castigaban con las penas de LA FALSEDAD.

"LA LEY DE LAS XII TABLAS castigaba al TESTIGO FALSO con la muerte asíéndolo arrojar desde la ROCA TARPEYA. La LEY CORNELIA de falsas según parece castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer falsamente y además a que cometía en juicio un FALSO TESTIMONIO".³

Envuelto dentro de un conjunto heterogéneo de hechos comprendidos bajo la denominación "CRIMEN FALSI", este delito No adquiere independencia sino recientemente, ya que en el derecho intermedio, bajo él título de "FALSUM" se comprende tanto la Falsedad, como las falsedades documentales y la falsificación de moneda. Ya que este delito no se encontraba dentro del derecho privado, sino se clasifica como derecho de naturaleza pública.

"Sebastián Soler comenta al respecto que esta naturaleza pública del derecho penal se asentaba marcadamente sobre todo por que los romanos ven a esta parte del derecho como una especie de tutela del orden de la sociedad y del Estado a lo que PAULO llamo: "TUTELA DE LA PUBLICA DISCIPLINA". Y que suele también llamarse disciplina común".⁴

Durante la República, cobro importancia por caer en desuso el procedimiento de la COGNITIO, el procedimiento por acusación, en el cual, no obstante la naturaleza pública del proceso la acción era de carácter popular, los delitos que tenían la categoría como públicos son los siguientes:

- I. EL CRIMEN MAGNETATIS;
- II. EL AMBITUS SACRILEGIUM;
- III. EL PELATUS; Y
- IV. EL FALSUM.

"Los anteriores crímenes eran juzgados por un Tribunal Jurado".⁵

El derecho penal se vio influenciado por la iglesia y dentro de su jurisdicción existieron dos clases de fueros-el personal que se dividió en: el primero hechos donde se ofende directamente a la religión, llamado "DELICIA MERE ECLESIASTICA" y el segundo comprende el adulterio, etc.

"Y el delito de PERJURIO el cual estamos estudiando consistente en falsear los hechos verdaderos y castigarlos con penas severas".⁶

³ LOYNE, Ricardo - "El delito de falsedad testimonial". Edit. Ediciones Depalma.- Buenos Aires Argentina, 1978. Pág. 27

⁴ SOLER, Sebastián.- "Derecho penal Argentino" Buenos Aires, Argentina. Tipografía 1951, T.V. Pág. 249.

⁵ SOLER, Sebastián.- Ibidem. Pág. 62- 63.

⁶ SOLER, Sebastián - Ibidem. Pág. 67

EL PERJURIO consistía en la violación de juramento, el cual puede ser cometido por otro sujeto que son examinados por la autoridad judicial bajo protesta, aunque sean parte del juicio, algo muy parecido a lo que en la actualidad se hace al tomarle la declaración al Denunciante, Querellante, Testigo, o Perito.

Ahora bien tocaremos otro punto importante como lo es LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS, por Ejemplo CICERÓN se refiere al valor que se le otorga al testimonio, basándose según su punto de vista en la autoridad, la que hace derivar de la naturaleza de las circunstancias. Encuentra su sostén en diversas consideraciones como lo es el talento, las riquezas, la suerte, la belleza, la edad, la experiencia, la fuerza irresistible, y en ocasiones del concurso de acontecimientos fortuitos.

Por Ejemplo PAULO propuso que el testigo fuere una persona fuera de toda sospecha de particularidad y especialmente a lo que el acusador presentara siendo de su familia porque a su entender perdían por esa sola razón toda credibilidad, argumentando que lo que valía del testigo y de su testimonio era su responsabilidad, sentenciando que comúnmente la amistad y el parentesco desvirtúan esa imparcialidad, situación que en la actualidad aun vemos se toma en cuenta para darle validez a la Declaración del Testigo contemplándola en el Artículo 192 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

Ahora bien lo que se opinaba en ese entonces era válido que la credibilidad de los testigos se debía examinar en toda diligencia. "En primer lugar, por lo tanto se debe examinar la condición de cada uno, estos es, si se trataba de un DECURIÓN o de un PLEBEYO, si es hombre de vida honesta o intachable, si es digno de nota reprobable, si es rico o pobre de modo que puedan admitirse cualquier motivo de lucro, o si es enemigo de aquel por quien va a rendir su testimonio, y si su declaración carece de sospecha bien por ser honesta la persona que depone, o bien por la causa, por ser esta el lucro, la parcialidad o la enemistad se debe admitir (Digesto; 5.3.)".⁷

Como podemos observar existen cualidades que en la actualidad se contemplan tan solo por mencionar algunas si es hombre de vida honesta o intachable, si es digno de nota reprobable, si es rico o pobre, ya que en la actualidad esto se corrobora en la etapa indagatoria al tener el Agente del Ministerio Público la obligación de investigar los antecedentes penales del sujeto y su modo de vida.

Es importante para nosotros hacer mención que en el antiguo derecho germánico, la INTERVENCIÓN DE LOS TESTIGOS se daba en tanto que celebraran con algunas de las partes un acuerdo en el que se establecía la obligación de atestiguar, por lo que se daba a la parte contratante y en especial al acusado el derecho de denunciar por Perjurio y retarlo a duelo al testigo que no cumpliera con su obligación contractual; de ahí que los testigos no podían ser obligados a declarar.

Esta idea aparece también en forma leve en el derecho romano, en tanto que el magistrado podría ejercer coacción, para que se presentase ante él a deponer los testigos; Existiendo también los voluntarios;

⁷ M. OROZCO, Calos.- "Las pruebas en materia penal" 3ª Ed. Edit. PAF, SA. de CV - México 1996. Pág. 62.

los primeros podrían utilizarlos a su favor el acusador más no el acusado, y es hasta la época de JUSTINIANO en que se reglamenta el testimonio favoreciendo en su caso tanto al acusador como al acusado.

Por lo que NO es posible dejar de reconocer que se utilizó la tortura como medio para obtener el testimonio en la época del imperio, situación que los mismos juristas romanos como PAULO o QUINTILIANO, quienes señalaron como un medio totalmente ineficaz.

Al pretender hacer un análisis retrospectivo de los criterios de apreciación y en específico al hacer un alto en la época del imperio romano para regresar hasta nuestros días, apreciaremos que se fundamentaba en la libre apreciación del juez en relación directa con las cualidades y condiciones intrínsecas del testigo; De ahí que QUINTILIANO sostuviera que resultaba necesaria la adecuada y justa apreciación del testimonio conociendo la personalidad del testigo.

1.4.) EN FRANCIA.

El derecho francés a través de los capitulares de CARLOS MAGNO, se dice que a todo testigo que rindiera una DECLARACIÓN FALSA se le castigará cortándole la mano. Aunque posteriormente con los estatutos de San Luis sólo se hacía acreedor a una multa. Por su parte Francisco I, en sus Ordenanzas de marzo de 1531 y agosto de 1536, estableció la pena de muerte según los casos; ordenando que todos aquellos que judicialmente fueren culpables de haber pasado un contrato falso y depuesto falsamente ante la justicia serán castigados con la pena de muerte al arbitrio del juez según las exigencias del caso. La Ordenanza de 1539, dejó el FALSO TESTIMONIO en materia civil, ya que en el caso de que éste se diera, solamente se imponía una multa.

En el Derecho actual el grupo de Códigos Franceses en el que se trata con una mayor imperfección este delito es quizás el de 1810. reformado por las leyes, del 28 de abril de 1832 y el 13 de mayo de 1863, abundando en una serie de distinciones de la FALSA DECLARACIÓN ya sea en materia criminal, correccional, de policía o civil, olvidándose de retracción y de la exención de la pena.

Si bien es cierto que el Código de Napoleón conserva una serie de principios provenientes de la revolución, no es propiamente el Código de la Revolución Francesa, sino es más bien un Código Penal Estatista de un imperio. Este código procuró más que nada otorgar protección al Estado en el lugar que anteriormente fue ocupado por Dios, y los delitos cometidos contra el Estado fueron considerados como los más graves, reviviendo en el Código de Napoleón, la idea de JUSTINIANO de que la conservación del Estado es el fundamento de la punición. Y debido a la gran influencia de BENTHAM sobre las ideas de aquellos que redactaron el Código Francés evitó que éste cayera también en las exageraciones en que se incurrió en el derecho penal del derecho romano. Aunque a pesar de ello su estructura se trazó en la línea política penal imperialista que sirvió de ejemplo a otros textos, que siguieron la misma corriente.

Fueron de gran importancia para la realeza Francesa y para los legisladores para que a través de ellas restaurara la autoridad del Rey, tomar en cuenta la compilación de JUSTINIANO ya que en ella los juristas encontraron una verdadera imagen de la monarquía absoluta y administrativa, en la que a pesar de que la libertad estaba ausente, el orden y la justicia reinaban, recibiendo el Estado su perfecta expresión.

En el antiguo procedimiento francés, sus fuentes legislativas se construyeron de tres ordenanzas:

- 1) La de Blois de Luis XII, de la fecha de marzo de 1498;
- 2) El Villers-Cotterets, preparada por el canciller Poyet, de fecha agosto de 1535, en tiempo de Francisco I.
- 3) La de Luis XIV, de agosto de 1670, codificación completa y última del procedimiento inquisitorial.

Las dos primeras se preocuparon más por el procedimiento penal más que incidentalmente, en tanto que la última se preocupó más por fijar sus reglas.

La nación Francesa sin resistencia alguna aceptó el procedimiento inquisitorial aunque no dejaron de surgir claras protestas de los juristas. El derecho inquisitorio fue el derecho común en Europa. No obstante el procedimiento Francés se distinguió del de sus naciones por la institución del Ministerio Público, que constituyó una de las principales características del sistema judicial Francés. La jurisprudencia en Francia también fue precisa y rigurosa por que crearon reglas del procedimiento.

La Variedad de pensadores criticaron los procedimientos penales y las sanciones que se aplicaban. Por su parte VOLTAIRE dijo que era necesario que en Francia las penas fueran menos rigurosas, sin que con ello se diera más facilidades a los delincuentes.

A diferencia de Inglaterra en la que el caso de que algún ministro decretara un encierro injustificado, éste tenía la obligación de repararlo; en Francia si el inocente había sido sumergido en un calabozo, o sufrido algún tormento no tenía derecho a ningún tipo de reparación, ya que las investigaciones requerían de cierto rigor, siendo esto algo inconcebible ya que hasta en la guerra existe la compasión.

Por su parte BECCARIA opinaba que la única autoridad que ponía las penas de los delitos es el legislador, en representación de toda la sociedad, y que es incorrecta la postura de que los jueces tengan la autoridad de interpretar las leyes por la sencilla razón de que ellos no son los legisladores. Además sostuvo que las penas debían ser en proporción a la gravedad del delito cometido, pero que la finalidad exclusiva de las penas era motivar a los delincuentes a no volver a delinquir y no a atormentarlos, y que a un ciudadano solamente se le podía quitar la protección pública y llamarle reo cuando se estuviera plenamente decidido que ha violado las normas jurídicas.

“Estando también BECCARIA en contra de la pena de muerte, por la siguiente razón, ya que para el un hombre no tiene derecho a destruir a otro”.⁸

Ahora bien para FLORIÁN uno de los grandes doctrinarios del Derecho Procesal Penal indica que “el actual derecho canónico simplemente dicta algunas formas a modo de instrucción al Juez, normas que son herencia de una tradición de alta sabiduría..... en la apreciación de los testimonios el juez debe tener en cuenta:

- 1) La condición de la persona, su honestidad y si el testigo esta investido de alguna dignidad.
- 2) Si atestigua por conocimiento; especialmente por haber visto y oído, si es testigo por lo que cree; por la fama pública.
- 3) Si el testigo es coherente, en todo lo que dice y afirma o bien es variable, incierto o vacilante.
- 4) Por ultimo si hay testimonios contestes o si es único”.⁹

Además este autor quería que el juicio fuera a través de jurado ya que consideraba de utilísima la ley que ordenaba que a cada hombre sea juzgado por sus iguales ya que tratándose de la libertad y fortuna del ciudadano deberían exentarse todo aquel sentimiento de desigualdad. Siendo las anteriores algunas de sus ideas que más tarde cumpliría la Revolución Francesa en sus Leyes Criminales.

Las reformas que precedieron a la Revolución Francesa, dando origen a la abolición de la tortura en Francia durante el reinado de LUIS XVI ya que en vísperas de la revolución, el gobierno reconoció una necesaria reformas en el procedimiento criminal.

Mismo que trazo varias líneas en el edicto del 1° de mayo de 1788, sin embargo el parlamento se opuso y este no fue aplicado.

En los Estados generales se recomendaron reformas que la asamblea constituyente iba posteriormente a realizar, entre ellas las siguientes:

- 1) Hacer públicos los procedimientos.
- 2) Dar asistencia judicial al acusado.
- 3) Suprimir el juramento en las declaraciones de los acusados.
- 4) Restringir los poderes del juez, colocando junto a él otros magistrados.
- 5) Se establece ante el tribunal un sistema de prueba oral, en lugar de las pruebas e Escritas.
- 6) Motivar la sentencia.
- 7) La supresión de la tortura; y
- 8) Igualdad ante la ley penal.

⁸ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis.- “Historia del derecho procesal”. 6ª Ed. Edit. Porrúa S.A.- México 1998. Pág. 33 - 34.

⁹ OROZCO M. Carlos.- Op. Cit. Pág. 60.

De lo anterior podemos resumir lo siguiente que las propuestas de reformas señaladas por los asambleístas constituyentes de la Revolución Francesa y principalmente las numeradas con las fracciones 1,2,3,6,7 y 8 garantías que serían más adelante las fuentes que tomarían muchas Constituciones como Ejemplo de la justicia social que se buscaba en el mundo en esa época, y como era de suponerse nuestro país tomaría estas ideas y las plasmaría en nuestra constitución política y que persisten incluso en nuestros días como se muestra en el siguiente cuadro:

PRINCIPIO REFORMADOR DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE FRANCIA.	PRINCIPIO CONSAGRADO COMO GARANTÍA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONTEMPLA LA GARANTÍA.
Hacer públicos los procedimientos.	La publicidad de los procedimientos.	Artículos 17 Y 20 fracción III.
Dar asistencia judicial a él acusado.	Asistencia judicial a él acusado.	Artículo 20 fracción II Y IX.
Suprimir el juramento en las declaraciones de los acusados.	Suprimir el juramento en las declaraciones de los acusados.	Artículo 20 Fracción II.
Motivar la sentencia.	Motivar y fundamentar todo acto de autoridad.	Artículo 14 y 16.
Supresión la tortura.	Prohibió de la tortura.	Artículo 19 párrafo 3° y Artículo 22 párrafo 1°.
Igualdad ante la ley penal.	Todos las personas son iguales ante la ley.	Artículo 1°

Las tareas de La Asamblea Constituyente Francesa, fueron dos: la primera consistió en liquidar el pasado financiero del antiguo régimen y asegurar la organización de Francia. Los integrantes de la asamblea constituyente estaban totalmente convencidos de las ideas de MONTESQUIEU, VOLTAIRE, ROUSSEAU, quienes les habían inculcado las ideas de que el hombre siempre debió obrar conforme a la razón.

"Por lo tanto la asamblea concluyó en colocar en la portada de la Constitución una exposición de principios generales que vino a revolucionar en mucho las ideas de ese entonces en el mundo, de donde se deduciría los artículos o preceptos legales que formarían esta Constitución, que recibiría el nombre de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".¹⁰

Por lo que hace a los procedimientos penales, contemplo que ningún hombre puede ser acusado, detenido o arrestado sino en los casos específicamente determinados por la ley y siguiendo las formalidades en ellas establecidas. A continuación citaremos algunos de los artículos de mayor importancia y trascendencia de esta Ley.

¹⁰ SILVA SILVA, José Alberto - "Derecho procesal penal". 2ª Ed. Edit. Oxford - México 1999. Pág. 47 - 48.

Artículo 8°.- “La ley debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie pueden ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, la cual debe ser legalmente aplicada.”

Artículo 9°.- “A todo hombre se le presume inocente mientras no haya sido declarado culpable, y si es necesario detenerle, todo rigor que no fuese necesario para asegurar su comparecencia al juez debe ser severamente reprimido por la ley.”

Artículo 17°.- “Este artículo abolirá la confiscación de bienes, siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública legalmente comprobada, lo exige en forma evidente y con la condición de una justa y previa indemnización.”

El juicio a través del jurado y la abolición de la tortura condujeron naturalmente a la desaparición total de la prueba legal, sustituyéndola por dos posibilidades, siendo estas las siguientes:

- 1 Contemplar reglas legales estableciendo los requisitos para establecer una condena dejando al mismo tiempo al tribunal la libertad de criterio para absolver en los casos en que no tuviere el conocimiento total de la existencia del hecho.
- 2 La íntima convicción, triunfando más esta última más en la armonía con el jurado.

El interrogatorio hasta antes de la Revolución Francesa. Fue un medio exclusivo de la investigación de los hechos, utilizando la coacción para obligar al individuo a contestar con prontitud cada pregunta en una cansada y agotada sección ya que la finalidad estaba encaminada a obtener la coacción: en tanto que las leyes revolucionarias, por su parte, consideraron que el interrogatorio además de ser un medio de investigación de los hechos, constituía también un medio de defensa que llevaba al acusado a explicar él porqué de su conducta, llegando en ocasiones a demostrar su inocencia y es considerado libre, ya que el acusado no está obligado a contestar el interrogatorio, teniendo el juez la obligación de decirle antes que las preguntas de rigor, que no está obligado a responder, y aunque el acusado en el interrogatorio lo hiciere, esta no tiene valor absoluto. Y en los casos en los que el juez basara su convicción en debates contradictorios, validamente se podía pronunciar la absolución del acusado, aunque este haya reconocido los hechos ante el juez de instrucción significando esto libertad de juzgador desligándose de la atadura de la prueba legal.

El interrogatorio en el cual el derecho francés, es un medio de defensa al mismo tiempo que una forma de buscar la verdad material e histórica, toda vez que la declaración es libre y conciente, no importa ya el secreto, permitiéndose la presencia del abogado dándole así la garantía de que se cumplen las formas legales, e inclusive, el procedimiento debe ser puesto a disposición del abogado que asista al acusado, por lo menos en 24 horas ante el interrogatorio, permitiendo también el acusado y la parte civil sean oídos y careados en presencia de su abogado.

En Francia una de las leyes de fecha 25 de noviembre de 1941 y las ordenanzas de fecha 20 de abril de 1945, establecieron un sistema de colaboración entre la Corte y el Jurado, que deliberan con relación a los hechos y al derecho, dejando de ser así los jurados populares, ya que los magistrados influyen demasiado sobre las decisiones de la Corte. Para emitir una condena se requiere de los votos de los ocho integrantes de la Corte, si hay siete o menos, el acusado es absuelto, en el caso de las atenuantes esta se da si no hay ocho votos que la rechacen.

La Revolución Francesa dio difusión del liberalismo y a las ideas penales de BECCARIA, las cuales se cristalizaron en las leyes promulgadas por la Revolución Francesa en 1891, reformadas después por el Código de Napoleón en 1810.

1.5.) EN ESPAÑA

El Derecho en España mejor conocido como DERECHO CASTELLANO es una parte —la más rica y significativa— del derecho histórico español. Puede definirse como el conjunto de disposiciones legislativas, doctrina y costumbres jurídicas que imperaron en Castilla desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado Español. Con motivo de la conquista y colonización llevada a cabo a partir del siglo XVI (por ahí de los años 1500).

El Derecho Castellano se compone de varios elementos que intervinieron en su formación y que se fueron sobreponiendo a través del tiempo. A las costumbres jurídicas celtiberas se superpuso el derecho romano durante los seis siglos en que España estuvo sometida al imperio de roma (218 a. de c. al 415 DC.) A la caída del imperio romano de occidente, la península ibérica fue ocupada por los Visigodos (415-711) quienes añadieron el elemento Germánico a los ya existentes. Posteriormente se produjo la invasión Musulmana en gran parte del territorio español de 711 a 1492. Durante ese largo periodo, de escasa influencia en el sistema jurídico, el derecho romano sobrevivió a través del LIBER IUDICIORUM O LIBRO DE LOS JUECES (654) que contenía la legislación Visigótica actualizada proveniente del código romanizado de ALARICO (506) hasta épocas de RECESVINTO. Esta legislación fue revisada por ERVIGIO en 681. Entre los siglos XII y XV, se produce la recepción del derecho romano JUSTINIANO. Este, unido al derecho canónico, que se había venido conformando desde el siglo I de nuestra era, integraron el derecho común que se difundió por toda Europa llegando también a España.

Este nuevo sistema jurídico (IUS COMMUNE) creado por los glosadores y difundido por los comentaristas en las universidades que proliferaron por todo el continente a partir de la de Bolonia, ofrecía, por su alto grado de desarrollo y por adecuarse a los incipientes intereses de los reyes europeos, una plataforma común de validez que permitió su penetración paulatina en todos los reinos de la cristiandad.

El procedimiento inquisitorio forma el derecho común en Europa continental. En Francia, Italia, Alemania, en los Países Bajos, unas mismas causas sustituyeron el procedimiento acusatorio y público por una instrucción escritas y secretas. En España las partidas formaron un cuerpo legal de acabada técnica. Contemplaron tres formas de iniciar el procedimiento: por ACUSACIÓN; por DENUNCIACIÓN; y por "OFICIO DE JUZGADOR FACIENDO ENDE PESQUISA".

Por lo anteriormente expuesto es necesario referirse en forma destacada a los procedimientos usados por este derecho castellano, especialmente hacer referencia a LAS PARTIDAS y a otras leyes que se aplicaron en la Nueva España.

Poco después, ALFONSO X "EL SABIO", comenzó su gobierno refundiendo estos códigos con otros, textos consuetudinarios y con preceptos romanos formando el Fuero real. Otorgándolo a cada una de las ciudades, pretendía el rey sabio lograr la unidad jurídica de su reino. Posteriormente, mandó componer y promulgar el LIBRO O FUERO DE LAS LEYES, posteriormente denominadas como LAS SIETE PARTIDAS, y que fueron escritas en los siete años corridos desde 1256 hasta 1263, y su objeto fue exponer en castellano el mismo derecho estudiado en las escuelas para la formación de los juristas por tal motivo recogía el sistema jurídico de los glosadores y canonistas, con olvido casi absoluto del viejo derecho castellano.

Este monumento legislativo, por estar escrito en Castellano de cuidadas formas fue considerado el Código más perfecto de su época, se nutrió del DERECHO ROMANO JUSTINIANO (DIGESTO Y CODEX PRINCIPALMENTE), DEL DERECHO CANÓNICO (EL DECRETO DE GRACIANO Y LAS DECRETALES DE GREGORIO NOMO), de las opiniones de los glosadores a ambos derechos y, en menor medida, del Derecho Germánico que había quedado incorporado a los buenos fueros y las buenas costumbres de Castilla y de León¹. Se cree generalmente que no fueron sancionadas ni recibidas hasta Las Cortes de Alcalá de 1348, en los cuales se les dio fuerza legal en el carácter de derecho supletorio.

Ahora hablaremos un poco de: LA PARTIDA TERCERA trata de los procedimientos judiciales. Se ha establecido que JACOBO DE LAS LEYES, fue quien la redactó. Este jurisconsulto, que había sido maestro del príncipe Alfonso, escribió para él un libro elemental. "Las flores del derecho", apto para la suprema función del juez y en su vejez redactó otro libro, "El doctrinal de los pleitos", la partida tercera habría sido la obra de madurez de ese jurista y su contribución a la labor legislativa de su antiguo discípulo¹.

La partida siete contiene el derecho penal, fundado en el procedimiento acusatorio y en la pesquisa.

La reacción, de la nobleza y de las ciudades que vieron en peligro sus fueros y privilegios no se hizo esperar y ALFONSO "EL SABIO" tuvo que derogar sus leyes en 1272 y reconocer la vigencia del derecho viejo. Pero LAS PARTIDAS, aún sin fuerza legal, inspiraron las decisiones del tribunal supremo del rey y formaron la mentalidad de los nuevos juristas. Por ello, aunque sólo quedaron como derecho supletorio o subsidiario, en la práctica se impusieron sus principios y normas. En las Indias -entre ellas la Nueva España-

¹ GIBERT, Rafael. - "Historia general del derecho Español" Granada, 1968. Pág. 43

las Partidas no tuvieron que luchar con los viejos intereses feudales y así se convirtieron, aunque en versiones vulgarizadas como la de GREGORIO LÓPEZ, en la fuente fundamental del derecho privado. Sobrevivieron a la colonia, y se utilizaban todavía en la primera mitad del siglo XIX.

Hay que hacer mención también que la "Recopilación de las Leyes de estos reinos", iniciada en tiempos de ISABEL LA CATÓLICA y promulgada más tarde por FELIPE II, previa la revisión del consejo de Castilla. Se hicieron ediciones sucesivas de esta obra, conocida así mismo como Nueva Recopilación. En ella hay algunas disposiciones referentes al procedimiento penal.

"Muy posterior es la "Novísima Recopilación de las Leyes de España" promulgada en 1805. Carlos IV había encargado al relator de la Cancillería de Granada, Don Juan de la Reguera y Valdelomar, la formación de un suplemento de la Nueva Recopilación, y éste al entregar, su trabajo, la acompañó del proyecto de redacción de una Novísima Recopilación. Se terminó este proyecto y, una vez concluido, fue promulgado en 1805".¹²

Fue muy valioso para el estudio del derecho castellano, la obra de los tratadistas que contribuyeron a clarificar las ideas, formando un sistema ordenado, sobre todo que las universidades Españolas e Indianas explicaban a los futuros bachilleres sólo derecho romano y canónico, por lo que era difícil para los graduados comprender el derecho positivo.

1.5.1.) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LAS PARTIDAS.

El objeto del proceso penal es recordado en el exordio de la partida siete. Diciendo que "el olvido y atrevimiento son dos cosas que hacen que los hombres cometan muchos errores y el olvido los hace que no se acuerden del mal que les puede venir por el delito que hicieron. Y el atrevimiento les da osadía para acometer lo que no deben, es decir hacen el mal de manera que se les hace algo muy natural, recibiendo en ello placer. Es por que tales fechorías que se hacen con sabiduría, deben ser escarmentadas crudamente, por que los delincuentes reciban la pena que merecen y los que oyeren se espanten y tomen esto como un escarmiento, por que se abstengan de hacer cosas para que no reciban otro castigo igual. Queremos demostrar con lo anterior en esta partida siete que la justicia construye unos crudos escarmientos las contiendas y las batallas que se levantan de los malos actos que se hacen por placer de la persona que deshonor de la otra. Por que dichos delitos son contrarios a los mandamientos de Dios y contra de las buenas costumbres y en contra de los establecimientos de las leyes y de los fueros o derechos".

¹² FIZAGUIRRE, Jaime - "Historia del derecho" 5ª. Ed. Santiago de Chile, 1967 Pág. 126.

Las formas de iniciar el procedimiento criminal eran tres a saber y estas son:

- 1) Por acusación;
- 2) Por denuncia;
- 3) Oficio de juzgador haciendo la pesquisa.

La primera figura que analizaremos según el orden en comento es la ACUSACIÓN era la simple información dada ala justicia acerca de la comisión de un hecho delictivo, pero la importante característica de que el denunciante mencionaba ante el juez la persona que, según él, había ejecutado el delito. Era, al mismo tiempo, denuncia de un hecho y declaración de un presunto culpable. Para facilitar la declaración y, con ella, la persecución de muchos delitos, la ley penal solía advertir que se mantenía en secreto el nombre del denunciante. A un en los casos en que no había tal advertencia explícita, los delatores permanecían en el anonimato, o bien el fiscal o algún alguacil hacían aparentemente las veces de tal. Existiendo desde este momento un reo indiciado de culpabilidad, los procesos continuaba adelante igual que el comienzo por pesquisa.

La ACUSACIÓN fue considerada como “una cosa que da respuesta a los que quieren saber la verdad de los malos hechos, por venir mas en cierto a ellos...”; Propiamente es dicha acusación una provocación que un hombre hace a otro ante el juzgador, acusándolo de algún delito que dice, hizo el acusado y pidiendo que le hagan venganza de él.

La acusación importa una actividad procesal de especial trascendencia, pues se quería que esa actividad de parte fuera sincera y por eso se tomaron diversas medidas para evitar que se trastocase con falsas imputaciones.

En general se permitía acusar a todo hombre a quien no le estuviera prohibido ese derecho. No podía hacerlo la mujer, ni el mozo menor de 14 años, el alcalde o Amerino u otro adelantado que tuviera oficio de justicia. Tampoco podían acusar a otro el que era considerado de mala fama, a quien se le probase que había dicho falso testimonio o que había recibidos dineros para acusar, o que por medio de esa dádiva abandonase la acusación ya hecha, ni el hombre más pobre del que sus pertenencias no alcanzaran 50 maravedies. Los que fuesen coparticipes en el delito tampoco podían acusar a los otros sobre el mal que hicieron de consumo; ni el siervo al señor que lo liberto, nieto ni el hijo podían acusar al padre o al abuelo, ni el hermano a su hermano, ni el criado, sirviente o familiar aquel que lo crió o en cuya compañía hubiese vivido, lo que hoy en día si se contempla al momento de declarar en contra de algún familiares, Artículo que se analizara con más detalle más adelante Contemplada en el Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Solamente estas personas podían acusar en pleito de traición en contra del Rey o del Reino o por entuerto o mal que ellos mismos hubiesen recibido o sus parientes hasta el cuarto grado por consaguinidad o suegro, yerno, entenado, etc.

El menor de 14 años no podía ser acusado en razón de ningún DELITO en que se estimara que había lujuria dada su corta edad, que no le permitía entender y saber los que asía pero hubiera herido, matado, hurtado o cometido otros hechos semejantes y fuese mayor de 10 años y medio, se le podía acusar, correspondiéndole en ese caso una pena benigna.

La acusación debía ser hecha por escrito a fin de que “sea cierta o no la puedan negar, ni cambiar el que la hiciera”. En ella había que poner el nombre del acusador y de aquel a quien se acusaba, del juez ante quien se hacía el delito que hizo el acusado y el lugar y fecha en que se había cometido, siendo este el antecedente más cercano de lo que en la actualidad conocemos como datos básicos que debe contener la averiguación previa.

El Juez, al recibir el escrito, anotaba su fecha “recibiendo luego del acusador la JURA de que no se mueve maliciosamente a acusar, más cree que aquel a quien acusa que es en culpa o que hizo aquel delito en que basa su acusación”.

Había ciertos casos en que el acusador no podía desistirse de la acusación ni abandonarla e incurría en responsabilidad sino probaba el delito que hubiese imputada a otro. La ley señalaba 6 (seis) casos en que esto ocurría:

- 1) Cuando la acusación era maliciosa y falsa;
- 2) Cuando el acusado hubiese sido encarcelado o llevado a otra prisión sufriendo algún tormento o deshonra, pues entonces el acusador no podía desamparar la acusación sin otorgamiento del acusado. Pero si no hubiere sufrido deshonra bien podría el acusador desamparar la acusación, con otorgamiento del Juez, hasta 30 días. Del mismo modo si los testigos aducidos para probar el hecho hubiesen sido atormentados para saber la verdad, no era posible abandonar la acusación;
- 3) Si éste se refería al delito de traición en contra del Rey o del Reino;
- 4) Cuando la acusación era hecha contra algún caballero que hubiese sido puesto por mandato del Rey para guardar las fronteras o en algún castillo o en camino o en otro lugar,
- 5) Cuando la acusación se refería a alguna falsedad;
- 6) Si ella decía que hubiese sido hurtado o robado al Rey, o algún religioso o santo.

En esas disposiciones hay una reminiscencia de los procedimientos por delitos privados y por delitos públicos del derecho romano.

El tercer modo de iniciar el procedimiento criminal era la Pesquisa de oficio, la pesquisa podía hacerse en alguna ciudad o villa u otro lugar para investigar las reclamaciones que llevaban los habitantes por males o daños recibidos sin que supieran quien los hizo, o para descubrir los delitos de que se tuviese conocimiento por fama, esto es, por el rumor público que viniera ante el Rey o aquellos que tuviesen poder en los lugares sobredichos, o aquellos hechos de que el Rey se informara andando por su tierra.

Como se ve se fijaron taxativamente los medios de prueba, que en materia penal fueron conocidos como CONOCENCIA O CONFESIÓN, el testimonio y las cartas o documentos. Como sé vera luego todo el sistema estaba dirigido a lograr la prueba perfecta que era LA CONFESIÓN y para ellos se recurría a los modos más extremos, como la flagelación o tormento no se buscaba la certeza moral del juez.

Ningún hombre que tuviese enemistad con otro podía ser testigo en contra de él, "ya que el no quererse mueve a los hombres a la venganza, de manera que, aunque las personas son sabedoras de la verdad, no la quieren decir, y dicen lo contrario", por eso se prohibía que ningún hombre que sea enemigo con otro, no puede ser testigo en ningún pleito; y si la enemistad fuere entre parientes que esta ya haya muerto o que se hallare trabajando en matar a él mismo, o que la quisiere acusar o infamar sobre tal cosa, que si le fuere probada, recibiría como castigo la muerte por ello a pedimento de los miembros o se le echaba de su tierra; o perdía la mayor parte de sus bienes.

De tal manera que los hombres enemigos entre si no debían testificar los unos contra los otros, en cuanto la enemistad durara.

Por otro lado el testigo debía de tener la edad mínima para comparecer ante las autoridades cuando menos debía tener 20 años de edad, esto en la actualidad a cambiado ya que hoy en día toda persona puede ser testigo sin importar tanto si es o no mayor de edad, claro siempre y cuando esta declaración sea tomada con base a los siguientes Artículos 192 y 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

El que estuviere preso en cárcel o en cadena del Rey o del consejo no podía atestiguar contra otro, ya que podía ser que dieran falso testimonio por ruego de alguno que le prometía sacarlo de aquella prisión lo mismo se decía respecto de aquel que por dinero fuese a lidiar con alguna bestia brava y de la mujer que manifestamente: "HICIESE MALDAD DE SU CUERPO, POR DINERO".

"Sobre el valor de la testifical regía el siguiente principio "TESTIS UNUS, TESTIS NULLUS" (Un testigo, no es testigo), que, como se ha dicho anteriormente, tuvo su fuente en una constitución de CONSTANTINO y, mucho antes, en el DEUTERONOMIO: "Dos testigos que sean de buena fama, que sean tales que no los puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes de este nuestro libro, a efecto de probar todo pleito en juicio".¹³

Esta norma fue aplicada con bastante rigor, entendiendo que los jueces que el dicho del testigo singular no podía dar una prueba cierta, sino una mera sospecha.

¹³ Ley XXXII, Tit. XVI, Parte 3ª

Si hubiese confesión del inculcado, eso bastara para decir la sentencia condenatoria, pues "el juzgador ante quien es hecha dicha confesión de dictar sentencia condenatoria (lo que se aplica también en los juicios del orden criminal)

La ley estableció que no valía la confesión arrancada por apremio tormentos o de heridas o por miedo de muerte o de deshonra que quieran hacer a los hombres. Pero ello no obstante, se dispuso que si aquél que fue atormentado reconociere después, de su llana voluntad y sin tormento, aquello mismo que confeso cuando le hacía el apremio valía esta confesión. La tortura, como medio de provocar la confesión, fue una pieza esencial del proceso inquisitivo; El cual estuvo basado fundamentalmente en el reconocimiento que hacía el imputado de su conducta delictiva, sin importar la crueldad de los medios que se usaban ni la precariedad de su eficacia.

Sin lugar a dudas, en la fase preparatoria destaca, la prohibición de emplear el tormento para obtener declaración. Por lo cual diversas leyes de jerarquía Constitucional e internacional han prohibido el empleo de tormentos para obtener confesión. Entre tales leyes se encuentra nuestra Constitución Política Mexicana ya que en nuestro país desde hace mucho tiempo prohibió dicha practica inhumanas estableciéndolo en su Artículo 22 párrafo II, pero es muy lamentable y penoso para nosotros como abogado reconocer que esta violencia aun se practica hoy en nuestros día de forma clandestina, en diferentes regiones del país y aun en la misma capital del país (Distrito Federal), por los policías judiciales y algunos elementos de los distintos cuerpos policiacos del país principalmente, ya que esto persiste hasta 1999, e incluso para Septiembre de 1991 LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH) aceptó que en nuestro país aun se practican los tormentos.

Es importante hacer mención que los siguientes textos que a continuación se transcriben por lo cual se entrecomillan ya que se copiaron lo mas fielmente posible, por lo cual en algunos textos en lugar de poner nombres se colocan letras para sustituirlos.

"ESCRITO PIDIENDO LA APLICACIÓN DE TORMENTO; que dice así: "F en nombre de N, a instancia de mí parte se sigue contra de D por esto o aquello, digo que vista por V, las probanzas por mí practicadas se ha de servir mandar poner en cuestión de tormento al referido D; que así es justicia, y de hacer por lo que de la causa resulta general favorable, etc. y por que etc. A V pido y suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusión: pido justicia, juro y sobre todo, formo artículo con previo, debido y especial pronunciamiento. E juez provea traslado y autor". El reo respondía y, si se daba lugar al tormento, era necesario que se elevasen los autos originales en consulta a la sala del crimen de la cancillería o audiencia correspondiente. Y sólo con la aprobación de la Sala era posible aplicar ese apremio".¹⁴

La tortura podía también imponerse a los testigos siempre que el juez entendiese que alguno "anda desvariando en sus dichos se mueve maliciosamente para decir mentiras" —salvo que se tratara de personas liberadas de este aprecio—, pero no podía aplicarse a un testigo para que declarase en contra de

¹⁴ ANTONIO DE ELIZONDO, Francisco - "Practica universal forense de los tribunales de España y de las Indias". 6ª Ed de 1738, Tomo I. Pág. 273

sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, y el cónyuge para que declare en contra de su marido mujer, ni a los suegros contra sus yernos, ni a los padrastros contra sus entenados y viceversa, como tampoco a los que hubieran obtenido la libertad para que declararen en contra de aquellos que los liberaron.

A continuación se transcribe el siguiente documento con todo su patético dramatismo (UNA ACTA DE TORMENTO), proceso por el delito de "ROBO" por "DENUNCIACIÓN" de los alguaciles en Madrid, a 29 de julio de 1648. contiene autos y el auto de tormento, A. H. N. Consejos, J. O. 5576.

Cabeza del Proceso: "En la villa de Madrid a 20 días del mes de julio año de 1648, ante el señor licenciado Don Matías de la Careza teniente de corregidor de esta villa parecieron Francisco de Manzanares y Pedro Abarca, alguaciles ordinarios de esta villa, y le dieron cuenta como consta que andan tres mujeres y que se llaman María Rodríguez, María Delgada, María Pérez, haciendo diferentes hurtos de plata y otros bienes los cuales venden a Domingo López, platero el que los compra a menos precio y las recepta y en cubre en su casa sabiendo que son ladronas; y que por ello han sido presas y castigadas, y así mismo con las susodichas hay otros muchos cómplices y delincuentes que les ayudan y amparan. Y para que sean presas y castigadas denuncian y acusan a todos los culpados criminalmente piden y suplican a su merced las mande a condenar en las penas que conforme a Derecho hubieren delinquido, ejecutándolas en su persona y bienes conforme a derecho. Y de todo ofrecen información y harán la denuncia en forma".

Siguen a continuación las primeras diligencias de la "INSTRUCCIÓN SUMARIA" con la primera declaración de los acusados; las tres mujeres niegan los delitos que se le imputan por lo cual el teniente de corregidor manda a dar el siguiente auto:

Auto de Tormento. En la villa de Madrid a 29 de julio de 1648, el Licenciado Don Matías de la Cabeza y Velasco habiendo visto la causa original contra María Delgado, alias "María Delgado" y Domingo López, Platero, Dijo, que dejando como deja de su fuerza y vigor las diligencias del sumario de la dicha causa para proseguirlas cuando convenga: condenado a los dichos.

El Juez incurria en sanción si atormentaba a algún hombre en forma distinta a la supuesta por la ley.

María Rodríguez y Domingo López a cuestión y se le a dado en la forma ordinaria, cuya cantidad y calidad, su merced en si reserva; manda se ejecute consultándolo primero con los señores alcaldes de la casa y corte de su majestad. Y así lo mando y firmo, el Licenciado Matias de la Cerveza ante mí, Diego Pérez, escribano".

"Habiendo hecho relación de esta causa y de las acumuladas contra María Rodríguez y del auto de tormento, de esta otra parte, a los Señores Alcaldes de la casa y corte de su majestad, dijeron que lo devolvían y lo devolvieron al teniente que esta causa conoce para que haga justicia. Y así lo mandaron y señalaron en Madrid a 29 de julio de 1648".

ACTA DE TORMENTO:

“Cabeza del proceso. En la villa de Madrid 20 días del mes de julio 1748, ante el señor Licenciado Matías de la Cabeza teniente de Corregidor de esta Villa parecieron Francisco de Manzanera y Pedro Abarca, alguaciles ordinarios de esta villa y le dieron cuenta como consta que andan tres mujeres y que se llaman María Rodríguez, María Delgada, María Pérez, quien hace diferentes hurtos de plata, otros bienes los cuales venden a Domingo López platero el que los compra a menos precio y las recibe y encubre en su casa sabiendo que son ladronas y que por ellos han sido presas y castigadas y así mismo con las susodichas hay otros muchos cómplices y delinquentes que las ayudan y las amparan. Y para que sean presas y castigadas denuncian y acusan a todos los culpados criminalmente y piden y suplican a su merced las mande a condenar en las penas en que conforme a derecho hubieren delinquido ejecutándolas en sus personas y bienes conforme a derecho. Y de todo ofrecen información y juran la denuncia en forma”.

Siguen a continuación las primeras diligencias de la instrucción sumaria con la primera declaración de cada uno de los acusados; las tres mujeres niegan los delitos que se les imputan. Por lo cual el teniente de corregidor manda dar el siguiente auto:

Auto de tormento: “En la Villa de Madrid a 29 de julio de 1748 el Licenciado Don Matías de la Cabeza y Belasco habiendo visto la causa original contra María Delgada alias María Rodríguez, y Domingo López, platero, dijo que dejando como deja de su fuerza y vigor las diligencias del sumario de la dicha causa para proseguirlas convenga: Condena a los dichos María Rodríguez, y Domingo López, a quistión y les sea dada en la forma ordinaria, cuya cantidad y calidad su merced en si reserva y mándese ejecute consultándolo primero con los señores alcaldes de la casa y mándese y Corte de su Majestad y así lo mando y firmó el Don Matías de la Cabeza y Belasco, ante mí Diego Pérez, escribano”.

“Habiéndose hecho relación de esta causa y de las acumuladas contra María Rodríguez y del auto de tormento, desee parte a los señores alcaldes de la casa y Corte de la Majestad dijeron que lo devolvían y lo devolvieron al teniente que conoce de esta causa para que haga justicia y así lo mandaron y señalaron en Madrid a 29 de julio de 1648”.

E inmediatamente comienzan la reproducción fiel de la ACTA DE TORMENTO:

“En la villa de Madnd a 30 de Julio de 1648, su merced el Licenciado Matías de la Cabeza y Belasco, teniente en corregidor de esta villa de Madrid y su tierra por el Rey nuestro señor, en presencia de mí el escribano, estando presente Isidro Ortiz, ejecutor de la justicia, POTRO y CORDELES con que se da tormento, en sala donde se hace la visita y se dan los tormentos hizo comparecer ante sí a María Delgada, alias “Rodríguez”, en esta causa y presa en la cárcel de esta villa, y de ella su merced recibió JURAMENTO en forma de derecho; y lo hizo y prometió decir la verdad lo que se le esta preguntando en la confesión y declaración que se le tomo en esta causa criminal y en las demás de los hurtos que hicieron a Don Carlos Casino y a Don García de Herrera, a Don Juan de Yanguas y a otras personas en compañía de que personas, cuanto le tocó de su parte, a donde lo tiene o a cuando lo vendió, cuanto le dieron por ello, todo con

distinción y claridad de suerte que se aclare la verdad, con apercibimiento que de no hacerlo se ejecutara en ella el tormento a que esta condenada y consultado con la sala de los señores alcaldes".

Por lo que María Rodríguez dijo: que no sabia mas de lo que tenia dicho. Y su Merced la apercibió y requirió por primera vez declare la verdad de lo que en razón, con apercibimiento que si en el tormento que le a de dar pierna o brazo se le quebrare o, ojo se le saltare o muriere, será por su cuenta y no por la de su merced, que no desea más que aclarar la verdad. Y luego su merced mandó a él ejecutor la desnude y ponga amarrada en el potro, pendiente en las aldabillas, y estándolo su (aquí una abreviatura ilegible), la volvió a requerir por segundo termino declare la verdad en lo que se le esta preguntando, y le hizo el mismo apercibimiento. Y dijo que no sabe más de lo que dicho tiene. Y su merced manda a dicho ejecutor le dé las amarraduras ordinarias y la ajuste al potro y afiance los cordeles con que se le han de dar las manquerdas; y estando afianzado para tirar, su merced la apercibió por tercer termino declare la verdad en lo que se le esta preguntando en la presente causa con toda distinción y claridad, con apercibimiento que se ejecutare en ella el tormento a que esta condenada: y si en el brazo o pierna se le quebrare, o ojo se le saltare, o muriere, será por la de su cuenta y no por la de su merced; la cual dijo que afirma lo ya dicho. Y visto por el Señor teniente que no quiere decir la verdad, mando a dicho ejecutor le sea dado la primera vuelta de la manquerda; el cual comenzó a dar tormento y tirar la primera vuelta a las 3:30 de la mañana, poco más o menos. Y estando afianzado y tirándose la dijo: "Santísimo Sacramento, Santísimo Sacramento, que me matan sin culpa, Santísimo Sacramento, ay, ay, ay, ay, ay, no sé nada, que no he tenido que me muero, que mienten como cornudos, ay, ay, ay, ay, ay, que mienten, que mienten, que mienten, que mienten, que mienten, repitiéndolo muchas veces; justicia de Dios". Y su merced el Señor teniente dijo: "declárese la verdad, Dijo": nada seque me matan, que me matan, agua por Dios, que me matan, por Dios agua, por el Santísimo Sacramento no se nada, sino que por quitar un jabón me tienen aquí, aquí por Dios, señor teniente que me matan, por Cristo, que me matan, que me matan, que me matan, que me matan". Y visto por su merced que no quiere decir la verdad, mando a dicho ejecutor que le dé la segunda vuelta de manquerda a los brazos, y habiéndola afianzándola y tirándola, dijo: "Ay, ay, ay, ay, que me matan, mentis, mentis, mentis, mentis, repitiéndolo muchas veces, que me matan Santísimo Sacramento, que me matan Santísimo Sacramento, que me matan Santísimo Sacramento, que me matan sin culpa, ay, ay, ay, repitiéndolo muchas veces".

Y visto por su merced que no quiere decir la verdad, mandó a dicho ejecutor que le dé otro garrote en el muslo, y dándole, dijo: "Matéenme sin culpa, justicia de Dios, que no se nada, justicia de Dios, por Cristo crucificado, les pido que me desaten el brazo, que yo diré todo lo que supiere", y luego dijo: "diré la verdad, lo que tengo dicho, no sé nada, no sé nada, no sé nada". Y en este estado se queda dicho tormento, para proseguir en él cuando convenga, y lo firmo dicho señor teniente Licenciado Matías de la Cabeza B. Ante mí Jerónimo de la Flor.

Seguidamente se le dio tormento a Domingo López. Todo comienza exactamente igual que el anterior, pero a la primera vuelta de la manquerda, el torturado confesó y el día 13 se dio tormento nuevamente a María Delgada, que confeso en algunos puntos a la segunda vuelta de la manquerda, se le siguieron dando más vueltas para obtener de ella otras confesiones, pero antes de darle la cuarta vuelta se reconoció que la torturada había quedado adormecida y que no quería o podía hablar; por lo cual su merced le mando a quitar las ligaduras y amarraduras. Y en este estado se queda dicho tormento, para proseguir en él cuando convenga.

Lo mismo sucede, el mismo día 13 con María Pérez, que también desvaneció en la tercera vuelta de las cuerdas dos días después se reanuda el tormento a las dos mujeres, y las dos confesaron antes de empezar a darles tortura, ratificándose de sus respectivas confesiones, el 18 la mujer que no vuelve a ser mencionada es la primera atormentada, al parecer llamada María Rodríguez.

Lo anterior se colocó para saber en esta época como eran los procedimientos criminales y como se les extraía la confesión a fin de resolver un procedimiento criminal, como en esta época se les denominaba.

1.6.) MARCO HISTÓRICO EN MÉXICO.

Para nosotros es importantísimo el marco histórico en nuestro trabajo de tesis, por las razones al principio señalado y más que nada para no olvidar cuales son nuestras raíces ya que en las mismas encontramos la razón de ser de todas y cada una de nuestras instituciones y en sí misma de nuestra cultura, motivo por lo cual hemos procurado investigar sobre la falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, al respecto en las principales etapas que ha vivido nuestro país, ya que no hacerlo así estaríamos demostrando a nuestro parecer una gran falta de interés y de amor por nuestras raíces además de contestarnos si en algún momento estas civilizaciones conocieron las figuras centrales de nuestro tema de tesis.

1.6.1.) EN MÉXICO PREHISPÁNICO.

El derecho prehispánico. Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diferentes grupos indígenas, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de las culturas principales encontradas por los Europeos, poco tiempo después del descubrimiento de América y estos pueblos son los siguientes: El Maya, El Tarasco y El Azteca.

EN LA CULTURA MAYA: Entre los Mayas, las Leyes Penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales, la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.

"Dice CHAVERO que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de céroces. Y las sentencias penales eran inapelables".¹⁵

EN LA CULTURA TARASCA: De esta cultura y de sus leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a la de otros núcleos; más se tiene noticias ciertas de la crueldad de las penas. Por Ejemplo el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no solo con la muerte del adultero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Al forzador de mujeres (violador) le rompían la boca hasta las orejas, empalando después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

Y de lo cual podemos concluir que no existe antecedente con relación a que esta cultura haya conocido el delito que tenemos a bien estudiar.

EN LA CULTURA AZTECA: Siendo esta cultura la más importante en mezo América por su poder militar religioso y político ya que de mayor importancia resulta el estudio del derecho penal de los Aztecas aun cuando su legislación no ejerció influencia en lo posterior, era el imperio o reino de mayor relieve a la hora de la conquista. Estos pueblos fue no-solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso e influenció las practicas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles.

Las dos instituciones protegían a la sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban, lo que en la actualidad también ocurre.

"De acuerdo con la autorizada opinión de Esquivel Obregón; en tanto el derecho civil de los Aztecas era objeto de tradición oral; el penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado se encuentran claramente expresados; cada uno de los delitos y las penas se representaba mediante escenas pintadas".¹⁶

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma de soberano; las penas crueles se aplicaron también a otro tipo de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

¹⁵ "México a través de los siglos". (HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA) Tomo I. Capítulo X

¹⁶ "Apuntes para la historia del derecho en México". Eda. Polis.- Tomo I Pág. 81. 1937

Según el investigador Carlos H. Aiba, los delitos en la cultura Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma contra la **SEGURIDAD DEL IMPERIO**; y contra **LA MORAL PÚBLICA**; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en Estado de Guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.



MAPA DEL IMPERIO AZTECA; Hasta antes de la conquista de los Españoles.

1.6.2.) EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

El derecho colonial al que el maestro Guillermo F. Margadant, denominó como "Indiano" por haber sido especialmente criado para las colonias de América.

Los conquistadores implantaron en las tierras dominadas por ellos a las que dieron el nombre: "La Nueva España", una organización política, administrativa y jurídica derivada de las correspondientes instituciones de su patria; pero con lentitud, a medida que vencía las resistencias indígenas y que se regularizaban las comunicaciones con el reino Español. Entre tanto en materia de derecho, la incipiente colonia vivió un largo periodo de transición y de adaptación durante el cual se produjeron lamentables desajustes y confusiones.

"Hernán Cortés organiza a la Colonia administrativamente bajo el régimen municipal, si bien es cierto de manera errónea o imperfecta, por que NO contaba con asesores letrados que lo auxiliasen de manera adecuada. Profesaban además los conquistadores, a lo que parece, franco resentimiento contra los abogados, y Cortés, previó el peligro que entrañaba la intervención de los abogados en los negocios, ya que habían sido unos azotes para las colonias de América, y propuso al emperador Carlos V que no permitiera la venida de ellos a la Nueva España y que la justicia se administrara breve y sumariamente- según dice el eminente historiador mexicano Don Alfonso Toro".¹⁷

El monarca citado obsequio esta petición, y, en consecuencia, a principios de la época colonial no hubo en la Nueva España interés alguno por el estudio del derecho, pues entre los indígenas la supresión del Calmecac puso fin a la enseñanza sistemática de sus leyes, y entre los españoles ni siquiera fueron admitidos los juristas.

Teóricamente se estableció una situación distinta para conquistados y conquistadores. El emperador Carlos V, el 6 de agosto de 1555, expidió el siguiente decreto:

"DECRETO": ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro, y las que se han hecho y han ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten y siendo necesario, por la presente las aprobaremos y confirmamos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuéremos servido y nos parece que conviene al servicio de Dios nuestro señor y al nuestro y a la conservación y policía Cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos".¹⁸

Durante algún, tiempo continuaron los Indígenas organizados bajo sus propias administraciones de justicia; pero los encargados de administrar ya no eran sustituidos por jóvenes educados en el Calmecac, sino de los que aprendían empíricamente de los jueces, cuanto éstos sabían de su derecho autóctono.

Esta situación cambia bajo la presencia de diversos factores. Los españoles para consolidar su dominio político sobre la colonia, extendieron su sistema de organización municipal a los pueblos indígenas, y así fueron desplazando paulatinamente a los antiguos reyezuelos y caciques.

En los Ayuntamientos Españoles, los Alcaldes estaban encargados de resolver algunas cuestiones civiles y casos criminales que se presentaban dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin sujeción alguna a principios legales sino a "verdad sabida y buena fe guardada". Eran en realidad tribunales de conciencia.

¹⁷ TORO, Alfonso - "Historia de la suprema corte de justicia de la nación" Mexico, 1934. T. I. Pag. 78

¹⁸ Ley IV, Título I Libro II "Recopilación de las leyes de las indias"

Es posteriormente cuando la Nueva España quedó incorporada a la Corona de Castilla y por ende se aplicó en ella la Legislación de Castilla, conocidas con el nombre de Leyes de Toro. Además estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias, que no debe confundirse con la legislación indígena, provino tanto de la metrópoli Española como de las propias colonias, siendo por eso que este derecho tiene un interés especial para México, pues es parte importante de nuestra tradición jurídica.

De la península baste recordar del Consejo Real de Indias, Las Leyes de Burgos (1512), que procuraron tutela al indígena; y la creación de audiencias corregidores, Juzgados de Indios, etc. Por otra parte, de La Legislación Indiana Criolla —como la llamaba Margadant— recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) y la Recopilación de Autos Acordados (1787) que fueron dictando las audiencias.

A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas leyes de indias en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban, El Fuero Real, Las Partida, Las Ordenanzas de Castilla. Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y La Novísima Recopilación, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como La de Minería, La de Intendentes y Las de Gremios.

Puede afirmarse que la Legislación Colonial tendía a mantener la diferencia de castas por ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "EL EXCUSADO DE TIEMPO Y PROCESO". Para los indios las leyes fueron más benévolas; señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o Ministerios de la Colonia y siempre que en delito fuera grave, pues si se resultaba leve, la pena sería la adecuada.

La administración de justicia en la época colonial se caracterizó además de su dependencia de la corona española, por la existencia de Tribunales como La Acordada (que conocía de delitos cometidos en los caminos) y del Santo Oficio que se constituyó para combatir la herejía no de los indígenas, sino de la presumida los rumores de actividades judaizantes.

1.6.3.) EN LA ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

La grave crisis producida en todos los ordenes por la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la Portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

En las penas, se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

CODIFICACIÓN PENAL.- La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz por decreto del 8 de abril de 1835; (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en lo Federal, el día 1° de abril de 1872. este ordenamiento se conoce como Código del 71, o Código de Martínez de Castro y se afilío, como su modelo a las tendencias de la Escuela Clásica estuvo vigente.

En 1903 el presidente y general PORFIRIO DÍAZ designa una comisión presidida por el Licenciado MIGUEL S. MACEDO, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo presidente de la Republica el Licenciado EMILIO PORTES GIL, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el señor Licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Puede señalarse, sin embargo, varios aciertos entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo practico hicieron de difícil aplicación este código, la efimera vigencia, pues solo rigió el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entro en vigor el que rige en la actualidad. Fue promulgado por el señor presidente PASCUAL ORTIZ RUBIO, el 13 de agosto de 1931 y publicado en el diario oficial el día 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal".

El Licenciado TEJA ZABRE, se lee "ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal.

Ya que como dice una famosa regia "No hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "No hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales.

En 1949 se elaboró un ante proyecto que ha quedado como tal. La Comisión Redactora estuvo formada por los señores, Doctores LUIS GARRIDO, CELESTINO PORTE PETIT, RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, y Licenciados FRANCISCO ARGÜELLES Y GILBERTO SUÁREZ ARBIZU. Se integra después otra comisión compuesta por los señores, Doctor CELESTINO PORTE PETIT y los Licenciados FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, RICARDO FRANCO GUZMÁN, Y MANUEL DEL RÍO GOVEA, culminando los trabajos con el ante proyecto de 1958, publicado en la Revista Criminalia, en el mes de noviembre del propio año.

En la exposición de motivos, publicada en el número 30 de la REVISTA DE DERECHO PENAL, órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (En Diciembre de 1963), se lee lo siguiente: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es Predominante la técnica- jurídica y, por lo mismo, se procura resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho, sin acudir a filosofías inconducentes".

Así posteriormente se elaboraron los ante proyectos de los Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1949, 1958, y 1963.

1.6.4.) EN LA ÉPOCA DE MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

Es importante para nosotros mencionar que sin lugar a dudas la Revolución Francesa fue una importante fuente de inspiración para México y para muchas de las naciones del mundo, por su revolución ideológica ya que esta tenía como fin la búsqueda de la igualdad ante la ley y las ideas democratizan tez, ideas que por su puesto repercutieron en el enjuiciamiento penal, al que le dio más matices acusatorios que inquisitorios y se estableció la elección popular de jueces, se estableció el jurado de acusación en Europa y el de decisión, elementos que se tomaron sobre todo estos últimos del derecho inglés.

El código de Napoleón de 1808 Código de Procedimientos Penales marco por Ejemplo el principio de la era codificadora en el mundo actual. Y se caracterizó además la época contemporánea por la total sujeción del Estado de la función jurisdiccional que durante la edad media de cierta forma aludió, eliminándose así en la casi totalidad de los países el conocido fuero penal eclesiástico.

Y coincidentemente se dio un tránsito del acusador privado al acusador público, inclusive a grados extremos, como en México, donde se monopolizó al Estado como el sujeto actor.

"Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de Las Ordenanzas de 1670, así como del Edicto Francés del 8 de mayo 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez".¹⁹

¹⁹ RODRIGUEZ, Ricardo - "El Procedimiento penal en México," Pág. 28.

Es en esta época cuando se diferencia a los tribunales penales de los civiles en México. En suma, la época contemporánea, que se inicia con la idea que se inicia en la idea de *Laisses Faire, Laisses Passer* (Dejar hacer, dejar pasar), se caracterizó por una idea más social en la inpartición de justicia.

En la época que nos ha tocado vivir puede destacarse en general en materia penal el reconocimiento de los derechos humanos, un rechazo al derecho romano y al enjuiciamiento inquisitorial; cierta humanización del enjuiciamiento penal, una función jurisdiccional sujeta totalmente al Estado, la aparición y multiplicación de códigos y leyes procesales, además de la aportación importante de la institución del agente del ministerio público; marcado con esta figura el tránsito del acusador privado al público, y aunque inicialmente se dio un impulso al jurado popular, en este siglo prácticamente ha sido desterrado de los países hispanos.

No obstante hay que lamentarse, que para el siglo XIX ya se perdió ese derecho procesal popular, oral y de equidad anterior a las partidas, a su vez que dio un cambio hacia las formas escritas con implementación de un riguroso ritualismo. No en vano los códigos Napoleónicos representaban la idea de que el único derecho era el escrito o legislado por el Estado. Única institución que podía imponer su voluntad.

Por otra parte al evaluar la Legislación Procesal Penal y la relativa a la administración de justicia penal en México se obtienen algunas conclusiones que pensamos era mejor enumerar para su más ágil comprensión.

- 1 La Legislación Indígena realmente no tuvo efecto en la legislación posterior. Ya dijimos que en este caso hubo mas aceptación y sumisión a la ley del conquistador, que fusión.
- 2 En la organización judicial, el tránsito de la colonia al México libre, no resultó en cambios drásticos, ya que la vieja audiencia se transformó en La Corte Suprema. Solo encontramos multiplicación de órganos secundarios y un reparto de materias por regiones, como efecto del Federalismo incorporado;
- 3 Desde la época colonial aun subsiste la dualidad instancia (doble instancia);
- 4 Durante la época independiente importó la figura del ministerio público francés que debido a las sucesivas modificaciones legales ha llegado hasta nuestros días hipertrofiado;
- 5 A raíz de la independencia, la actividad de la defensa ha evolucionado poco, pero ha de valorarse, no obstante el reconocimiento formal de derechos humanos en nuestros textos constitucionales y la implantación de la defensoría de oficio, que en el terreno de los hechos solo se ha convertido en mero formulismo;
- 6 El final del siglo XIX marca el inicio de la etapa codificadora de corte francés, que ha llevado al legislador a establecer particularidades en el texto. En la práctica estas particularidades (regulación casuista) ha provocado que los jueces consideren la ley procesal como un fin en sí misma y no como un medio al servicio de fines, lo cual es a todas luces lamentables;
- 7 En lo que toca a la aportación de instituciones jurídicas, salvo el caso del HABEAS CORPUS (amparo penal para evitar abusos contra la libertad) y de la casación penal (amparo penal casacional), no podemos decir que haya habido algún importante tratándose de las

instituciones jurídicas reguladas por fortuna, creemos que otros derroteros aguardan a la doctrina creada por mexicanos.

Por otra parte, con lo referente a el tipo penal de FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD es de mencionar que este se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal en vigor dentro del Título Decimotercero (XIII) titulado de las Falsedades en el capítulo V.

Siendo este un tipo penal cuyo objeto jurídico es resguardar el interés de la colectividad social, y por tanto del Estado, de que la fe pública no sea burlada, es decir su BIEN JURÍDICO ES LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, miasma que al FALSEAR LA DECLARACIÓN, ante una autoridad en el acto de ejercer sus funciones y al ser protestado o exhortado se tipifica.

Este tipo penal que a sido reformado en los últimos años por lo menos en dos ocasiones en lo que del presente gobierno, siendo la una de estas reformas la efectuada en el año de 1994 y la última de estas reforma en el año 2000 estas dos reformas que demuestran que hay una ausencia de criterios por parte del legislador para reglamentar esta situación ya que la mayor parte de las reformas hechas al Código Penal del Distrito Federal son planteadas al legislativo por el Procurador en turno como titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (P.G.J.D.F), institución que en la actualidad tal vez más que nunca carece de facultad moral para proponer reformas al Código Penal, toda vez que ha quedado a todas luces demostrado que es una institución ineficaz por no cumplir con los fines para los cuales fue creada y por el alto índice delictivo, de corrupción a todos niveles, además de la impunidad que existente y principalmente en los altos mandos.

Dicha institución en ambas reformas reflejo la misma tónica para resolver la el alto índice de criminalidad e impunidad y en particular sobre la comisión de este tipo penal, y dicha tónica es la de elevar las penas contempladas en las diversas tipos penales.

Y en especial en tipo penal contemplado en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, denominado Falsedad en Declaraciones Judiciales y de Informes dados a una Autoridad; mismo que es nuestro objeto a estudio en el presente trabajo de tesis.

Dicho tipo penal que anteriormente tenía una penalidad en las fracciones I y II mayor a cinco años de prisión para cualquier persona que declarara o bien que tuviere la calidad de testigo y perito, que podían alcanzar hasta 15 años más de prisión al testigo o perito que declare falsamente, siempre y cuando el reo alcance una pena de 20 años de prisión, por tal razón era un tipo agravado; toda vez que con esta penalidad era evidente que el sujeto activo no tenía derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Mientras que para él que soborne a un testigo, perito o interprete y ala autoridad responsable no se les aplica esta sanción, pues estos supuestos establecidos en sus tres ultimas fracciones del Artículo 247

reformado; Se les imponía una pena de 2 a 6 años de prisión, penalidad con la que si alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que su pena es menor a 5 años.

De lo anterior podemos observar perfectamente que en el anterior Artículo 247 como en el actual tipo penal, la política criminal que se sigue en el Distrito Federal por lo menos, es injusta, poco equitativa, y represiva para con algunas personas y en especial para aquellos que tenían el carácter de testigo o perito, y no así para otras personas con otra calidad, lo que hace de este tipo penal injusto.

Así mismo y por lo anterior, es más que evidente la necesidad de una reforma al tipo penal contemplado en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal denominado Falsedad de Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad, antes y después de la reforma a estudio, ya que para el legislador es fácil establecer tal o cual penalidad y piensan que con agravar la penalidad en ciertas hipótesis, resolverán dicho problema y si bien que esto no resulta vuelven a bajar la penalidad o bien cuando actúan bajo presión por algún grupo social vuelve a cambiar la penalidad, es decir todo obedece a los intereses personales del legislador, convirtiendo del arte de legislar un juego; Ya que si esto nos estorba a nuestros intereses lo abrogamos y si esto nos conviene lo dejamos, es decir el barco navega según sus intereses propios y no sociales, o del Estado, con lo cual por supuesto nosotros no estamos de acuerdo por que encontramos por que las leyes tienen tantas deficiencias, ya que lo anterior solo deja ver la poca seriedad, profesionalismo y la falta de ética por parte del legislador capitalino y de la federación para con su cargo y mucho menos se ha detenido a pensar que existen otros factores que influyen al momento de legislar en el tipo penal que tenemos a bien analizar; siendo algunos factores los enumerados a continuación:

- 1) Observar que la gente ya a perdido los valores fundamentales del hombre como lo es el respeto a la vida, la libertad, el honor, la justicia y dignidad; valores que hoy en día vemos en la sociedad se han dejado inculcar en las familias mexicanas, ahora la gente piensa que vale si vistes bien, si tiene dinero, si tiene una buena casa, un buen automóvil; en una palabra dime cuanto tienes y te diré cuanto vales; Lo que es muy triste pues a la gente no le importa si tuviste tal vez que matar o defraudar a alguien para obtenerlo, lo único que importante es que lo tienes.
- 2) El hecho que la gente muchas de las veces ignora completamente la trascendencia de rendir una declaración ante alguna autoridad, resultado de la perdida de valores ya que si no respetan muchas veces ni a su madre o padre, mucho menos a una autoridad, dicho en otras palabras nos falta mucha educación.
- 3) Observar que existen factores Sicológicos en la persona para que esta declare la verdad ya que existen factores tales como la inteligencia, la observación, la disposición, la preparación, etc. que terminan por influir notablemente al declarar hechos delictivos;
- 4) El observar que muchas de las veces el personal que forma parte de la impartición de justicia tales como el personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y los el propio personal de los juzgados penales ya sea del fuero común o federal, son gente poco profesional; Ya sea por que los primeros aun practican el tormento, la extorsión, el abuso de autoridad, etc. para que la persona confiese o bien para que la persona les entregue dinero ya que en su mayoría siempre han sido corruptos, y con respecto al segundo la falta de criterio, ética, y profesionalismo; ya que es muy raro observar que un juez por Ejemplo presida un

desahogo de pruebas o presencie un careo, ya que muchas de las veces no están capacitados para aplicar la llamada sicología criminal ya que en ellos recae la responsabilidad de impartir justicia y lo anterior les ayudara bastante.

- 5.]** Por último tenemos el hecho de que el legislador legisla según sus intereses y sin analizar el hecho de fondo y con la menor técnica sobre las ciencias jurídico penales para hacer unos planteamientos dignos de su cargo.

Para concluir podemos decir que en la actualidad pocas modificaciones importantes y efectivas se le han hecho a las leyes en México que hagan a nuestro derecho un derecho digno que cumpla en la medida de lo posible con los fines para los cuales fue creado y que venimos utilizando figuras que o son copias de otros países como Francia, España y otros países Europeos, normas que por supuesto caen en lo obsoleto por que no se han visualizado con la realidad cambiante de nuestro país y dejar de caer en el error harto frecuente de querer implantar normas o disposiciones que no son propias de nuestro país, por ende no se acoplan plenamente a nuestro Derecho.

CAPITULO SEGUNDO.

NOCIONES GENERALES SOBRE LA DECLARACIÓN Y LA FALSEDAD EN DECLARACIONES.2.1.) CONCEPTO DE DECLARACIÓN.

Para comenzar a tratar con el segundo capítulo de el presente trabajo de tesis, capítulo por demás importante en el presente trabajo, por dos razones principalmente, en primer lugar por que en el se asientan las bases para comprender los siguientes concepto de lo que es una Declaración por un lado y por otro lo que es la Falsedad, lo que más adelante nos ayudara para comprender lo que es el tipo penal denominado: "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad"; establecido en el Artículo 247° el Código Penal vigente en el Distrito Federal, mismo que fuera reformado el día 28 de Noviembre del año 2000: y en segundo lugar tenemos que darle a este delito la importancia que merece tener en la vida practica procesal y en la teoría, pues tutela un bien jurídico importantísimo como lo es la administración de justicia, lo que representa un eminente problema ya que es algo que en la actualidad carecemos, de una administración de justicia pronta y expedita como debiera ser en cualquier rama del derecho.

Ahora bien comenzaremos por transcribir al pie de la letra y analizar los diferentes conceptos que existen acerca de lo que es una DECLARACIÓN, termino muy utilizado en la practica, asi como en el Artículo 247 vigente en nuestra ley sustantiva, pues la misma no nos lo define.

Por lo que a continuación procedimos investigar en diferentes Diccionarios especializados en la materia de derecho, lo que es una declaración y siendo estos los siguientes:

DECLARACIÓN.-"Es la manifestación oral del reo o los testigos, en la Averiguación Previa, lo que conozcan, sepan o les conste acerca de los hechos que se investigan".²⁰

²⁰DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio - "Diccionario de derecho procesal penal". 2ª Ed. Edit. Porrúa, SA.- Tomo I. 1989 Pág. 678

Esta primera definición nos parece correcta al referirse que la declaración es una manifestación, pero que afirma que solo puede ser de forma oral, no es correcta, pues no es una regla general, por otro lado se refiere a que la hace el reo o testigo, lo que de igual manera no siempre es así, pues en nuestra leyes se dice que cualquier persona puede declarar lo que desee siempre y cuando le conste y sea verdad, y por último se hace referencia a ese periodo procesal que es la Averiguación Previa solamente, a lo nosotros nos preguntamos —¿Qué si el proceso solo tiene esa etapa procesal? y ¿Qué acaso una persona puede declarar en el proceso e incurrir en la falsedad de declaraciones?—; por que de ser así estaríamos limitando mucho el alcance de esta figura.

DECLARACIÓN.—“Es la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o doloso.// Publicación manifestación del propósito, animo o ideas.// Deposition jurada de los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles; y la hecha por el reo, sin prestar juramento en los procesos penales. // Establecimiento de la verdad por escrito o de palabra.// proposición de contrato.// Prueba o resguardo.// Exposición de ideas o de conducta, o aclaración sobre los asuntos de interés público, efectuado por un dirigente, partido o movimiento político. (V. Acción de Declaración de certeza, CONFESIÓN, “DENUNTITIO”, lectura de la declaración, Manifiesto, Nueva Declaración, Reconocimiento, Testamento de Declaración de pobre, Testimonio”.²¹

Con lo que refiere a la segunda definición podemos observar la anterior definición es muy basta pero ella nos da elementos que no se tocaron en la anterior definición; por Ejemplo: te dice que es la explicación de lo ignorado, oculto o doloso y que debe de existir un animo en la persona y que es una explicación jurada para los testigos y los perito, ya que recordemos que a los probables responsables no se le protesta, sino se le exhorta, pero a nuestro criterio le falta ser más específica.

DECLARACIÓN.—“Es la manifestación, explicación o interpretación de lo que esta dudoso, ambiguo ú oscuro en alguna ley, contrato u otro documento, y la deposición que hace el reo, testigo o perito en causas criminales y en pleitos civiles”.²²

De la tercer definición puede decirse que vuelve a referirse a la palabra manifestación y explicación; lo que es cierto y también al establecer que esta explicación se refiere a lo que esta dudoso, lo que también es cierto; pero no así al referirse a alguna ley, contrato, u otro documento, pues de entenderlo así se interpretaría que si alguna ley en alguno de sus muchos artículos tiene un contenido ambiguo o enredado ya se incurrió en el delito ó tipo penal que nos ocupa, lo cual sabemos no es cierto, pues ahí nos encontramos en el caso específico una laguna penal por parte del legislador, por lo demás como ya se dijo antes no es idóneo indicar si es reo, testigo, o perito, pues es más fácil generalizar estos términos en persona física, claro y a la hora de la sanción hay que ser por supuesto más específicos.

DECLARACIÓN.—“Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora a la misma”.²³

²¹ “Diccionario enciclopedia de derecho usual”. 2ª Ed., Tomo III. Edit. Heliosar S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1989, Pág. 25

²² LOZANO, Antonio De J. - “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicana”. Tomo I. Edit. MACAB, SA. DE CV - México 1991. Pág. 437.

²³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto - “La averiguación previa” 3ª Ed. Edit. Porrúa, México - 1997. Pág. 233.

De la cuarta definición nos parece incorrecta por lo siguiente, toda vez que no es sola una relación que se hace al declarar, sino más bien es una manifestación ya que quiere decir dar a conocer, manifestar su opinión sus ideas y deseos por otro lado quiere decir descubrir o poner a la vista algo que no se conoce. Por otro lado se refiere también a la Averiguación previa solamente y no al proceso completo, en lo demás estamos de acuerdo.

Después de haber analizado y comprendido perfectamente los alcances y límites las anteriores definiciones, lo que es necesario para poder partir de esta base y establecer un concepto, que englobe todos los elementos principales, obtenemos el siguiente concepto:

CONCEPTO GENERAL DE DECLARACIÓN.- " Es la manifestación que bajo protesta o exhorto y de manera voluntaria hace una persona física o persona moral ante una autoridad acerca de determinados hechos, personas o circunstancias y objetos, que se encuentran vinculados con la investigación de un tipo penal en (materia penal) e incluso pleitos referentes a otras materias del derecho; como pleitos civiles por Ejemplo y que se incorporan a la misma.

Consideramos prudente ahora a fundamentar el anterior concepto explicar lo que es **DECLARACIÓN** (en sentido amplio), comenzando por explicar lo que significa la **DEPOSICIÓN, MANIFESTACIÓN, RELACIÓN Y NARRACIÓN**, conceptos que se aparecen en los anteriores conceptos a fin de elegir el que mejor se adecue a nuestro concepto de **DECLARACIÓN**.

En primer lugar encontramos el concepto de lo que es **DEPOSICIÓN.-** [sust. Fem.] Exposición o declaración que se hace de una cosa.// {Derecho} **DECLARACIÓN** hecha verbalmente ante un juez o tribunal; En segundo lugar tenemos el termino **MANIFESTACIÓN.-** [sust. Fem.] Acción y efecto de manifestar o manifestarse; Y ahora veremos lo que significa esto Manifestar.- [verbo trans.] Declarar, dar a conocer. Se utiliza también como pronominal, en cuarto lugar tenemos el concepto de Relación.- [sust. Fem.] Referencia que se hace de un hecho.// {Derecho} Informe que un auxiliar hace de lo substancial de un proceso o de alguna incidencia en él, ante un tribunal o juez; Y por ultimo tenemos lo que es **NARRACIÓN** [sust. Fem.] Acción y efecto de narrar. Y para redondear el concepto tenemos el **CONCEPTO DE NARRAR.**[Verbo trans.] Contar, referir o escribir una historia o un suceso.

En conclusión podemos decir que todas estas palabras resultan ser sinónimas una de la otra, pero a nuestro entender la más adecuada es utilizar la palabra **MANIFESTACIÓN**, pues se refiere a una Acción y efecto de manifestar o manifestarse; Y que como ya vimos es un concepto que también se utiliza para referirnos a la conducta de un sujeto activo; motivo por el cual en nuestra definición general empleamos dicho termino.

Ahora bien, lo que a continuación haremos es tomar los anteriores elementos de las definiciones uno, dos y las combinaremos, ya que nos parecen correctas con la finalidad de obtener un concepto más completo. Por último se le agregaron elementos que a nuestro parecer son importantes y ayudan a redondear el concepto como lo son: "... que es un acto **VOLUNTARIO** que hace una **PERSONA FÍSICA** ante

una AUTORIDAD...."; "...y OBJETOS..."; "... de un tipo penal en (materia penal) e incluso pleitos referentes a otras materias del derecho; como pleitos civiles por ejemplo y que se incorporan a la misma..."

Por último explicaremos por que se agregaron estos elementos a nuestro CONCEPTO GENERAL DE LO QUE ES UNA DECLARACIÓN; comenzando por entender los puntos más importantes, como son el hecho que esta declaración se haga de forma voluntaria por parte de la persona que la realiza, recordando que la Voluntad es —de la voluntad [de la Volonté]—. Tomado del Griego quiere decir "regirse por sus propias leyes". Principio de derecho privado en virtud del cual el autor o los autores de un acto jurídico tienen la facultad de celebrarlo libremente y determinar a su voluntad su contenido y efectos (este principio sólo se admite bajo reserva del respeto a las leyes relativas al orden público y buenas costumbres; Código Civil, Art. 6. Su dominio de aplicación normal es la materia de las obligaciones convencionales (Cód. Civ., Art. 1134). La teoría llamada de la autonomía de la voluntad pretende que el legislador, para reglamentar la mayoría de las instituciones del derecho privado, se ha inspirado o debe inspirarse en la voluntad presunta de los particulares. Ejemplo: la sucesión AB INTESTATO se transmitiría conforme a la voluntad probable del difunto.

Pero a ser francos consideramos que el derecho penal debe de usar su poder coercitivo a fin de obligar a cualquier persona que sepa sobre los hechos que motivan una investigación criminal; si después de dos invitaciones esta hace caso omiso de presentarse ante la autoridad correspondiente.

En segundo lugar tenemos el siguiente CONCEPTO DE PERSONA (Personne).—Latín persona, literalmente "máscara de teatro" de donde "personaje" y "persona".// Ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de derecho.—a cargo [à la charge].

Es de considerarse que es esta definición se hace referencia a la PERSONA MORAL, ya que nosotros consideramos que es necesario tomar en cuenta toda vez que como la persona física es una figura plenamente capaz para ser sujeto de derechos y obligaciones, aunque debemos comentar que para nosotros la persona moral es una figura jurídica que es subjetiva y no objetiva, pues sería absurdo pensar que una persona moral se presente físicamente a declarar ante una autoridad, toda vez que sabemos que en la práctica quien se presenta a declarar es una persona física, quien por medio de un poder ante notario público o de un nombramiento en el cual aparezca esta persona como representante legal en una acta constitutiva de una empresa, sin que esto signifique que la persona moral es algo objetivo.

En tercer lugar señalaremos el CONCEPTO DE AUTORIDAD por tal debemos entender "toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio, determinaciones de cumplimiento obligatorio, para hacer cumplir esas mismas determinaciones".²⁴

Asimismo es necesario señalar a grandes rasgos, que en nuestro país existen las siguientes autoridades, reconocidas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece las siguientes autoridades: LAS EJECUTIVAS: Presidente de la República; Gobernador de los Estados;

²⁴ "Semana judicial de la Federación". Tomo XV, Pág. 3931 Segunda Sala Quinta Época

Presidente Municipales; y demás órganos dependientes de Poder Ejecutivo tales como las Secretarías de Estado; en segundo lugar encontramos LAS LEGISLATIVAS: Cámara de Senadores; Cámara de diputados; Legislaturas locales; y Cabildos; y en tercer lugar tenemos LAS JUDICIALES: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral; Tribunal Unitario y Colegiado de circuito. Juzgados de Distrito; y Consejo de la Judicatura Federal.

Haciendo la aclaración que se debe entender a cada una de las autoridades en comento, en su competencia federal, local o municipal, en su caso.

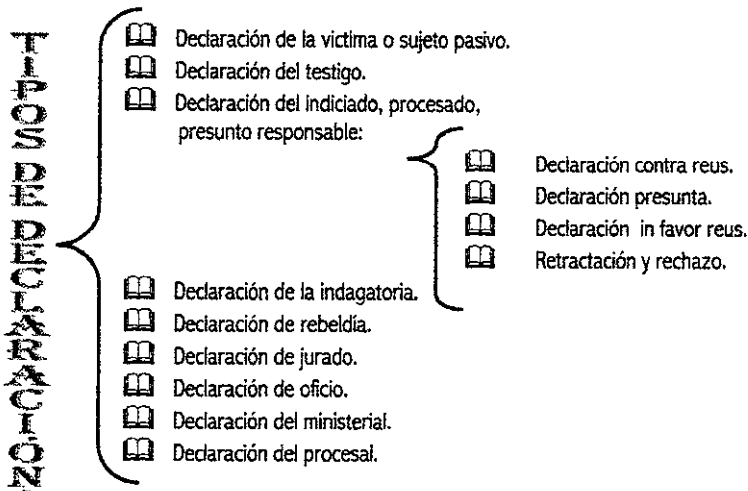
En cuarto lugar tenemos el CONCEPTO DE OBJETO.- [sust. Masc.] Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.// {Lingüística} Término utilizado en algún tipo de análisis sintáctico para designar a la persona o cosa que se presenta como fin de la acción.

Y ya para finalizar es importante mencionar que en nuestra definición al referirnos al tipo penal en (materia criminal) e incluso pleitos referentes a otras materias del derecho; como pleitos civiles por Ejemplo y que se incorporan a la misma, con lo anterior pretendemos manifestar que la Declaración no es una figura exclusiva de la etapa procesal denominada como la averiguación previa, sino que también es una figura que podemos ver que aparece en cualquier parte del proceso e incluso en cualquier materia y no solo en la materia penal o como también se le conoce en la materia criminal.

2.2.) TIPOS DE DECLARACIÓN.

En la presente sub-tema mencionaremos la clasificación de diversos tipos de declaración, por lo cual mencionaremos los conceptos más comunes en materia procesal penal en general; ya que al realizar la investigación pertinente nos dimos cuenta que existe muy poca doctrina referente al tema que nos ocupa como ya sea expuesto anteriormente, lo que nos da mucha pena, pues esto demuestra que pocos autores nacionales se han dedicado a investigar, estudiar, este tema por demás interesante, tal vez por que le han restado importancia, por lo cual nos dimos en la necesidad de acudir a bibliografía extranjera y de la cual extrajimos la siguiente clasificación.

ESQUEMA SOBRE LOS TIPOS DE DECLARACIONES QUE SURGEN EN NUESTRA INVESTIGACIÓN:



Mismas que ya se han definido anteriormente y que posteriormente se analizara más ampliamente con posterioridad.

Ahora bien señalaremos el concepto que va íntimamente relacionado con el anterior **CONCEPTO DECLARANTE**, para el profesor **EDUARDO PALLARES** es el siguiente "Es toda persona interrogada por una autoridad pública o examinada por la misma que informa en torno al conocimiento que posee de las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración".

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA O SUJETO PASIVO.- Toda manifestación o narración que se refiere a hechos presumiblemente constitutivos de delitos, delitos que se persiguen ya sea por querrela y por denuncia, generalmente se inicia por tomarle lo que en el campo del derecho conocemos como sus generales que forman parte de la información básica para la investigación en una averiguación previa, y que contiene los siguientes datos: Edad, Nombre, Sexo, Estado Civil, Religión, Grado de Estudios, Ocupación, Registro Federal de Causante, Nacionalidad, Lugar de Origen, Domicilio actual (calle, número interior y exterior, colonia, unidad habitacional, asentamiento, campamento o fraccionamiento, delegación política, municipio, código postal.), Teléfono, Fax, y Radio Localizador, además de la descripción detallada de objetos, lugares, personas, etc.

DECLARACIÓN DE TESTIGO.- La manifestación verbal, escrita (la del mudo que sabe escribir) o por señas (la del mudo analfabeto) que ante un tribunal hace una persona propuesta por las partes en un pleito civil y también de oficio en proceso en el cual no existe acusación fiscal contra ella; ya que, en otro supuesto

se estaría ante una declaración de procesado (V.), de índole muy distinta, empezando por no existir en ella juramento y por tender a determinar la inocencia o culpabilidad del mismo, no aportar pruebas sobre tales puntos, que es lo que hace o deben hacer los testigos ante el fuero penal; cuyas declaraciones, más que sobre lo que saben, versan sobre lo que quieren decir.

DECLARACIÓN DEL PROCESADO.- Toda manifestación que acerca de su inocencia o culpabilidad haga ante la justicia un procesado (V.), en principio ante el juez instructor; aun cuando el recargo de tareas ha llevado en todas partes a que los interrogatorios de presos y detenidos suelen realizarlo auxiliares del mismo principios. La primera de estas deposiciones verbales o por escrito, incluso por señas e interprete si se trata de un mudo, se denomina declaración indagatoria. No se exige juramento al procesado, pero se le exhortara siempre decir verdad. Si antes declaro como testigo, subterfugio legal en primer interrogatorio de un sospechosos, se leerán sus manifestaciones en tal concepto. El procesado tiene derecho a dictar sus declaraciones; de no hacerlo, corresponde al juez, que procurara conservar las mismas palabras del declarante. Terminada la declaración, la leerá por sí el procesado o se la leerá el secretario. El procesado debe firmar la declaración. Si se niega lo hará constar así el juez.

Podemos decir que de la anterior definición encontramos otra subdivisión, siendo la siguiente:

DECLARACIÓN CONTRA REUS.- ----- casi siempre emparentada con la confesión ----- en ocasiones se ha considerado como acto de disponibilidad de los actos procesales, que exime de materia por probar y que vincula al tribunal. Esta declaración en contra más emparentada con el allanamiento que con la confesión (con el allanamiento que es medio auto compositivo), ha llevado a transformar el enjuiciamiento ordinario en sumario, con lo cual aligera las formas procesales (Art. 156 CFPF). Pongamos el siguiente Ejemplo: "Que triste memoria es el caso que recuerda CARRANCA Y RIVAS un 10 de junio de 1687 aprendieron a un negro o lobo asesino, se le tomó declaración y se le dieron tormentos toda la noche, con orden del virrey de que tan pronto como confesara lo ahorcasen, lo que significa que si confesase moría, y si se abstenía (ironía del proceso) continuaría siendo atormentado".²⁵

Hasta 1990 fue común que la detención de una persona durante la averiguación previa excediera del plazo establecido en el viejo artículo 107 fracción XVIII Constitucional, esta ilícita prolongación de la detención hizo presumir en algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la incomunicación del detenido, sancionándose con nulidad tal declaración. A partir de la reforma de 1990-91, esta idea queda planteada en la letra de la Ley (Art. 134 CFPF).

DECLARACIÓN PRESUNTA.- En lo que hace a lo que en otros procesos se conoce como confesión ficta o presunta, por fortuna es desconocida en el ámbito penal, deja de contestar una interrogante o un hecho no puede ser sancionado como aceptación del mismo, como con frecuencia ocurre en lo civil. En relación con este tipo de confesión JULIO ACERO recuerda que. "Toco tan lamentable originalidad al Código de la Ialisco de 1923 que en sus artículos 397 a 400, cuyos precedentes y motivos se ignoran, trasplantando de plano al procedimiento penal de juicio, la ficción legal de la confesión presunta y substituyó la amplitud del

²⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raul. "Derecho penitenciario". 2ª Ed. Edit. Porrua S.A.- México 1982. Pág. 67

examen oral limitando, de arbitrio del juez, al formulismo estrecho de las posiciones planteadas por escrito por las partes". "..... pero todavía más: en la carrera del desquiciamiento, hubo de llegarse hasta prever el caso de la articulación de posiciones del reo al propio Agente del Ministerio Público, a quien sino respondía el cuestionario por oficio, se le había de tener por confeso."²⁶

DECLARACIÓN IN FAVOR REUS.- Citada por los Criminalistas más con el nombre de confesión calificada en realidad sería declaración mixta: —in contra e in favor—, se presenta en los casos cotidianos en los que el imputado a demás de aceptar hechos desfavorables (Por Ejemplo, haber privado de la vida a otro), añade hechos que le benefician (como en el caso del que mato por legítima defensa o en riña). Entre los estudiosos se han dividido las opiniones en torno a si el juez ha de tener en cuenta únicamente lo que perjudica y rechazar lo que beneficia, o si debe considerar a ambos apartados. Los que sostienen el primer criterio le llaman declaración calificada divisible (dividir o separar, para asignar valor y eficacia a cada aportado), en tanto que los segundos le llaman declaración calificada indivisible (impidiendo la escisión en la declaración para asignarle valor y eficacia única).

En México quien más parece haber captado el valor y eficacia de la declaración calificada ha sido RIVERA SILVA quien sostiene que si la versión en beneficio no esta contrariada por otro medio probatorio, la declaración debe ser indivisible, pero si se demuestra lo contrario a lo favorable, la declaración debe ser divisible.

RETRACTACIÓN Y RECHAZO.- Con frecuencia los procesados alegan ante el juez que cierta declaración que aparece como propia (generalmente una confesión) no fue vertida por ellos. Esto es la rechazan. Este fenómeno de rechazo se presenta cuando en las audiencias los enjuiciados niegan que sea propia la que aparece la que aparece en el expediente como una declaración del imputado. Niegan no sólo haber expresado lo ahí contenido, sino también su firma. En cambio los casos de retractación van orientados a demostrar que hubo un error o vicio en lo que se expresó.

Aunque este tipo de declaraciones que tratan de ser nulificadas (a fin de lograr su ineficiencia) están generalmente firmadas por los imputados, éstos alegan que fueron objetos de tortura y presión que parte de las autoridades policiacas. Aunque si bien es cierto esto ocurre con gran frecuencia, nuestros tribunales han sostenido que mientras que no se demuestre la tortura o la depresión tales declaraciones deben tomarse como propias del imputado, lo que significa una desgracia para el propio enjuiciado, pues se ve obligado a demostrar —mejor dicho, tiene la carga de la prueba— algo que resulta extremadamente difícil, sobre todo cuando se presume la buena fe de las autoridades policiacas.

Para diferenciar la retractación del rechazo, advirtamos que la primera supone aceptar que hizo la declaración, pero sin animus confidendi (generalmente debido a presiones), mientras que el rechazo no se acepta ninguna declaración que se impute al declarante.

²⁶ ACERO, Julio.- "Procedimiento penal". 3ª Ed. Edit. Porrúa S.A.- México 1976. Pág. 277 - 178.

DECLARACIÓN INDAGATORIA.- El primer interrogatorio dirigido, en causa criminal, al presunto reo, para indagar o averiguar minuciosamente las circunstancias del delito y la conducta delincuente. La ley no permite al instructor formular al reo en el acto de la indagatoria preguntas capciosas hacerle cargos o reconvenções, ni emplear coacciones o amenazas, y menos torturas. Tendrá que admitir cuantas explicaciones formule, y sin prestar juramento.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA.- Decisión judicial adoptada contra una persona que, citada en forma legal para comparecer ante autoridad o juez competente, no se presenta; por lo cual continúa sin ella el trámite del procedimiento. (V. rebelde, rebeldía.).

DECLARACIÓN JUDICIAL.- Manifestación judicial, escrita o por señas, que los procesados, testigo y peritos hacen en las causas criminales; las partes también, en litigios civiles. El pronunciamiento de un juez o tribunal acerca de la materia controvertida. Mas estrictamente a un puede decirse por la sentencia favorable en una acción declarativa (V.).

DECLARACIÓN JURADO.- Manifestación hecha bajo juramento (V.), y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efecto ante las autoridades administrativas o judiciales. En lo procesal una de las diligencias preliminares de enjuiciamiento civil, preparatorio del juicio, consiste en la posibilidad de solicitar declaración jurada el que pretenda demandar a aquel contra el cual se proponga dirigir la acción acerca de algún hecho relativo a la personalidad de este, y sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el litigio.

DECLARACIÓN DE OFICIO.- En el procedimiento judicial, frente a la pasividad de los jueces, a merced de la iniciativa de las partes en otro caso, en la jurisdicción civil sobre todo, cualquiera de las medidas de impulso o decisión que por sí adopta el tribunal. Es la iniciativa llevada al juzgador, al servicio de agilizar la administración de justicia y esclarecer cuanto antes los problemas jurídicos contenciosos.

Declaración Ministerial.- Declaración del gobierno.

Declaración Procesal.- Declaración Judicial.

2.2.1.) DIFERENCIA ENTRE DECLARACIÓN Y CONFESIÓN EN MATERIA PENAL.

Una vez que hemos tratado lo más ampliamente posible y hemos entendido lo que es la Declaración, trataremos un problema que se ha gestado desde hace tiempo entre nuestros estudiosos; ya que se da una cierta manía al hacer referencia en la DECLARACIÓN DEL IMPUTADO con la CONFESIÓN. Por desgracia, olvidamos que entre estas dos figuras media una diferencia que trataremos de analizar en las siguientes páginas y comenzaremos recordando únicamente que la CONFESIÓN es solo una de las especies de la

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO y que por tanto, el genero más próximo de la **CONFESIÓN** es la Declaración misma, de ahí que por tal genero comencemos el siguiente análisis.

Entre las múltiples declaraciones que producen los sujetos en el proceso encuéntrase la que produce el imputado.

La Declaración del Imputado es declaración de parte (es decir de parte procesal), y corresponde a la declaración del sujeto pasivo del proceso. Puesto que esta declaración puede darse durante el proceso o a un antes del mismo —caso en que sé preconstituye como ocurrió con lo que se da en la averiguación previa—, creemos que en lugar de llamarse declaración del sujeto pasivo del proceso, es más conveniente llamarle declaración del imputado.

En lo que atañe en su contenido, la declaración del imputado puede consistir en la aceptación del hecho —en tal caso estamos frente a otra figura conocida como confesión—, en el rechazo de éstos, o en una aclaración o calificación de los mismos. En cuanto al efecto jurídico que puede producir, la declaración del imputado puede serle adversa a sus intereses, beneficiario o ser neutral.

Independientemente del valor que tenga la declaración del imputado, constituye un medio de prueba a partir del cual se pueden obtener datos (favorables o desfavorables) que contribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto penal.

Ahora bien es importante para nosotros establecer de la forma más breve y más explícita que es en particular la confesión ya que en torno a esta figura se han expresado diferentes ideas. En algunas se a centrado el interés en el contenido de la confesión mientras que en otras se atiende el resultado que produce.

LA CONFESIÓN.—“Es una declaración o participación de conocimientos, y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos (ya que es demasiado claro que si se tratara de hechos ajenos estaríamos en presencia del testimonio en su sentido estricto)”.²⁷

Por su parte, nuestra ley establece que **LA CONFESIÓN** “es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante agente del ministerio público, el Juez o tribunal de la causa de hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación...” (Artículos 136° Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Artículo 207° del Código Federal de Procedimientos Penales.)

²⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto - Op. Cit. Pág. 574

En lo que se refiere a la característica del contenido de la declaración, la polémica entre los estudiosos del proceso penal aún persiste ya que algunos estudiosos consideran lo siguiente, Por Ejemplo: Para FRANCISCO SODI Y LA SUPREMA CORTE, el criterio es el siguiente ellos consideran que la persona al rendir su declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de éste.

Para RIVERA SILVA Y RAFAEL DE PINA la persona esta reconociendo su culpabilidad.

Para GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO la persona reconoce su participación en el delito, etcétera.

Por nuestra parte e independientemente de lo que establece el Artículo 207° del CFPP, NO estamos de acuerdo con la afirmación de CLARÍA OLMEDO, al decir lo siguiente que en la CONFESIÓN sólo existe aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, que NO es lo mismo que aceptar ser delincuente, ya que para nosotros la simple aceptación de la confesión es igual ha aceptar que se ha participado en el delito o tipo penal que se le imputa en un proceso criminal, ya que al aceptar una persona que si ha participado en la comisión de un delito o tipo penal, ésta se esta colocando automáticamente en la hipótesis que marca el Código Penal como un delito o tipo penal sea cual sea este, esto se podría ejemplificar muy bien con ese adagio popular mexicano que dice así: "Tanto peca el que mata a la vaca, como el que le agarra la pata", lo que podríamos interpretar de la siguiente manera que no nos interesa en que grado de participación pueda tener una persona en la comisión de un delito, eso es lo que menos importa ya que lo que en realidad nos debe importa es que la persona colabore de alguna forma en la comisión de tal hecho delictivo.

Los estudiosos del derecho procesal suelen correctamente diferenciar las tres figuras que se prestan a confundirse muy comúnmente; estas son la confesión únicamente implica la aceptación de los hechos; EL ALLANAMIENTO solo la aceptación de pretensiones; y el reconocimiento, solo se acepta el derecho invocado.

Es importante mencionar con respecto a lo anterior que puede haber casos en que se acepte el hecho imputado, pero que no se acepte la pretensión, ni el derecho invocado.

Además atendiendo el contenido, encontramos que la CONFESIÓN puede ser PARCIAL O TOTAL, ya es parcial cuando la persona solo acepta parte de los hechos que se le imputan y es total cuando se acepta la totalidad de los hechos que se imputan.

Por lo que hace al resultado, hay quienes consideran que la confesión, más que una simple declaración, es la que perjudica al declarante o beneficia al adversario. Es decir, se trata de una declaración en contra, que en algunos procesos ha llegado a ser considerada como medio de solución del conflicto (al confundirsele, desgraciadamente, con el allanamiento), o de disponibilidad de las formas procesales.

En nuestra opinión es acertada la pronunciación de QUIJANO al afirmar que la **CONFESIÓN** NO implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpa o responsabilidad, por que quien admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad ya que de lo total de lo confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho.

Es tal vez por esto que PRIETO CASTRO, de manera más simplista, la ha considerado como la declaración de parte sobre hechos relevantes en el proceso.

Resulta conveniente destacar que **LA CONFESIÓN** en lo penal (en el proceso puramente penal) va solo referida a la declaración del sujeto a proceso o procesado, a diferencia del proceso civil o laboral donde la confesión se puede producir por ambas partes es la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador "**CAUSA PETENDI**".

2.3.) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REVESTIR UNA DECLARACIÓN.

Ahora bien todos sabemos que la primera etapa en un proceso en materia penal es la denominada como averiguación previa, y también sabemos que esta tiene que tener los siguientes requisito de procedibilidad lo que es denominado como la **DENUNCIA** y la **QUERRELLA**, o dicho en otras palabras, las dos figuras anteriormente mencionadas son las llaves que enciende el interruptor que pone a trabajar la enorme maquinaria encargada de la persecución de delitos, como lo son las instituciones penales, figuras que trataremos por encontrarse estrechamente relacionadas con la declaración.

La **Denuncia** y la **Querella** son los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza nuestra Constitución, contemplado en su Artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero para comenzar recordaremos de manera rapidísima el **CONCEPTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**.- "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador (o sea el denominado agente del ministerio públicos) realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal".

Así en primer lugar tenemos lo que es La Denuncia: o el verbo denunciar —refiere COLÍN SÁNCHEZ— desde el punto de vista Gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

También puede entenderse como la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.

Ahora bien en términos del Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "Los agentes del ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

Por su parte las fracciones II, III y IV del Artículo 9° Bis del CPPDF, señala que desde el inicio de la averiguación previa, el agente del ministerio público tiene la obligación de recibir la declaración escrita o verbal correspondiente, informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho de ratificarla denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes.

Siguiendo con las normas penales aplicables a esta obligación se aprecia que la fracción I del Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifiesta que con el fin de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, el agente del ministerio debe recibir las denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos.

Atendiendo a este precepto las fracciones I y II del Artículo 8° del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (P.G.J.D.F), el cual señala que: Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la Averiguación Previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes: Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del ministerio público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia; Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable.

Por último tenemos, el Acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 6° el cual manifiesta que toda agencia investigadora del ministerio público, sus agentes y sus servicios auxiliares en el ámbito de competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona en los términos del Código Procesal a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante o querellante con respecto, a la diligencia, imparcialidad, y rectitud.

En segundo lugar tenemos La Querrela, misma que puede definirse como una manifestación de voluntad, del ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el agente del

ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

COLÍN SÁNCHEZ refiere que La Querella.- Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del ministerio público y con ello dar su denuncia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el Artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se lleve a cabo el proceso correspondiente.

Ahora veremos el contenido del Artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual refiere que solo se perseguirán por querella los delitos o tipos penales: Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- 1)** Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
- 2)** Difamación y calumnia; y
- 3)** Los demás que determine el Código Penal.

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, manifiesta cuando se tendrá por hecha la Querella y las personas legítimas para presentarla, lo anterior al señalar:

ARTÍCULO 264 (CPPDF) Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los Artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el Artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Ahora bien es conveniente como referencia establecer que sobre la base del Código Penal vigente en el Distrito Federal los Tipos Penales perseguidos por Querella son:

- 11 Peligro de contagio entre cónyuges y concubinos. (Artículo 199 Bis párrafo último del CPDF);
- 21 Ejercicio indebido de propio derecho. (Artículo 226 y 227 del CPDF);
- 31 Hostigamiento Sexual. (Artículo 259 Bis del CPDF y 263 del CPPDF);
- 41 Estupro. (Artículo 262 del CPDF y 263 fracción I del CPPDF);
- 51 Lesiones. (Artículo 288 y 289 párrafo I y II además de todas las lesiones producidas por tránsito de vehículos Artículo 288 al 293 e relación con los Artículos 60 y 62 párrafo segundo del CPDF);
- 61 Abandono de Cónyuge. (Artículo 337 del CPDF);
- 71 Violencia Familiar. (Artículo 343 Bis del CPDF excepto que la víctima sea menor o incapaz del CPDF);
- 81 Difamación. (Artículo 350 y 355 del CPDF con relación al Artículo 263 fracción II del CPPDF);
- 81 Calumnias. (Artículo 356 al 360 del CPDF con relación al 263 fracción II del CPPDF);
- 101 Abuso de Confianza. (Artículo 382 al 385 y 399 Bis del CPDF);
- 111 Fraude. (Artículo 386 al y 389 Bis y 399 Bis y tratándose al tránsito de vehículos en relación con el Artículo 62 párrafo primero del CPDF);
- 121 Robo. (Artículo 367 y 399 Bis párrafo I del CPDF);
- 131 Robo de Uso. (Artículo 380 del CPDF con relación al Artículo 263 fracción II del CPPDF);
- 141 Despojo. (Artículo 395 fracción I, II y III con relación al Artículo 399 Bis del CPDF);
- 151 Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales. (Artículo 365 Bis del CPDF en relación al Artículo 263 fracción I del CPPDF);
- 161 Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro de menor. (Artículo 366 Quáter del CPDF);
- 171 Violación de correspondencia. (Artículo 173 del CPDF);
- 181 Amenazas. (Artículo 282 del CPDF);
- 191 Violación a la esposa y concubina. (Artículo 173 del CPDF);
- 201 Delitos contra la dignidad de las personas. (Artículo 281 Bis del CPDF); y por último
- 211 Extorsión. (Artículo 390 con relación al Artículo 399 Bis primer párrafo del CPDF).

No esta de más comentar que las QUERELLAS es un requisito de procedibilidad, necesaria e indispensable para iniciar una Averiguación Previa tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte y esta debe ser formulada por el sujeto pasivo del delito (víctima) o bien por su representante, mediante un poder notarial que para tal fin le confiera aquel, conteniendo requisitos de fondo, tales como: que el sujeto pasivo quiera querellarse, que se trate de un delito que se persiga por Querella y demás que en su caso el representante legal la lleve a cabo. Por lo que se refiere a los requisitos de forma son de imprimir su huella digital, así como la firma al final de la QUERELLA.

Ahora bien tenemos el caso de que al tratarse de personas morales la QUERELLA podrá ser formulada por el apoderado legal investido de poder general para pleitos y cobranzas con la cláusula

especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

También puede formular la QUERRELLA cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor de edad, para lo cual bastara que manifieste verbalmente su Queja; tratándose de incapaces, puede presentarse los ascendientes hermanos o a quienes representen legalmente pero cuando la víctima por personas que dependan económicamente de él o sus derecho-habientes. Las personas físicas pueden presentar Querella mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales y estupro.

Además la QUERRELLA debe presentarse dentro del año a partir del día en que se cometió el delito o se tuvo conocimiento del delincuente.

Además en la practica NO se necesita la palabra sacramental "ME QUIERO QUERELLAR", para que la declaración del ofendido sea considerada como QUERRELLA.

2.4.) DATOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBE CONTENER UNA DECLARACIÓN (EN LA AV. PREVIA.)

Son todos los datos necesarios que encabezan el documento; saber quien actúa y de que dependencia se trata. Existen determinadas actividades que el agente investigador del ministerio público realiza en la averiguación previa independientemente del ilícito que se trate.

Las diligencias que en este apartado se exponen constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la integración de la averiguación previa.

A. CONTENIDO Y FORMA.- Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el agente del ministerio público y sus auxiliares siguiendo una estructura sistemática y coherente atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

B. RUBRO O ENCABEZADO.- Aquí se encuentra datos tales como información como al tipo de fiscalía de que se trate pudiendo ser fiscalía desconcentrada o fiscalía central, el número de la agencia del ministerio público, el número de unidad investigadora (con detenido, sin detenido, o de emergencia), Número de Averiguación Previa, Delito, Tomo (si lo hubiese), si es una averiguación previa directa, relacionada, o continuada.

PROEMIO.- Es la parte del documento en donde se anota lugar y hora y fecha de inicio de la Averiguación Previa así como los nombres del Agente del Ministerio Público como de su Oficial Secretario con el cual actúa y da fé de la misma debiendo testar con la leyenda "hace constar."

EL PROEMIO Y EXORDIO.- Esta diligencia consiste en obtener los datos del denunciante o querellante según sea el caso y los probables delitos por los que se inicia, así como narración breve de los hechos que motivaron el levantamiento del acta.

Por último es importante mencionar que las Declaraciones son en si misma una Denuncias y/o Querella la cual puede ser por escrito o verbal, y se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos en calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien cuando una persona presenta una DENUNCIA O QUERELLA por escrito, el agente del ministerio público la revisara si reúne los requisitos citados, y si es el caso que le faltará el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos así mismo se informa al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querella.

Además en el caso de que la DENUNCIA O LA QUERELLA se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del Denunciante o Querellante, cuando se haga por escrito deberán contener la firma o huella digital de la que la presenta y su domicilio.

En caso de que el denunciante o querellante presente su declaración por escrito, estos la deberán RATIFICAR al momento de su presentación o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

PROTESTO Y EXHORTO.

Al declarar una persona ante el ministerio público tendrá que cerciorarse de la calidad del sujeto toda vez, que si se trata de un menor de edad se le invitará (EXHORTARA) a que declare en términos del Artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y si se trata de una persona mayor de edad se tomara la protesta para conducirse con verdad, así como se le hará saber de las penas en que incurrir los que declaran falsamente Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

Inculpados o probables responsables también se les EXHORTARA, o sea se le invitará para que se conduzcan con la verdad.

Al declarar una persona, el agente del ministerio público tendrá que cerciorarse de la calidad del sujeto toda vez, que si se trata de un menor de edad se le invitará -o sea lo EXHORTARA- a que declare en términos del Artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y si se trata de una persona mayor de edad se tomara la PROTESTA para conducirse con verdad, así como se le hará saber de las penas en que incurrir los que declaran falsamente los mismos Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

Y haciendo referencia del PROTESTO vemos que el Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor establece lo siguiente: "A toda persona que deba examinarse como testigo y como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad bajo la siguiente formula: ¿protesta Usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir". Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona a los severamente el falso testimonio.

Ahora bien en la practica profesional aparte de escribir en la declaración la frase en donde se le PROTESTA a la persona que va a declarar, se le hace leer y llenar de puño y letra un formato que de DENOMINA FORMATO DE APERCIBIMIENTO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, esto se hacia hasta antes de las reformas de 28 de noviembre del 2000 en las Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal, motivo por el cual consideramos importante copiar este formato anteriormente utilizado con el único fin de que nos demos cuenta cual era este formato y el por que de su trascendencia en la practica profesional.

Tratándose del Inculpados o Probables Responsables también se les EXHORTARA, o sea se le invitará a que se conduzca con verdad.

A continuación procederemos a reproducir los Artículos vigentes, toda vez que revisten de una gran importancia para lo que es el PROTESTO Y EL EXHORTO.

ARTÍCULO 213 DEL CPPDF.- A los menores de dieciocho años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

ARTÍCULO 280 DEL CPPDF.- A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente formula ¿PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?. Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio. Y el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que más adelante se transcribiremos y se analizara, por ser el punto medular de nuestra tesina.

A continuación presentamos lo que antes era conocido como "EL FORMATO ÚNICO DE APERCIBIMIENTO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."; por otro lado cabe ser muy reiterativos en el sentido que en la actualidad ya no se entrega dicho formato a las personas que comparecían ante el agente del ministerio público ya sea en calidad de Denunciantes, Querellantes y/o Testigos, etc.

	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. (P.G.J.D.F.) FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA. AGENCIA DECIMO NOVENA. UNIDAD NÚMERO OCHO 8° SIN DETENIDO. AV. PREVIA. 19/1000/08-01 DELITO. LESIONES. FORMATO UNICO DE APERCIBIMIENTO.
DATOS DEL DENUNCIANTE / QUERELLANTE / TESTIGO.	
APELLIDO PATERNO. _____ APELLIDO MATERNO. _____	
NOMBRE. _____	
DOMICILIO _____ PARTICULAR _____ CALLE _____ NÚMERO EXTERIOR E	
INTERIOR. _____	
COLONIA. _____ C.P. _____ DELEGACIÓN _____	
TELÉFONO. _____ NACIONALIDAD. _____	
LUGAR DE NACIMIENTO. _____	
EDAD. _____ ESCOLARIDAD. _____ OCUPACIÓN. _____	
RELIGIÓN. _____ DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. _____	
APERCIBIMIENTO.	
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTO QUE ME ENCUENTRO PLENAMENTE ENTERADO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN QUE IMPONE UNA SANCIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA A QUIEN INCURRA EN INFORMES FALSOS A UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE SEÑALA EN LO CONDUCTENTE: "EL ARTÍCULO 247 ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN SE IMPONDRÁ MULTA DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA Y AL QUE INTERROGADO POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS FALTARE A LA VERDAD AL QUE INCURRA EN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN UNO DE ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN"	
A SU VEZ MANIFIESTO QUE ME ENCUENTRO PLENAMENTE ENTERADO QUE EN CASO DE INCURRIR EN LA CONDUCTA ATÍPICA NTES ENALADA NO PROCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE QUE DISPONE LO RELATIVO "PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SON GRAVES LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO EXCEDE DE CINCO AÑOS RESPECTO DE ESTOS DELITOS NO SE OTORGARÁ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
PREVIA LECTURA DE LO ANTES EXPUESTO LO RATIFICA Y FIRMA Y/O ESTAMPA SU HUELLA DIGITAL AL MARGEN Y AL CALSE PARA CONSTANCIA LEGAL EN PRESENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN FORM LEGAL EN COMPAÑÍA DEL OFICIAL SRIO DEL M. P. QUE FIRMA AL CALSE Y DA FE.	
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	EL DENUNCIANTE Y/O TESTIGO.
EL C. OF. SRIO. DEL M.P.	
_____	_____

LIC.	C.
LIC.	

2.5.) QUIENES SON DENUNCIANTES, QUERELLANTES, TESTIGOS Y LOS PERITOS.

A continuación analizaremos las diferentes figuras que pueden intervenir en un proceso penal, y que en un momento dado pueden ser protestadas en el momento de comparecer a declarar ante alguna autoridad y a efecto de poderlas estudiar aunque sea de manera breve, con el fin de que ellas aporten elementos necesarios a descubrir la verdad histórica de los hechos delictivos.

Para comenzar definirse la palabra "DENUNCIA.- Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje". La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el agente del ministerio público), en México la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio".²⁸

Así pues tenemos que el DENUNCIANTE.- Es la persona que hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos que puede ser constitutivo de un tipo penal que se persiga de oficio por la Ley.

Por otra parte encontramos lo que es la denominación de la QUERRELLA.- "Del latín *querella*, acusación ante juez o tribunal competente, conque se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Al lado de la denuncia, el Art. 16 Constitucional permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; al igual que la denuncia, es una participación de hecho que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por este o su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el Artículo 16 Constitucional proscribire todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular".²⁹

De lo anterior podemos concluir que el QUERELLANTE.- Es la persona que hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos que puede ser constitutivo de un Tipo Penal que se persiga a petición de parte o por Querrela.

Ahora bien analizaremos a grandes rasgos lo que es la denominación del TESTIGO, toda vez que esta se analizará más adelante en un capítulo por separado.

²⁸ "Diccionario jurídico 2000". Desarrollo Jurídico Copyright 2000 (TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. D12K - 810).

²⁹ Ibidem.

Pero a grandes rasgos tenemos que **EL TESTIGO**.- "Es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito".³⁰ Concepto que por supuesto es muy genérico, pero que como ya dijimos anteriormente el análisis completo de esta figura se estableció en un capítulo aparte por la importancia que reviste para nosotros esta figura con relación al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en estudio.

Por último entraremos al estudio de lo que es **EL PERITO**.- "Es una persona con conocimiento especial de la materia, debiendo tener el título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados".³¹

Por otro lado es importante mencionar que el peritaje procesal nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega para el intelecto, presentan dificultades. La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesita conocimiento especial (Art. 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el termino procesal, en términos generales, el perito no entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado. Diríase que el técnico (el perito), amén de las explicaciones que suministran para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no solo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos al través de la técnica usada.

Por otra parte **LOS PERITOS** pueden ser nombrados por las partes o por el juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos (Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 222 del Código Federal de Procedimientos Penales) y el juez los que estime convenientes. Este último, lo mismo que el agente de ministerio público, solo puede nombrar peritos oficiales y en caso de que "no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno"; (Art. 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Los peritos que gocen de sueldo del erario y dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del ministerio público, no podrán cobrar honorarios (Art. 181 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

³⁰ RIVERA SILVA, Manuel - "El procedimiento penal" 26ª Ed. Edit. Porrúa, México 1997, Pág. 247.

³¹ RIVERA SILVA, Manuel. *Ibidem* Pág. 238

Por último debe señalarse que la Ley fija, por regla general, que los peritos deben ser dos o más (Art. 163 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 221 del Código Federal), que establece lo siguiente: ".....basta uno, cuando sólo éste puede ser, habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.....". Esta exigencia se justifica en el deseo de pugnar por la obtención de un exacto conocimiento, y ya brinde el peritaje datos, o simplemente sea un medio de ilustración, en ambos casos la presencia de varios peritos garantiza, más que uno solo, la feliz obtención del fin que se persigue.

2.6.) CONCEPTO DE FALSEDAD.

Así tenemos el Concepto de Falsedad.- " Toda alteración de la verdad que esta penada por la Ley. Falta a la autenticidad".³²

Mientras que para EDMUNDO MEZGER, se encuentra sumergido en una confusión casi impenetrable".³³

La noción que puede darse de la falsedad es negativa: falsedad es lo que va contra la fé pública. El Código Alfonsino, recuerda ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA designo con el nombre genérico de falsedades a todo mudamiento de verdad, abarcando también las acciones falsas, que deberían llamarse falsificaciones.

La Falsedad.-"Es toda alteración de la verdad. El delito de falsedad consiste según ESCRICHA, en la imitación, suposición u alteración, ocultación, supresión de la verdad, falsitas est fraudulosa veritates mutatio et hecha maliciosamente perjuicio de otro: in alterius preajudicium facta. Puede llevarse a efecto, de acuerdo a la concepción tradicional de los tratadistas franceses, por palabras acciones escritos y usos (escritura, dicta, ipso, usus). Los DELITOS de FALSAS PALABRAS eran el FALSO TESTIMONIO Y EL PERJUICIO; los de FALSAS ACCIONES, la fabricación de moneda falsa y la falsificación de sellos y marcas y los fraudes en el comercio; y los de falsos escritos, los cometidos por alteración de documentos.

En el uso corriente de lenguaje parece que indica lo mismo falsedad que falsificación, y así igualmente se dice falsario que falsificador, falsificación que falsedad. Sin embargo, tiene un significado distinto en el Derecho Penal, organizar. GROIZARD escribe: "La falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación, supone siempre falsedad, ya que una es el género, la otra una de las especies de aquél. Para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica.

³² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio - Op. Cit. Pág. 730

³³ MEZGER, Edmundo.- "Derecho penal". (PARTE ESPECIAL). 4ª Ed. Traducción al Alemán (1954) Por Conrado A. Fritz. Edit. Edición Bibliográfica Argentina - Buenos Aires, Argentina. 1959. Pág. 295

Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella.

2.7.) CONCEPTO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES.

CONCEPTO DE LA FALSEDAD DE DECLARACIONES.- “Delito que lesiona de manera principal a la administración de justicia. Su incriminación en el Código Penal tiende a tutelar la certeza y seguridad en el proceso judicial, castigando a los testigos que declaren con falsedad sobre los hechos que se dilucidan en el mismo o bien a todo aquel que comparezca al proceso con cualquier carácter, y que habiendo sido examinados bajo protesta de decir verdad faltare a ella en el ejercicio de otro, negare ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, afirmare un hecho falso o altere o niegue uno verdadero o sus circunstancias sustanciales”.³⁴

DOCTRINA.- Para CARLOS FONTÓN BALESTRA, señala que el falso testimonio bien jurídico, antecedentes, objeto específico de la tutela penal, es el normal funcionamiento de la actividad judicial; Decimos ahora que con la incriminación del falso testimonio se persigue tutelares regularidad en el sector de la administración de justicia.

Para MANZINI que conviene asegurar a esa actividad la sinceridad y el aporte, completo de la prestación en lo que se refiere al contenido de los deberes del testimonio la pericia a la interpretación.

³⁴ DIAZ D E LEÓN, Marco Antonio - Op Cit. Pág 731 - 738

CAPÍTULO TERCERO.

**LA FIGURA DEL TESTIGO Y EL TESIMONIO EN RELACIÓN AL TIPO PENAL 247 DENOMINADO
FALESDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.**

Ahora que comenzaremos a tratar el tercer capítulo que hemos tenido a bien denominar "LA FIGURA DEL TESTIGO EN RELACIÓN AL TIPO PENAL 247 DENOMINADO FALSESDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD"; Toda vez que aprenderemos que aparte de las ya mencionadas figuras como lo son la Denunciante, Querellante y Perito aparece claramente la figura del Testigo y todo lo referente a esta figura, ya que por la gran cantidad de información encontrada, así como la importancia que reviste esta figura con relación al tipo penal a estudio denominado: Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad (Artículo 247) del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, además de ser una hipótesis que en la práctica es la más cometida, seguida de la acción que pueden cometer los peritos a la hora de rendir su declaración, motivo por lo cual sobran las explicaciones para que se trate el tema en un capítulo aparte.

3.1.) EL TESTIGO.

3.1.1.) CONCEPTO DE TESTIGO.

En un sentido amplio, el TÉRMINO TESTIGO invoca a cualquier persona que declara ante autoridad. Sin embargo, en esta ocasión nos referimos al sentido estricto del vocablo TESTIGO.

CONCEPTO DE TESTIGO.- Trátese de una persona física (no moral) que es extraña o ajena a la pretensión procesal, es decir, es distinta de la parte formal y, en nuestro concepto, también distinta de la parte material.

Quienes consideran que el testigo puede ser una parte material han tenido que afirmar que el ofendido es un testigo, lo cual es falso como veremos.

Es el testigo, a la vez, quien afirma conocer un dato o hecho que es el objeto del proceso, y que lo conoce o lo ha percibido a través de los sentidos (de acuerdo con la afirmación general).

DEVIS ÉCHANDIA afirma que puede ser testigo aun cuando afirme que no o haya obtenido a través de los sentidos, por que lo que narra y no ha sido obtenido por los sentidos, en todo caso afecta la eficacia de la declaración, más no la naturaleza del mismo.

Según se afirma, el conocimiento del hecho que tiene el testigo es esencialmente subjetivo, puesto que se basa en la mera observación del fenómeno. No se le exige un conocimiento acabado y científico, pues este último solo le es exigible al perito. Sin embargo, tenemos el casos de los llamados TESTIGOS TÉCNICOS.

Sin embargo, las definiciones que se han dado acerca del testigo acogen de alguna manera las características que hemos expuesto. Así para GOLDSMIDT, quien define al TESTIGO como "Toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales, que dispone sobre percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos o circunstancias pretéritas".³⁵

De acuerdo con PRIETO CASTRO, "Es la persona ajena al proceso, que aporta al mismo noticias sobre hechos que ha visto u oído, pero hemos de agregar que esta aportación lo es de conocimiento subjetivo, es decir no en calidad de técnico".³⁶

Según ODERIGO, EL TESTIGO "Aparece así, como persona distinta del juez y de las partes, como sujeto desinteresado que declara ante aquel, sobre modificaciones ocurridas en el mundo exterior y advertida por cualquiera de sus sentidos, siendo esta la idea fundamental que se mantiene en la doctrina".³⁷

"Aunque refiriéndose al Testimonio DEVIS ECHANDIA asegura que "Es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez lo que sabe de ciertos hechos; Está dirigido siempre a él juez y forma parte del proceso o diligencias procesales previas (lo último cuando se reclaman antes del juicio o para futura memoria...), sin que para ello sea inconveniente que provenga que no son parte en el juicio donde debe producir sus efectos probatorios..."³⁸

Es importante mencionar que aunque actualmente casi todas las personas pueden ser testigos, ya que recordemos que en la antigüedad la ley establecía causas de incapacidad e incompatibilidad.

³⁵ GOLDSMIDT, J. - "Derecho procesal civil" Pág. 272

³⁶ PRIETO CASTRO, Leonardo - "Cuestionario de derecho procesal" Pág. 152

³⁷ ODERIGO, Mario - "Lecciones de derecho penal y procesal" Pág. 194

³⁸ DEVIS ÉCHANDIA, Hernando - "Naturaleza y características del testimonio de terceros" Pág. 263

Así tenemos en la actualidad, se conocen ciertas incompatibilidades; así no pueden ser testigos el juez, los defensores, y los interpretes.

"Podría creerse que ciertos funcionarios diplomáticos están liberados de la obligación de atestiguar, no obstante, diversas convenciones internacionales han establecido que los funcionarios o empleados consulares si pueden ser requeridos a declarar, en algunos casos en sus domicilios u oficinas, pero no sobre hechos relativos a sus funciones",³⁹

Es esencialmente la obligación general de todo ser humano a declarar o que impide en lo penal oponer tachas a los testigos, pero no a sus testimonios.

3.1.2.) CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Las diversas opciones doctrinales, a efecto de dar una mayor comprensión sobre los testigos, han formulado diversas clasificaciones; entre ellas mencionaremos algunas referidas a la calidad de las personas o de su relación con los partes.

Así tenemos los siguientes TESTIGOS: TESTIGOS IDÓNEOS, TESTIGOS ABONADOS, TESTIGOS DE OÍDAS, TESTIGO OCULAR, TESTIGO INSTRUMENTAL, TESTIGO FALSO, TESTIGO NECESARIO, TESTIGOS SINGULARES.

1. TESTIGOS: IDÓNEOS.- Son aquellos que por su condición propia o personal merecen credibilidad en lo que testifican.
2. TESTIGOS ABONADOS.- Son los que no pudieron ratificar su testimonio, ya por encontrarse ausentes o bien por haber fallecido, son considerados como fidedignos.
3. TESTIGOS DE OÍDAS.- Es aquel quien no le constan los hechos en forma personal, sino que por haber oído a otras personas sabe sobre los mismos o sus circunstancias.
4. TESTIGO OCULAR.- Será aquella persona a la que le consten los hechos que tengan trascendencia para el proceso penal, por haberlos visto.
5. TESTIGO INSTRUMENTAL.- El que concierne a la celebración de un acto jurídico, y que sea requisito necesario para la validez del mismo.
6. TESTIGO FALSO.- El que depende a sabiendas de su testimonio es falso o incorrecto, lo cual lo coloca en una situación antijurídica.
7. TESTIGO NECESARIO.- El que teniendo tacha legal, es admitido en virtud de la necesidad de su testimonio para el esclarecimiento de la verdad sin embargo, es oportuno dejar señalado

³⁹ "Convención de Viena sobre relaciones consulares" Diario Oficial de fecha 11 de Septiembre de 1968

desde ahora que no existe en el derecho procesal penal mexicano la figura de la tacha, pues solo existe esta figura en materia civil.

8. **Testigos Singulares.-** La doctrina se refiere a aquellos que deponen en forma distinta de otros testigos: uno señalara que la altura del sujeto activo era alta, mientras que para otro sería de estatura baja; o bien deponen sobre un objeto.

LA SINGULARIDAD se clasifica en tres clases, LA OBSTANTIVA en la que los testigos declaran en forma diversa por lo que al juzgador no le es posible admitir la veracidad de todos ellos, partiendo del supuesto que uno sólo de ellos sea verdadero y los otros falsos.

LA SINGULARIDAD ACUMULATIVA se da cuando los testimonios siendo diferentes entre si, no se oponen unos a otros y pueden complementarse. Tal es el Ejemplo de un testigo que vio a una persona con características determinadas cerca de un lugar, otro declara que fue robado por una persona de características similares y un tercero declara que vio salir corriendo a determinada hora de ese lugar. Por último, LA SINGULARIDAD DIVERSIFICATIVA existe cuando los testimonios no son contrarios, no se oponen, pero tampoco se complementan entre si.

3.1.2.1.) TESTIGO TÉCNICO.

Con cierta frecuencia se confunde al testigo técnico —es decir, al testigo que hace declaraciones o juicios técnicos — con el perito.

En general, las afirmaciones relativas a juicios técnicos corresponden al testimonio y no a la pericial.

Como Ejemplos de testimonios técnicos se nos citan casos tales como la explosión del médico o del psiquiatra, que dicen haber examinado tiempo a tras a una persona, la que por aquel entonces parecía alguna anomalía mental; O el caso de la declaración de él ingeniero que afirma haber observado desde hace tiempo que en cierto edificio presentaba determinadas fracturas, no observables fácilmente por el ignorante de la ingeniería.

El testimonio técnico no es solamente posible, sino en muchas ocasiones convenientemente o indispensable para probar por ese medio un hecho determinado sin necesidad de recurrir al dictamen de peritos, como las causas de la muerte de una persona que fue conocidas por la observación directa de un medico o la clase de enfermedad que padeció y la calidad de grave para efectos de excusar el incumplimiento de una citación a absolver posiciones o para pedir una restitución de términos, en el último caso, es conveniente utilizar la prueba de testigo médico”.⁴⁰

⁴⁰ Devis Echandia, Hernando. Op Cit P.ág. 285

3.1.3.) CARACTERÍSTICAS DEL TESTIGO.

"Para ser testigo es necesario tener capacidad de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta es la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal. La capacidad concreta, en la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal determinado".⁴¹

En nuestras leyes, todos son capaces abstractamente para ser testigos partiendo del supuesto de que todas las personas pueden percibir y aprehender. En el caso de la capacidad concreta se puede señalar que en nuestro país no hay incapacitados, ya que el Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; señala "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinado como testigo.....".

Obteniendo esta conclusión es que no se fijan casos de incapacidad concreta por que no existe un precepto que establece que "NO SE PODRÁ SER TESTIGO"; si no que señala: "NO SE OBLIGARA A DECLARAR".

La declaración del sujeto pasivo del delito es un TESTIMONIO, por tener todas las características de este medio de prueba, no se puede objetar que estas declaraciones sean parciales e impide el testimonio, pues en materia penal no existen TACHAS debiéndose recibir todas las declaraciones de las personas que puedan aportar datos encaminados a esclarecer algún delito.

⁴¹ RIVERA SILVA, Manuel Ob. Cit. Pág. 250.

Tal y como se muestra en la siguiente JURISPRUDENCIA DENOMINADA: TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS..

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: VI.2o. 1/93

Página: 750

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS. En materia penal no se admiten tachas, y el hecho de que un testigo tuviese lazos íntimos con el pasivo no inhabilita su declaración, pues si bien pudiese establecer motivos de desconfianza, para dudar de la veracidad de su relato, esto no acontece si su testimonio es acorde con la confesión del activo y las declaraciones de otros testigos presenciales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/88. Pedro Luna Briones. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 32/90. Ignacio Jesús Limón Ricoy. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 446/92. Rubén Hernández Ojeda. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 633/95. Moisés Castellanos Sánchez. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 679/96. Alfredo Alejandro Hernández Morales. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Por otro lado recordemos que EL TESTIGO "Es la persona física que recibió un hecho, lo recuerda, lo evoca y expresa, el testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta es la que se refiere a conocer los hechos materia del proceso".⁴²

⁴² ARILLAS BAS, Fernando - Ob. Cit. Pág. 115

3.1.4.) CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DEL TESTIGO.

Estimamos oportuno hablar aun en forma breve de los diversos criterios que se han adoptado en la doctrina, para determinar la calidad de los testigos.

Uno de ellos fue el de utilizar a los testigos en su relación con los demás sujetos procesales, definiéndolo como un tercero, con clara referencia al hecho en que no debe tener ningún interés personal en el conflicto de intereses puestos al conocimiento del juez, y en caso de que lo hubiere, sería en el sentido que se hiciere justicia.

Nosotros opinamos que este criterio es conveniente en tanto que es notorio en el derecho procesal mexicano, las referencias particulares cuando se alude a las partes y cuando se habla de los sujetos procesales en los que encontramos como terceros a los testigos.

Otro criterio de distinción es el que establece la relación de la persona con el hecho objeto del proceso en tanto que ese hecho se refiere o interese a otra persona.

Un tercer criterio esta referido al énfasis o modo como el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos materia del proceso, destacado notoriamente el principio materialista de considerar que el testigo necesariamente estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos, sin que consideren que el testigo manifiesta únicamente lo que sus percepciones le indican.

El último criterio alude al requisito necesario de que el testigo no debería tener ningún interés en el hecho, razón por la cual se deduce que el lesionado no puede ser testigo y correlativamente no le incumbe el deber de decir la verdad.

Independientemente del criterio que adoptemos, se ha dicho que el testigo expresa el resultado cierto de sus percepciones, lo cual no resulta correcto en su totalidad, ya que vierte lo que él cree ver; una deficiencia en el sentido del oído o en el de la vista lo hará vertir circunstancias y hechos no del todo exacto, por lo que deben darse dos supuestos para que un hombre narre la verdad sobre los hechos que ha percibido: el primero, que no se engañe al observarlos y percibirlos y un segundo en tanto que no quiera desvirtuarlos en forma distinta a la realidad.

3.2.) EL TESTIMONIO.

3.2.1.) CONCEPTO DE TESTIMONIO.

En el más amplio sentido de la palabra TESTIMONIO significa simplemente DECLARAR. En este amplio sentido suelen utilizárselos vocablos testimonio o atestiguar, como cuando se dice que el ofendido atestigua, o que e acusado atestigua.

El TERMINO TESTIMONIO, al igual que TESTIGO, proviene de testor, testarí, testatus, que significa proveer, disponer. Según CARAVANTES, deriva de testando, que significa declarar o explicar; según COLÍN SÁNCHEZ de testigos, que significa dar fe a favor de otro y según DEVIS ÉCHANDIA, tanto de testibus (DAR FÉ) como de estando (narrar o referir).

En este amplio sentido, TESTIMONIO o ATESTADO como también se le conoce evoca cualquier declaración de persona (en sentido Carnelutiano).

Nos referimos al testimonio en el sentido más estricto, esto es, no como cualquier declaración sino solo a la que produce el tercero extraño que adelante precisaremos.

El medio de prueba que al lado de la DECLARACIÓN DEL IMPUTADO predomina en el proceso penal, es el testimonio, a grado tal que hubo quien se percatara que entre el proceso civil y el penal, la prueba documental predomina en el civil, en tanto que en el penal lo hace el testimonio.

El TESTIMONIO al igual que lo expuesto por el diputado, coinciden en declaraciones y medios de prueba personales no obstante, difieren en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio (además, uno posee y el otro carece de legitimación procesal).

El testimonio se caracteriza por referir hechos que se perciben mediante los sentidos es así como se conocen los testigos de vista, de oídas, del tacto, del olfato, y de gusto.

En el testimonio tenemos que no importa tanto los sentimientos del declarante, como importan en la declaración del imputado. El testimonio se caracteriza por que los hechos son conocidos directa y no indirectamente por medio de los sentidos.

En el caso del testigo, son ajenos al declarante, es decir, no aluden a hechos propios, sino sólo a los normalmente ha percibido por medio de los sentidos. De esto puede llegarse al caso de que ciertas declaraciones del imputado han de ser tratadas como testimonio.

Por Ejemplo: "Cuando al declarar el imputado, independientemente de que acepte o rechace los hechos que se le imputan, vincula en ellos a un litisconsorte (otro coacusado). No obstante, ha de advertirse que según PARRA QUIJANO, la declaración del coacusado que involucra al otro litisconsorte —es decir, referentes a hechos ajenos, no propios— no es confesión y tampoco testimonio de tercero, sino una declaración especial, SUI GENERIS".⁴³

Por tanto, el TESTIMONIO.- es la declaración del tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso (CAUSA PETENDI).

3.2.2.) REQUISITOS DEL TESTIMONIO.

Para RIVERA SILVA, dice que el estudio del TESTIMONIO, en nuestras leyes positivas, impone tres capítulos:

- 1) Requisitos previos a la recepción del testimonio;
- 2) El testimonio propiamente dicho; y
- 3) Requisitos de comprobación del testimonio.

El primero que es REQUISITOS PREVIOS A LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO, son ciertas medidas que el legislador prescribe, para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio. Estos requisitos son los siguientes:

- a) El testimonio debe de recibirse de una manera singular, es decir que los testigos deben de estar separados en el momento en que van a declarar. El objeto de este requisito es para evitar que los testigos se enteren de un testimonio. Esta regla tiene una excepción en los casos en que el testigo sea una persona ciega, sordomuda, o ignorante del idioma español esta excepción no daña la intención que sea apuntado con anterioridad por que el testigo se hace acompañar exclusivamente de las personas que son necesarias para salvar las eficiencias que pudiera dañarle testimonio.

⁴³ PARRA QUIJANO, Ibaro - "Tratado de la prueba". 3ª Edición Edit. Porrúa S.A. - Tomo II México, 1982. Pág. 163 y 164.

- Antes de que el testigo comience a declarar, se le instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, e inmediatamente después se le tomara la **PROTESTA DE DECIR VERDAD**, lo anterior es con el objeto de obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.

Como ya se ha mencionado en otras ocasiones “El testimonio rendido sin previa **PROTESTA** sería **NULO**, pues aun cuando el deber de testimoniar depende directamente de la ley, LA **PROTESTA** es la un requisito formal, aunque enteramente inútil, puesto que, de una parte, el falso testimonio es, por si mismo, una infracción del deber general del testimoniar, y de otra, no garantiza en modo alguno, la credibilidad del testigo”.⁴⁴

Los menores de 14 años no serán **PROTESTADOS**, solamente serán **EXHORTADOS**, la sustitución de la protesta por la exhortación no quita carácter probatorio al testimonio.

El segundo requisito es que el testimonio es lo dicho por el testigo. Se hace de vida voz y principiaron la fijación de sus generales del que depone. Así como los vínculos de parientes o amistad que se tengan con los sujetos del delito.

Tiene por objeto vincular al testigo con el testimonio y exhibe datos que sirve para apreciación del mismo testimonio. Después de asentados las generales principia el testimonio en estricto sentido, o sea el relato de todo lo que sean vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en el intervinieron.

El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo del testigo o por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder a las preguntas que sean formuladas por el juez, el ministerio público y la defensa, previa calificación de legales por el primero.

El testimonio se rinde en el juzgado, con excepción cuando el testigo este enfermo, imposibilitado físicamente, como ya se menciona anteriormente.

El tercer elemento es aquel en que tiene por objeto dejar asentados en la forma más fiel lo dicho por el testigo. Como ya se dijo antes se debe levantar una acta en la que se asienten las declaraciones de los testigos procurando en la medida de lo posible respetar las palabras utilizadas por el testigo, si este quiere dictar su declaración o escribir su declaración lo puede hacer, y para garantizar la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, al terminar de comparecer se leerá o se le entregara para que la lea dicha declaración a él testigo a fin de que éste la ratifique o la enmiende, una vez hecho esto la deberá firmar y estampar su huella dactilar al margen de la misma, y si no sabe escribir o firmar, se le permitirá hacerlo a la persona legalmente autorizada.

⁴⁴ ARILLA BAS, Fernando Ob. Cit. Pág. 119

3.2.3.) CLASIFICACIÓN DEL TESTIMONIO.

Por otra parte encontramos que varios son las especies que pueden encontrarse en torno al Testimonio; en nuestro caso, presentamos la expuesta por PARRA QUIJANO: así tenemos que las DECLARACIONES PUEDEN SER ÚNICAS, SINGULARES Y CONTESTES. Son únicas cuando en torno al hecho sólo hay una declaración, son SINGULARES, cuando a pesar de existir varias declaraciones, no son contestes— es decir, no declaran lo mismo—; y son CONTESTES o acordes cuando existe acuerdo en torno al hecho declarado. A su vez las declaraciones singulares (varias declaraciones que no se refieren a los mismo hechos), se sub-clasifican en CONTRADICTORIAS, DIVERSIFICATIVAS Y ACUMULATIVAS.

Son las VERSATIBAS, OBSTATIVAS O CONTRADICTORIAS las declaraciones incompatibles entre si. Son DIVERISIFICATIVAS cuando las diversas existentes no guardan conexión ni oposición entre si. Son ACUMULATIVAS O ADMINICULATIVAS, cuando las diversas declaraciones particularizadas producen al armonizarse, la reconstrucción íntegra del hecho.

Agreguemos a esta clasificación otra muy socorrida en nuestros tribunales: DECLARACIONES DE CARGO Y DESCARGO, son DE CARGO aquellas que apoyan el hecho u hechos en que se funde la pretensión del acusador, y de DESCARGO, las que apoyan los hechos en que se funda la defensa, o que contrarían a los de la acusación.

3.2.4.) EL DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.

El presupuesto necesario concebir al proceso penal dentro de la idea del derecho público, para admitir el deber de rendir testimonio dejando por otra parte que la autoridad jurisdiccional imprima el sello de su poder.

Es conveniente recordar que en el Derecho Germánico, la intervención de los testigos se daba en tanto que celebraban con algunas de las partes un acuerdo en el que se establecía la obligación de atestiguar, por lo que se daba a la parte contratante y en especial al acusado el derecho de denunciar por perjurio e incluso retar a duelo a los testigos que no cumplieran con su obligación contractual, de ahí que los testigos no podían ser obligados a declarar.

Esta idea aparece, pero en forma leve en el derecho romano, en tanto que el magistrado podía ejercer coacción para que se presentase ante él a deponer los testigos; existiendo también los voluntarios; los primeros los podía utilizarlos a su favor el acusador, mas no el acusado, y es hasta la época de JUSTINIANO en que se reglamenta el testimonio favoreciendo en su caso tanto al acusador como al acusado.

No es posible dejar de reconocer que se utilizó la tortura como medio para obtener el testimonio en la época del imperio situación que lo mismo juristas romanos como PAULO o QUINTILIANO señalaron como un medio totalmente ineficaz.

Adquiere fuerza el carácter de considerar al testimonio dentro del ámbito del derecho público, cuando se adoptan los criterios del derecho canónico, en tanto que la iglesia enseñaba que se considerara como un deber rendir testimonio, pero un deber del individuo ante el Estado tanto como un deber cívico, pudiendo pedirlo a un al ciudadano que no se encontraba dentro de su país de origen.

Desde un punto de vista doctrinal, se reduce a tres formas fundamentales el deber de rendir testimonio:

-  El deber de comparecer;
-  El deber de declarar la verdad; y
-  El deber de jurar.

Resulta evidente que para que un testigo pueda hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos que le consten, debe comparecer ante él, pero también es cierto que no en todos los casos se da tal supuesto, en tanto que se permite en la mayoría de las legislaciones de origen romano, que el juez pueda trasladarse al domicilio de los testigos cuando estos se encuentran enfermos o bien impedidos por una razón para asistir al focal del juzgado; tal es el caso de nuestro país.

Debe decir el testigo la verdad sujetándose a las formalidades del proceso, pero preguntáramos ¿cuál verdad?. O la respuesta sería evidente: a la verdad que tenga como tal el propio testigo. No en todas las legislaciones se pide juramento por parte del testigo, es más, la tendencia actual es recibir el testimonio apercibiendo al testigo de las penas en que incurre los que declaran con falsedad en tanto que dañaría administración de la justicia.

Es por ello que la doctrina más aceptada hoy en nuestros días hace clara preferencia a que el testigo que declara con falsedad entorpece la investigación de la verdad legal, quedando claro que el deber de rendir testimonio es para con el Estado, en tanto que es este quien admite o no las pruebas testimoniales y quien ordena su citación. Las partes tan sólo poseen el derecho de proponerlos, pero no la certeza de que le sean admitidos, y por lo tanto no poseen el poder de citarlos.

3.2.5.) LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Creer y ser creídos. La aceptación de las ideas y pensamientos y demás contribuyen a establecer la existencia en sociedad provoco el surgimiento de este principio llamado solidaridad. La idea de que personas relatan la verdad, permite la credibilidad genérica entre individuos, de la que puede surgir variación al analizarla según carácter y las características del individuo.

LA PRUEBA TESTIMONIAL es quizás la más utilizada en el proceso penal, en tanto que es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos que motivan la intervención del órgano investigador en forma inmediata y con posterioridad generadora de la actividad del juez cuando las conductas que se produjeron de los hechos investigados pudiendo constituir el delito.

El surgimiento y la aceptación de esta prueba como tal requirió de dos fases LA PRIMERA a partir de la evolución del derecho procesal que condujera a la clara distinción del proceso civil y penal y LA SEGUNDA que se rompiera con el principio del criterio formal prevaeciente hasta etapas anteriores al surgimiento del derecho romano. No fue empresa fácil de la prueba testimonial alcanzar su aceptación y menos en los pueblos germánicos donde el juramento por sí mismo alcanzo niveles de supremacia entre todas las pruebas.

En atención al concepto etimológico encontramos que los diversos autores sean agrupados en dos grandes corrientes, LA PRIMERA que hace derivar del adverbio latino PROBARE, cuya traducción alude al hecho de comportarse con honradez, por considerarse que actúa con ella, persona que prueba su dicho; LA SEGUNDA atiende a la palabra PROBANDUM, vinculada al hecho mismo de experimentar, patentizar o hacer fe. Lo cierto que adoptando una postura y otra, en el campo procesal se a querido significar como los elementos capaces de crear certidumbre en la mente de quien tiene el deber un juicio, sobre el caso que le a sido planteado dentro de la esfera de su competencia.

Diversas definiciones sean formuladas en torno de la prueba testimonial, por lo que solo aludiremos a algunas de ellas. Para CAFFERATA NORES el TESTAMENTO "Es la declaración de una persona física recibida en el curso de un proceso penal acerca de l que pede conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos".⁴⁵

En esta definición destaca la circunstancia que para darle el valor jurídico al testimonio, debe ser necesariamente vertido durante el proceso de tal suerte que la testificación que se haga ante el agente del ministerio público debe ser considerada como un elemento de juicio, pero nunca como una prueba.

⁴⁵ CAFFERATA NORES - Ob. Cit. Pág. 94 - 95

Por su parte COLÍN SÁNCHEZ señala que TESTIGO.- Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta en relación con la conducta o hecho que se investiga".⁴⁶ En ese mismo sentido se manifiesta el maestro RIVERA SILVA cuando establece que testigo "es la persona física que puede suministrar datos sobre aquellas cosas que percibió y de lo cual guarda recuerdo".⁴⁷

DON SERGIO GARCÍA RAMÍREZ pone en énfasis en el aspecto conocimiento de los hechos en forma sensacional al definir que TESTIMONIO o la declaración del testigo "Es la relación de hechos conocidos sensorialmente, cuestiones relacionadas con el objeto de controversia".⁴⁸

Establece DÍAZ DE LEÓN, que suele considerarse que el testimonio "Es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional que experiencia y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el delito o el litigio".⁴⁹

"Dentro de la doctrina italiana encontramos que para LANZILLI el Testigo es la persona que relata un acontecimiento; BRUGNOLI recrea definición romana y afirma que los TESTIGOS sirven para hacer fe de hechos ocurridos; TOLOMEI determina que TESTIGOS son los que declaran sobre hechos que afectan sus sentidos y que se relacionan con el interés ajeno; por su parte STOPPATO dice con agilidad que testigo es la persona a quien se llama a declarar oralmente en el procedimiento en torno a hechos conocidos, en tanto para ALIMENA el testimonio es la narración de lo que se ha visto y de lo que se sabe".⁵⁰

CHIOVENDA, al hacer alusión al testigo, establece la diferencia de este con los sujetos procesales y a los que caracterizaba por ser mandados a comparecer ante la presencia del juzgador, sobre las circunstancias propias del hecho y que debería revestir importancia al proceso.

CERVANTES señala que la palabra TESTIGO proviene de "testando", en alusión en que quien testifica lo hace según la representación que se ha formulado en su mente.

Para GUAPS define al TESTIMONIO como "La persona que sin ser arte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido índole procesal, en el momento de su observación, con la finalidad de provocar la convicción".⁵¹

Sin embargo, PALLARES no comparte la misma opinión en tanto su concepto se es testigo desde el momento mismo en que se conoce de un hecho que debe necesariamente tener trascendencia procesal.

⁴⁶ COLÍN SÁNCHEZ.- Ob. Cit. Pág. 284.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 238.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- Ob. Cit. Págs. 303 - 304.

⁴⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco A.- Ob. Cit. Pág. 167.

⁵⁰ FLORIÁN, Eugenio.- Ob. Cit. Págs. 89 - 90.

⁵¹ PALLARES, Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 724.

Para GOLOSCHIMOT, considera que "Testigo es toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales que deponen sobre sus percepciones sensoriales concretas relativas a hechos y circunstancias pretéritas".⁵²

Por nuestra parte, nosotros consideramos que el TESTIMONIO "Es la narración que se hace ante el órgano jurisdiccional por una persona física de los hechos y circunstancias investigadas en un proceso, captados por medio de los sentidos". Lo anterior nos lleva a considerar que solo la persona física puede ser considerada como testigo en tanto que las personas morales se expresan por medio de sus representantes, en cuyo caso son estos propiamente los testigos y no aquéllas, ya que sólo puede transmitir el percibir mediante sus sentidos el género humano.

Resulta por demás adentrarnos en el campo práctico del derecho procesal penal por lo tanto; Primeramente señalaremos que deberán rendirse los testimonios necesarios ante el órgano jurisdiccional por las razones ya señaladas con anterioridad, considerándose únicamente como elemento de juicio las que se rindan ante la representación social. Destaca que debe hacerse en forma oral, toda vez que el carácter fundamental de esta probanza la constituye su moralidad, lo que no significa que se elimine de la audiencia de desahogo todo escrito, sino que por el contrario toda atestación debe desarrollarse en forma oral, de la que debe quedar constancia, atendiendo al principio del examen directo de las pruebas.

FRANMARINO en relación a la oralidad del testimonio señalaba que garantiza la autenticidad de aquel"; Al descartar la sospecha de que puede derivarse de sugerencias violentas, fraudulentas o culposas, sirve para que se forme correctamente el convencimiento social que cuando se conforma al convencimiento del juez que decide, constituye su fuerza, su prestigio y su eficacia moralizadora"; y continúa diciendo que "para conducir, el principio de la oralidad del testimonio, en cuanto conduce a destacar los escritos redactados por terceros, es en general una consecuencia del principio más amplio del examen directo de las pruebas, o sea del principio probatorio de la originalidad".⁵³

EL TESTIMONIO lo debemos considerar como el medio de prueba partiendo de este conocimiento acorde con el conocimiento con el ilustre tratadista EUGENIO FLORIÁN, quien señala que existen cuatro elementos de distinción:

El PRIMERO esta referido al hecho de que el testigo es una persona física, toda vez que él y sólo él se encuentra en posibilidad de aprender a expresarse y hacer comparaciones que permitan llegar a la verdad, lo que por otra parte no significa que las personas morales no pueden comparecer ante el órgano jurisdiccional, pero necesariamente lo harán por medio de sus representantes legales, quienes darán el contenido de su testimonio.

⁵² Ibidem.

⁵³ FRANMARINO - Ob. Cit. Pág. 120

Por cuanto se refiere al **SEGUNDO** elemento de distinción esta referido a quien se le ha citado al proceso penal, lo que revela la verdadera naturaleza del testimonio, en tanto no tiene valor pleno, si no lo otorga este órgano competente.

El **TERCER** elemento hace referencia que el testigo va a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel de hacerse hincapié a que el testigo va a señalar únicamente lo que le consta sobre los hechos sometidos al conocimiento del juez, o bien las referencias de hechos que no le constan pero de los cuales tiene conocimiento, estos últimos supuestos son los que diversos tratadistas denominan **TESTIGOS DE OÍDAS**.

El último y **CUARTO** "Aquí se presenta la función característica del testigo, que lo distingue; por Ejemplo, de las partes privadas y en particular del acusado.

Estas personas narran los hechos según lo que saben o, lo las más de las veces, según lo que dicen saben saber, pero la parte lesionada puede intervenir en el proceso principalmente para defenderse, no para suministrar elementos de prueba y de todos modos, no exclusivamente para esto".⁵⁴

3.2.6.) VALORACIÓN Y EFICACIA DEL TESTIMONIO.

Por fortuna en la Ley Distrital ya no existe el número de testigos que se consignaba en el derogado Artículos 257 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La Ley Federal por su parte pone atención a la calidad de las versiones y no en el número (Art. 289 del CFPD).

Así por Ejemplo: **NAPOLÉON** "Se lamentaba que el testimonio de un hombre honrado no sirviera para no sirviera para condenar a un bribón, mientras que el de dos bribones podía determinar la condena de un hombre honrado".⁵⁵

Este adagio de "**TESTIS UNUS, TESTIS NULLUS**"; es tan antiguo más que el derecho hebreo. En el Deuteronomio Bíblico se asentó, por Ejemplo que: "**UN SOLO TESTIGO NO VALE CONTRA UN ACUSADO, HOMBRE ACUSADO DE CUALQUIER DELITO PECADO**".

Como medio de convicción que es, el testimonio no muestra eficazmente la verdad histórica, sólo convence. Por Ejemplo: "Una anécdota relativa a un suceso ocurrido en la vida forense obliga a no confiar demasiado en los testigos. Se cuenta que en un proceso, 24 testigos comparecen ante el tribunal; 12 de ellos decían que las ventanas de una torre estaban cerradas y los otros 12 que estaban abiertas. El tribunal

⁵⁴ FRANKMARINO.- Ob. Cit. Pág. 146

⁵⁵ Ibidem

se inclinó por los primeros. Luego de esto, el abogado le comentó a una persona:— necesariamente debía de haber 12 testigos falsos——. —¿doce?—— dijo aquella persona.- en verdad fueron 24 la torre nunca tubo ventanas”.⁵⁶

ESTEBES señala, “Que el grado de credibilidad está ligado estrechamente a un conjunto de condiciones subjetivas. No basta con que la persona esté dispuesta a ser sincera, para la fidedignidad de sus manifestaciones es necesario que sus facultades de observación y de rememoración aseguren contra una deformación involuntaria de los hechos”.⁵⁷

Sobre el particular GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO apuntan que “El valor del dicho de un testigo—— el sujeto que reproduce sus percepciones sensoriales directas o indirectas acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y a las circunstancias, al igual que el de la confesión han sido seriamente cuestionadas por la psicología —— en este caso, la psicología del testimonio——, cuyos hallazgos han reducido la eficacia de este, medio probatorio”.⁵⁸

“Cabe advertir —— indica GÓMEZ LARA que el juzgador debe ser un psicólogo en relación con ella, por que suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo, que puede impresionar a un juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo de la apariencia de estar mintiendo, cuando quizás sea un testigo verdadero, por ello, reiteramos que la apreciación del testimonio debe hacerla el juez con mucho cuidado y con una buena psicología”.⁵⁹

En el testigo importa tener en cuenta la atención que ya puesta en el hecho penal se le presenta generalmente al testigo como algo imprevisto, a diferencia de lo que normalmente ocurre en un testigo de asunto civil, donde casi siempre existe cierta llamada de atención al acto que se va a realizar.

Contra lo que estamos afirmando, La Suprema Corte y Los Tribunales de Amparo aun le dan cabida al número de testigos:

La aplicación del aforismo “TESTIS UNUS, TESTIS NULLUS” (consignado en la partida tres III), lo demuestra. Esta regla es de CONSTANTINO, y como señala FLORIS MARGADANTS no era conocida en la fase formularia. “No estaba obligada el IJDEX a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar no contar. ADRIANO recomendaba fijarse más en el testigo, que en el testimonio”.⁶⁰

⁵⁶ MORENO CORA, Silvestre - “Tratados de las pruebas judiciales”. Pág. 363

⁵⁷ BRICENO SIERRA, Humberto.- “Derecho procesal”. Tomo IV, Pág. 593.

⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- “Prontuario del proceso penal en México” Pág. 354.

⁵⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano.- “Teoría general del proceso”. Pág. 278.

⁶⁰ FLORIS MARGADANTS, Guillermo -Op. Cit. Págs. 479 - 480.

3.2.7.) LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU APRECIACIÓN HISTÓRICA.

Con relación a la prueba testimonial y a su apreciación, la doctrina ha elaborado opiniones diversas, en tanto que el fin propuesto es el de obtener un elemento de apreciación cierto, dotando al juzgador de elementos de juicio válido para que resuelva en cada caso concreto el conflicto de intereses.

Al pretender un análisis retrospectivo de los criterios de apreciación y haciendo un alto en la época romana para regresar hasta nuestros días, apreciaremos que se fundamentaba en la libre apreciación del juez en relación directa con las cualidades y condiciones intrínsecas del testigo de ahí que QUINTILIANO señalara que resultaba necesaria pero adecuada y justa apreciación de testimonio, conocer la personalidad del testigo.

FLORIÁN, uno de los grandes doctrinarios del derecho procesal penal indica que "El actual derecho canónico implemente dicta algunas formas a modo de instrucción al juez, normas que son herencia de una tradición de alta sabiduría. El la apreciación de los testimonios el juez debe de tener en cuenta:

- 1) La condición de la persona, su honestidad y si el testigo esta investido de alguna dignidad;
- 2) Si atestigua por conocimiento, especialmente por haberlo visto y oído o bien si es testigo por lo que cree, por lo que ha oído o por la fama pública;
- 3) Si el testigo es coherente en todo lo que dice y firma, o bien es variable, incierto o vacilante; y
- 4) Por último, si hay testimonios contestes o si es único".⁶¹

En los últimos años la psicología irrumpe en el campo del conocimiento, y por lo tanto reclama para sí, el lugar que desea tener entre las ciencias, y por razones comprensibles para todos se vincula directamente con el derecho, de ahí que en diversos países se hagan esfuerzos para someter al testimonio a un detenido examen científico a la vez de elaborar una psicología propia y exclusiva del testimonio.

Aunque autores sostienen que el testimonio después de que fue liberado de reglas ya preestablecidas, cayó en un simple empirismo, por lo que la corriente psicológica trata de darle hoy en día su verdadero valor y sentido, procediendo a analizar y catalogar casos de la vida real, los que sometidos a estudios científicos arrojaron la certeza de que con demasiada frecuencia se adulteran los testimonios cuando quienes declararon lo hicieron de buena fe, indicando que se debe estar alerta por los jueces no de quienes se consideraron sospechosos, sino de todas las personas que testimoniaron.

La verdad de los resultados obtenidos hasta el momento es que no son todos los satisfactorios que esta corriente hubiere esperado, pero también es cierto que resulta necesario que los jueces deben de estar

⁶¹ FLORIAN, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 319

debidamente capacitados en los aspectos de psicología criminal para apreciar con mayor profundidad los testimonios que reciban, y preocupa que muchas sentencias se dicten en base precisamente en los testimonios que obran en las constancias procesales.

No necesariamente quien testifica se encuentra afectado psicológicamente, la conducta del hombre normal también requiere de un análisis exhaustivo en el medio en que se desarrolla y como influye este en su conducta.

Las **FUNCIONES PSICOLÓGICAS** son tres: la percepción la retención de la percepción y la evolución de ella o memoria, y como tercera la comunicación; en torno de ésta se dan los errores, las perturbaciones y las facultades del propio testimonio:

- 1)** La Percepción.- Es el acto por el cual se recibe en la mente la imagen de un acontecimiento que observamos o escuchamos. Esta íntimamente ligada al poder de la tensión, y habida cuenta se tiene que comprender que cada individuo mirando el mismo objeto, su grado de intensidad no es el mismo en atención a sus condiciones peculiares.
- 2)** La Retención.- Con su correspondiente Evocación de ella, o sea la memoria, se integra a su vez por tres elementos: la conservación que se logra del fenómeno percibido, la reproducción del mismo que se da en forma de recuerdo y la referencia de ese recuerdo con el pasado, y por ende con la localización del tiempo. Es dable considerar que esa facultad nemónica pueda sufrir alteraciones de índole patológica, además de ser variable de un individuo a otro.
- 3)** La Comunicación.- La tercera función psíquica esta dada en la comunicación que se hace de o percibido por medio de los sentidos siendo el momento más importante para los efectos de este trabajo la percepción exacta y la evocación fiel de ella, con el fin práctico de que el juzgador puede apreciar los hechos observados en toda su magnitud y apropiarse de ella al emitir su resolución.

En el proceso penal moderno, la prueba testimonial queda sometida al régimen del libre conocimiento por parte del juez, sin que podamos, decir que su aparición es espontánea, en virtud de que hubo necesidad de un periodo de transición entre el viejo sistema y su nueva apreciación.

Si se dejar por completo el viejo esquema de la observación del testigo y sus peculiaridades intrínsecas, se fue dando paso a la comprensión del testigo y de su testimonio en relación directa también con las probanzas. De los autores italianos que se colocaron a la vanguardia en la apreciación de esta prueba encontramos a **BECCARIA**, **PANGANO**, **JEREMÍAS**, **BENTHAM**, para llegar a **LANZILLI** quien establece que deben existir una serie de motivos que deben guiar la apreciación del juez y determinar su criterio.

Debe tenerse presente que los testigos no poseen las mismas condiciones para apreciar el mismo hecho. La inteligencia dista mucho de una u otra, la edad lo que influirá grandemente en lo que viertan. De

ahí que el conocimiento propio del derecho procesal penal, y de los aspectos psicológicos que debe poseer todo juez, son elementos necesarios para la justa apreciación de esta prueba.

3.2.8.) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

La regla general indica que toda persona puede ser testigo en un sentido abstracto, y en concreto solo aquellos que hubiesen tenido conocimiento del hecho delictivo o de sus circunstancias en cada caso particular y que de origen a un proceso. Sin embargo, existe una serie de restricciones a esa regla, tales como que no se puede obligar a declarar a tutor, curador, pupilo, cónyuge del acusado, ni a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendiente sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, así como aquellos que se encuentran ligados por amor, gratitud o respeto con el acusado. En este sentido lo estatuye el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, y en materia federal se adopta en el Artículo 243 el mismo criterio aplicando hasta el cuarto grado la consanguinidad o afinidad, así como los aspectos de cariño o de estrecha amistad.

Tal excepción es lógica, ya que los lazos de amor, respecto y gratitud impiden que los hombres declaren sobre hechos que una vez comprobados traigan aparejados una pena para su autor; partiendo de esa premisa de solidaridad que dan esos sentimientos a los que derivan entre parientes, es admisible la misma.

En nuestro derecho, no puede ponerse tacha a los testigos, pero se permite que de oficio o a petición de parte del juzgador hagan constarse en el proceso todas las circunstancias que pudieran influir en el valor probatorio del testimonio; asimismo no se reglamenta la inhabilidad como en otros derechos.

La prueba testimonial en el proceso debe ser ofrecida por las partes, y en el caso del indiciado esto podrá hacerlo de MUTUO PROPIO por medio de su defensor, señalando con ello la relevancia que se guarda en nuestro derecho al defensor, sea de oficio o particular. Hecho esto dentro del término de ley, el juez fijará la fecha para la audiencia de desahogo, girando el citatorio a efecto de que se presente el día y hora indicados para que los testigos rindan su testimonio.

La cedula deberá contener como requisito mínimos el número de juzgado ante quien debe comparecer, el domicilio en donde se encuentra ubicado, el nombre del testigo con sus apellidos y en caso de que existiera dificultad para sus identificaciones todos los datos que permitan su localización e identificación, la sanción que pudiera aplicársele en caso de no acudir y la firma y nombre del juez y del secretario de acuerdos lo anterior se señalara expresamente en el numeral 196 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La citación al testigo puede hacerse en forma personal en donde quiera que sea localizado, de tal suerte que pueda efectuarse en su trabajo o en la calle, pero si se hace en su domicilio y no estuviese presente deberá constar en el expediente del juzgado el nombre de la persona que recibió el citatorio y en el supuesto que manifestase que el testigo se encuentra fuera de la ciudad, deberá decir el lugar donde se localiza, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, permitiendo de esa forma al juzgador tomar las medidas permanentes para el desahogo de esa probanza, es admisible enviar por correo las cédulas de notificación (Artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Fuera de los casos de enfermedad o imposibilidad física toda persona esta obligada a comparecer ante él, y solo en estas excepciones el juez deberá acudir al domicilio o lugar donde se encuentre el testigo asistido por el secretario de acuerdos, para tomarle su testimonio, mismo que deberá quedar asentado en el expediente.

Hemos dicho en párrafos anteriores que solo las partes pueden ofrecer las pruebas testimoniales y el número 190 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal indica que el juzgador no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos que hubieren ofrecido las partes surgiendo la interrogante de saber si el propio juzgador teniendo conocimiento de que otras personas no ofrecidas como testigos pero conocedoras de los hechos y circunstancias, pueden ser llamados a rendir su testimonio por acción directa del juzgador.

Al respecto existen dos posturas doctrinales la primero, que se inicia por considerar que el juez no esta facultad para ordenar de oficio la comparecencia de testigos no ofrecidos y una segunda que señala que el juez goza del más amplio criterio para traer ante si toda clase de elementos de juicio que le permitan dictar la mas adecuada sentencia. Concuero con este segundo criterio en tanto que si bien es cierto que el juez debe dictar su resolución con las constancias procesales existentes, se debe permitir, que reúnan los elementos necesarios para que cumpla con dicha obligación.

Este problema, en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal queda resuelto en tanto el numeral 189 señala que "si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas"; dando así la posibilidad de llamar a testimoniar aun a las personas que no hubieren sido ofrecidas como testigos, pero no debe pasarse por alto que esta facultad no le fue concedida al agente del ministerio público durante su indagatoria.

Los testigos deberán ser examinados separadamente, pudiendo asistir a audiencia de desahogo las partes, salvo cuando el testigo sea ciego, sordo o mudo, o ignore el idioma castellano, el juez designara a una persona en el primer supuesto para que lo acompañe o firme su declaración por aquel y en el segundo supuesto nombrará a uno o a dos interpretes mayores de edad, quienes deberán protestar traducir fielmente tanto las preguntas como la respuesta, y en los casos en que no se pudiese contar con interprete mayor de edad, es admisible uno de 15 años cumplidos cuando menos. A los sordos y mudos que sepan escribir, se les interrogara por escrito y en esa misma forma se le recibirán sus respuestas.

A los testigos antes que declaren ante el juez, deberá señalárseles las penas en que puede incurrir si declaran con falsedad es de recordarse a los menores de 14 años se les EXHORTA y no se les protesta evitándoseles en los casos donde se produjeran con falsedad en declaraciones judiciales.

Se a establecido que en aquellos casos en que el testigo se refiere a algun objeto debe mostrársele este después de declarar con le fin de que lo reconozca en los casos de que el testimonio este referido a un hecho que hubiese dejado vestigios permanentes en el lugar, se da la oportunidad que el testigo pueda ser conducido al mismo, a efecto de que vierta las explicaciones que juzgue convenientes; es de suponerse que las mismas deben estar referidas a los hechos que se incumben.

Una vez realizada la diligencia, al testigo se leerá su testimonio para que lo ratifique, modifique o enmiende, debiendo firmarlo.

Una vez realizada la diligencia el testigo leerá el documento en que se encuentre vertido su testimonio con el objeto de que lo ratifique, lo modifique o enmiende, debiendo firmarlo o realizar esto por la persona que lo acompañe.

En caso de que vertido su testimonio se negase o no supiese hacerlo, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el expediente hará que quede constancia de dicha situación en los casos en que se tome testimonio a menor de edad, o a un pariente del acusado, o cualquier otra persona a quien por circunstancias especiales pudieran recaerle la sospecha de falta de veracidad o bien de la exactitud de su dicho, debe hacerse constar tal circunstancia en el acta de desahogo de dicha probanza. Si de la instrucción se derivan indicios que permitieran sospechar que algun testigo se produjo con falsedad o bien se contradijo, se mandara sacar copia de las actuaciones y compulsadas estas, se dará vista al ministerio publico para que inicie la investigación correspondiente y en su caso consigne y se comience un nuevo proceso.

El Artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "estimo adolece de falta de técnica jurídica, toda vez que preceptúa que: "Si del apareciere indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad o sea ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones será consignado inmediatamente al agente del Ministerio Público....".⁶²

Se admite la posibilidad que los testigos puedan ser interrogados por la defensa y por el agente del ministerio público, lo que en los foros es muy habitual por lo que las preguntas que se les formulen previa calificación de legales deben asentarse en el acta correspondiente, así como las respuestas a las mismas. No se requiere por las partes previamente solicitar su intervención, sino que una vez que declara los testigos se solicita el interrogatorio y aceptado esto por el juez se procede a su desahogo, o bien como en algunas legislaciones se establece que los interrogatorios se presenten por escrito y, previa calificación del juez se proceda a su desahogo.

⁶² ORDEN M. Carlos.- Op. Cit. Pág. 71

Por último el juez debe dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre si, ni por medio de otras personas pueden proporcionar información que desvirtúen los hechos reales. Lo que en la practica es imposible, pues es bien sabido que los testigos que se conocen ya pueden ir preparados a la audiencia.

JURISPRUNCIA DENOMINADA: TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

Novena Época
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VIII, Octubre de 1998
 Tesis: VI.2o. J/149
 Página: 1082.

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.
 Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
 Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

JURISPRUDENCIA DENOMINADA: TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL..

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: VI.2o. 1/147

Página: 1087

TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL. Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 722/97. Luz Abundes Cerezo. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 351/98. Mario Ojeda Galeto. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 93, tesis de rubro: "TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL."

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL 247 DEL CÓDIGO PENAL VIGNTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN BASE A LA TEORÍA DEL DELITO.

Para referir la teoría del delito es necesario establecer con precisión su ubicación. En virtud de constituir un concepto eminente se encuentra inmerso en la ciencia penal, ya que esta la engloba al conjunto de teorías explicativas del concepto penales fundamentales. Así tenemos el delito tiene por objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o una omisión en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los "Delitos" sino incluso a todo comportamiento humano del cual puede derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica penal, entonces será objeto de análisis de la TEORÍA DEL DELITO aquello de lo cual deriva la aplicación de una pena o medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante, de existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.

Es importante mencionar y recordar que desde el origen de la codificación penal mexicana existió por tradición una clara tendencia de nuestro país por adoptar posturas eminentemente Europeas, como lo son la corriente Clásicas o Causalitas en tal virtud podemos observar que desde el primer código nacido en el año de 1871 hasta el actual de 1931, se adaptaron postulados o corrientes provenientes del continente Europeas, tales como la Teoría Clásica ya que son ordenamientos que por el momento mismo de su origen ignoraba en toda medida la Teoría Finalista circunstancia que refiera en gran medida la corriente adaptada y defendida por muchos autores mexicanos en la actualidad.

Al respecto el 3 de Septiembre de 1993 se reformaron los Artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se rescata la idea de los ELEMENTOS DEL TIPO PENAL superando así el "CUERPO DEL DELITO" que no obstante haber robado carta de naturaleza en nuestro país, fue sustituida por el "TIPO PENAL" reforma que además propicio la modificación del Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece como elementos del tipo penal, los siguientes: el bien jurídico, la acción y la omisión, el dolo y la culpa, la intervención y calidad del sujeto activo, la intervención y calidad sujeto pasivo, el resultado, el objeto material, los medios utilizados, las

circunstancias de tiempo, modo, lugar, y ocasión, elementos normativos, elementos subjetivos específicos, demás circunstancias que la ley prevea.

Ahora bien en relación con los elementos del tipo penal, la doctrina actual no adopta una postura que plenamente conste en torno a éstos, por lo que existen diversas variaciones; así existe una distancia entre los autores defensores de la **TEORÍA DE LA ACCIÓN CAUSAL** y los que adoptan la **TEORÍA FINAL DE LA ACCIÓN**, derivado de su concepción sobre el delito y los elementos incluidos.

En nuestro país, los códigos dan muestra de una clara tendencia hacia la postura defendida por la **TEORÍA FINAL DE LA ACCIÓN**, en tal virtud, integran al **TIPO PENAL LOS ELEMENTOS CONSISTENTES** en:

- I.** La acción u la omisión.
- II.** La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.
- III.** El bien jurídico protegido.
- IV.** El sujeto pasivo y el activo.
- V.** La tipicidad.
- VI.** La antijuridicidad.
- VII.** La imputabilidad.
- VIII.** La culpabilidad; y
- IX.** La punibilidad.

Asimismo, se acreditaran, si el tipo penal lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y pasivo, b) el resultado, c) el objeto material, d) los medios utilizados, e) las circunstancias de lugar, f) elementos normativos, g) elementos subjetivos, h) y las demás circunstancias que la Ley prevea.

Para concluir nosotros sólo analizaremos la clasificación y los elementos del **TIPO PENAL** más trascendentales, toda vez que de analizar todos y cada uno de ellos sería una labor tediosa y además podría ser el caso que muchos de ellos ni siquiera aparezcan en nuestro delito a estudio (Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, tipo penal denominado Falsedad de Declaraciones Judiciales y en informes dados a una Autoridad).

4.1.) CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL O DEL DELITO.

Existen muchos criterios en la doctrina que se han adoptado y la más antigua de las clasificaciones es La Tripartita que distingue 3 tipos de delitos en función a su gravedad que son los siguientes:

- 1** Crímenes.- Son aquellas violaciones a la ley que lesiona derechos naturales como la vida, la libertad en general.
- 2** Delitos.- Son aquellas violaciones a derechos derivados del contrato social.
- 3** Faltas.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía o de gobierno.

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21 que nos habla de delitos y de infracciones, los primeros se encuentran ubicados en el Código Penal y las Leyes especiales, mientras que las infracciones se refieren a las faltas administrativas de los Reglamentos Gubernativos y de la Policía.

Si tomamos en cuenta que nuestra Ley suprema habla exclusivamente de delitos y no hace alusión a los crímenes, toda vez que el Código Penal vigente en sus Artículos 7° expresa: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; el Delito es: 1.) Instantáneo, 2.) Permanente, y 3.) Continuado. El Artículo 8° establece que los delitos pueden ser: intencionales, no intencionales y preterintencionales, no obstante esta clasificación también se habla de delitos de querrela y de oficio y aun cuando no se hace mención expresa sobre su competencia; abarca delitos del fuero común y fuero federal. Asimismo el Código Penal no hace una clasificación expresa del delito por que esta se encuentra implícita en la Ley.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR SU RESULTADO; por los delitos por el resultado que se ocasionan suelen dividirse en formales y materiales.

- 1** DELITOS FORMALES.- Son aquellos que la realización de la conducta agota íntegramente el tipo penal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos.
- 2** DELITOS MATERIALES.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material.

En cuanto al delito que estamos analizando (Art. 247 CPDF FALSEDAD DE DECLARACIONES); se clasifica como DELITO FORMAL O DE MERA CONDUCTA en cuanto se perfecciona con las siguientes expresiones o declaraciones que el sujeto rinde ante la autoridad bajo protesta de decir verdad, es cierto que si el testigo está dispuesto a mentir, lo hará con o sin rendir su PROTESTA de decir verdad, pero la ley al exigirlo rodea a la justicia de un prestigio que proviene de un sentimiento universal y tradicional, y por lo tanto, significa un freno para el sujeto.

CLASIFICACIÓN POR EL DAÑO QUE CAUSAN; Se clasifican DE LESIONES y DE PELIGRO. Los primeros DE LESIONES.- Son aquellos que causan daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Los segundos DE PELIGRO.- Son los que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido.

Es decir un delito es **DE LESIÓN** si causa un daño directo en intereses o bien protegidos jurídicamente por la norma. Los **DE PELIGRO** no causan daño cierto, pero ponen en posibilidad de daño al bien protegido.

“Con respecto a los daños derivados de una sentencia injusta, el delito que estamos estudiando es una infracción **DE PELIGRO** abstracto o de daño mercante potencial, por que es manifiesto que existiendo falsedad y versando ésta sobre un punto que pueda ser tomado en consideración por la sentencia, hay razón suficiente para castigar el hecho”.⁶³

CLASIFICACIÓN POR SU DURACIÓN.– Esta clasificación atiende al número de actos que realice el sujeto activo para la consumación del delito y se divide en: **INSTANTÁNEO**, **PERMANENTE**, con **EFFECTO PERMANENTES** y **CONTINUOS**.

INSTANTÁNEOS.– Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea.

- 1) **PERMANENTES.**– Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo, mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado.
- 2) **CON EFECTOS PERMANENTES.**– Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo.
- 3) No se debe confundir esta clase de delitos con los **PERMANENTES**; ya que estos tienen como características esencial, la prolongación de la conducta y del daño, en cambio en los delitos de efectos permanentes, la conducta es instantánea, pero persistente al daño causado.
- 4) **CONTINUOS.**– De acuerdo al artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala que los delitos son: **INSTANTÁNEOS.**– Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constituidos.

PERMANENTES O CONTINUOS.– Cuando la consumación se prolonga en el tiempo y continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Para **MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA**, el legislador confunde la naturaleza real y jurídica del delito permanente y continuo, los que equipara en su sentido y significación; lo cual es incorrecto. Y al continuo lo identifica con el continuado, cuando este último reúne las características del delito permanente; esto es, al permanente los penalistas le llama también continuado”.⁶⁴

⁶³ CARRARA, Francisco. – “Programa del curso de derecho criminal”. (PARTE ESPECIAL). V. 7ª Ed. Depalma - Buenos Aires, Argentina. 1948. Pág. 262.

⁶⁴ CORTES IBARRA, Miguel Angel - “Derecho penal”. 3ª Ed. Edit. Cárdenas Editores. México 1987. Pág. 170.

En tal suerte podemos decir que el TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES es un TIPO PENAL INSTANTÁNEO en tanto que se consuma o perfecciona en el preciso momento en que el sujeto rinde su falsa declaración, e incluso en los casos en que intimida o soborna a testigos, peritos e intérpretes.

Delitos UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- Los primeros se forman por una sola acción y los segundos constan de varias acciones.

En el TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES a estudio se clasifica como un TIPO PENAL UNISUBJETIVO por que para la realización del delito se configura con la conducta de una sola persona.

CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A SU PERSECUCIÓN. En este caso la clasificación atiende al modo de cómo se inicia la persecución, se divide en dos clases: DE QUERRELLA Y DE OFICIO.

Es de QUERRELLA aquel en los cuales la autoridad sólo actúa en su persecución, previa querrela o petición de parte ofendida.

Es de OFICIO son aquellos en los cuales la autoridad interviene en su persecución castigando al responsable sin previa petición del ofendido. EN EL CASO DE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES es de oficio.

POR SU NATURALEZA; SE CLASIFICAN EN: COMUNES Y FEDERALES, POLÍTICOS Y MILITARES. LOS COMUNES Y FEDERALES; los primeros constituyen la regla general; aquellos que se formulan en leyes por las Legislaturas Locales; en cambio, los FEDERALES se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión; mientras que los DELITOS COMUNES son los contenidos en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, así mismo en cada uno de los Estados de la Republica, ya que recordemos que cada Estado integrante de la Federación tiene facultad para legislar según lo establece nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y poder promulgar sus propios Códigos y Leyes, claro siempre y no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado tenemos los DELITOS FEDERALES que son los contenidos en el Código Penal Federal.

Por ultimo tenemos los DELITOS POLÍTICOS.- Son aquellos que lesionan la integridad o seguridad del Estado, mientras que los DELITOS MILITARES.- son lo que afectan directamente a la disciplina e integridad del ejercito nacional.

De la anterior clasificación podemos concluir que el TIPO PENAL DE FALSEDAD EN DECLARACIONES que estamos analizando de acuerdo a su naturaleza es un TIPO PENAL DEL FUERO COMÚN.

4.2.) EL TIPO PENAL Y LA TIPICIDAD.

"La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sanciona con una pena. El Código o las Leyes lo definen, las concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad por tanto, el TIPO LEGAL es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley del delito".⁶⁵

"No debe confundirse el TIPO PENAL con la tipicidad. Ya que el TIPO PENAL o es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada es abstracto".⁶⁶

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo penal para precisar su concepto y contenido.

CONCEPTO DE TIPO. "Es la descripción de la conducta que, en virtud del acto legislativo, queda plasmada en la Ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible".⁶⁷

Así tenemos que otro **CONCEPTO DE TIPO.** "Es el conjunto de todas las presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica".⁶⁸

Para JAVIER ALBA MUÑOZ, lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.

"Es la figura abstracta e hipótesis contenida en la Ley, que es manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias".⁶⁹

En conclusión diremos que el **CONCEPTO DE TIPO** que utilizaremos "Es la descripción legal que hace el Estado de una conducta que se considera contraria al derecho".

En el Tipo Penal en la Falsedad en Declaración es el verbo típico es faltar a la verdad y se puede consumir por una acción u omisión.

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis - "La ley y el delito". (PRINCIPIO DE DERECHO PENAL). 4ª Ed. Edit. Hermes.- México Pág. 235.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando - "Lineamientos de derecho penal mexicano". 14ª Ed. Edit. Porrúa SA.- México 1980. Pág. 165

⁶⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano - "La tipicidad". Edit. Porrúa SA.- México DF. 1955. Pág. 15

⁶⁸ MEZGER, Edmundo - "Tratado de derecho penal". Madrid 1955. Traducción Por José Arturo Rodríguez Muñoz. Pág. 365

⁶⁹ CORTES IBARRA, Miguel Ángel - Op. Cit. Pág. 181.

La doctrina ha estudiado a las descripciones legales que describen conductas antijurídicas, y han llegado a la conclusión de que existen las siguientes **CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES**:

- 1** Los **TIPOS NORMALES**.- Son aquellos, que se integran con elementos objetivos, de aprehensión con conocimiento material.
- 2** Los **TIPOS PENALES ANORMALES**.- Son los que incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la Ley.
- 3** El **TIPO FUNDAMENTAL BÁSICO**.- Es aquel, como su nombre lo indica, es base para otros tipos, el tipo básico no depende de ningún otro, como Ejemplo tenemos el homicidio, robo, etc.

En el caso de nuestro Tipo Penal a estudio estamos en presencia de un **TIPO PENAL BÁSICO**.

El **TIPO ESPECIAL**.- Son los formados por el tipo fundamental y otro u otros requisitos, o sea contiene los elementos generales del tipo básico y otros elementos que los distinguen. Como ejemplo encontramos el infanticidio, parricidio, etc.

En los **TIPOS COMPLEMENTADOS**.- Son los que se encuentran integrados con los elementos del tipo fundamental más una circunstancia. Se distingue de los elementos especiales en que estos excluyen la aplicación del tipo penal básico, mientras que los complementados presuponen la presencia del tipo fundamental. Por Ejemplo como la riña, premeditación, violación, pandilla, etc. La circunstancia que complementa el tipo penal básico agravar o atenuar la sanción. Es de observarse que por sí misma esa circunstancia no tiene vida propia por que va acompañada con el tipo penal.

Los **TIPOS DE FORMULACION LIBRE**.- Son aquellos en los que el verbo típico se puede realizar por cualquier medio idóneo. Es decir, el tipo penal no describe la forma que necesariamente deba cometerse la conducta.

Los **TIPOS DE FORMACIÓN CAUSISTICA**.- En estos el legislador señala dos o más formas de comisión del delito. Es decir, en el tipo no describen dos o más modos en que puede cometerse el delito, o sea ejecutar el verbo. En todos ellos se resalta la letra "o" que distingue los medios de comisión. Como Ejemplo tenemos el Artículo 265 del Código penal donde el Tipo Penal establece que la violación puede ser a través de la violación física "O" moral.

Los **TIPOS DE DAÑO**.- En estos se sanciona a quienes realizan el verbo por que dañan o destruyen el bien jurídico protegido. Siendo este el caso de nuestro tipo penal a estudio pues daña o destruye el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el interés de la colectividad social, y por tanto del Estado, de que la fé pública no sea burlada.

LA TIPICIDAD.

La **TIPICIDAD**.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la Ley, la conciencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para **CELESTINO PORTE PETIT** la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, que se resume en la fórmula **NULLUM CRIMEN SINE TIPO** (NO HAY CRIMEN SIN TIPO PENAL).

Elementos adicionales del tipo penal:

- 1** Elementos Objetivos o Externos.- Son aquellos que el autor puede conocer a través de sus sentidos, es decir oído, tacto, vista. En otras palabras incluye elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito o sea que sea que son aquellos que pueden ser captados por medio de los sentidos.
- 2** Elementos Normativos.- Son aquellos que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho, valoración que es realizada por el juzgador, la cual puede ser jurídica de acuerdo con el contenido **IURIS** del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico.
- 3** De Valoración Jurídica.- Como ya se menciona esta valoración nace de la propia Ley, es decir, cuando la Ley lo expresa; Por Ejemplo: "cosa ajena" en el robo: funcionario, servidor público, documento público, etc.
- 4** De Valoración Cultural.- Existe esta cuando el código refiere una situación extra legal pero que para su comprensión se necesita su comprobación; Por Ejemplo: Acto erótico sexual.
- 5** Elementos Subjetivos Diferentes al Dolo.- En algunas ocasiones los tipos penales hablan de ánimos, propósitos, deseos, intenciones, etc....., Ejemplo: de lo anterior es cuando la Ley refiere: "al que con propósito de....."; "al que con la finalidad de....." "al que con deseo de.....".

De lo anterior podemos concluir que el tipo penal a estudio esta formado por varios de estos elementos adicionales, tenemos la primera hipótesis es **VALORACIÓN JURÍDICA**, ya se menciona esta valoración nace de la propia Ley, es decir ya define lo que es la falsedad en declaraciones; Aunque esta sea abstracta o confusa y no defina lo que informes dados a una autoridad.

Asi mismo tenemos el segundo elemento **VALORACIÓN DE CULTURA**, toda vez que refiere una situación extra legal pero que para su comprensión se necesita su comprobación; como lo es en nuestro caso particular el definir lo que es **LA VERDAD**.

De la misma forma tenemos el tercer elementos SUBJETIVOS DIFERENTES AL DOLo, ya que este tipo penal habla del propósito en el ultimo párrafo tercero de la fracción I del multicitado Artículo 247 tipo penal a estudio.

Una vez de haber analizado lo anterior, analizaremos la TIPICIDAD del tipo penal a estudio descrito en el Art. 247 del Código Penal vigente denominado la FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

Este análisis lo comenzaremos al diseccionar por partes el citado Artículo 247 del Código Penal en vigor el cual en su fracción I establece lo siguiente: "Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la investigación....."; lo que nos indica que la declaración falsa a de ser rendida ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. A nuestro parecer lo anterior es una condición exigido por la ley para que se configure el tipo penal.

En el párrafo segundo de la fracción I del ya multicitado Artículo que establece lo siguiente: "..... si la falsedad en declaraciones se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos, que motivan la intervención de la autoridad....."; en esta hipótesis se plantea como elemento esencial que la falsedad dicha por el sujeto activo se refiera a las circunstancias o accidentes de los hechos.

En lo referente al párrafo tercero de la fracción I del ya multicitado Artículo que establece lo siguiente: "A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante....."; en primer lugar tenemos que observar que para que se encuadre la conducta del sujeto activo al tipo penal este debe de tener un elemento subjetivo fundamental que es el tener como fin o propósito inculpar o exculpar a alguien en un proceso penal solamente; En segundo lugar tenemos que la laguna de que se habla en el capítulo que posteriormente trataremos es al referirnos al empleo del termino Autoridad ya que al parecer aquí el legislador pretendió ser un poco mas específico al establecer: "..... ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial....." ya que este acto de declarar se debe de hacer en presencia de las autoridades mencionadas para que se encuadre la conducta al tipo penal mencionado.

Por último tenemos la fracción II del ya multicitado Artículo que establece lo siguiente: "Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen....."; esto se refiere a que la persona debe ser examinada y debe tener la calidad de ser un perito y además debe de faltar a la verdad de manera dolosa en el dictamen que rindiere lo cual debe hacer ante una autoridad judicial o administrativa.

4.3.) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

4.3.1.) LA ACCIÓN.

Podríamos partir de la opción de que "El estudio de la conducta es propiamente el examen en el cual el hombre entra, en contacto con el ordenamiento";⁷⁰ sin embargo tendríamos que aportar mayores explicaciones a fin de esclarecer los diferentes estudios por los que ella atraviesa, así como los elementos que la conforman.

Para comenzar a hablar del primer elemento del tipo penal debemos establecer que existe una controversia entre algunos autores ya que algunos autores argumentan que lo más correcto al referirnos al comportamiento humano es el denominado como "CONDUCTA" ya que esta engloba tanto a la acción, como a la omisión, sin embargo esta connotación denota una problemática, basada en la característica de contar con una conducta, cuando esta más bien le es atribuibles al ser humano, en consecuencia el delito debe ser analizado como hecho material y no como circunstancia formal, es decir, debe analizarse el tipo penal, por un lado y el delito como hecho por el otro.

Ahora bien, podemos observar que, existen pronunciamientos en el sentido contrario es que una conducta puede ser realizada por cualquier ser vivo y una "ACCIÓN", lo exclusivo del ser humano por lo cual resulta más adecuado denominar al comportamiento humano como: "ACCIÓN", pero como una acepción que en amplio sentido, de la cual deriva una conclusión en el sentido de que LA ACCIÓN puede ser tanto POSITIVA (ACCIÓN) COMO NEGATIVO (OMISIÓN) pero vinculados estrictamente al resultado típico producido o que pudo haber causado.

Para nosotros al concepto que tenemos a bien analizar para denominar el comportamiento humano será el de la "ACCIÓN", puesto que esta denominación es utilizada por la teoría causalista finalista y otras teorías. Según la concepción tradicional de LA ACCIÓN; "Es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior".⁷¹

Esta consecuencia puede consistir, tanto en el simple movimiento corporal, como la suma de éste y el resultado material que se ocasiona.

⁷⁰ DEL ROSAL, Juan - "Tratados de derecho español". Op. Cit Pág 567

⁷¹ JANCHEK, Hans Heinrich - "Tratados de derecho penal" Op. Cit Pág 292

En la actualidad, una definición aceptada es que la "ACCIÓN" cubre tres requisitos esenciales que hacen de ella un comportamiento exclusivo de la persona física, estos son:

- I. Voluntad del sujeto.
- II. Manifestación de la voluntad.
- III. La modificación del mundo exterior, por ende, todo acto de voluntad presupone actos de conocimiento.

En cuanto a la manifestación de voluntad es el acto que refleja la personalidad del sujeto. La voluntad debe entenderse como voluntad, se dice conciencia no se puede considerar como tal. En este sentido existen diversos estados de inocencia que anulan la voluntad como el sueño, el sonambulismo, las crisis epilépticas, algunas conductas histéricas, los estados febriles u otros estados de inocencia.

Hipótesis que muy difícilmente se pueden establecer en el tipo penal a estudio toda vez que una persona no puede declarar en estado de inocencia que anulan la voluntad como el sueño, el sonambulismo, las crisis epilépticas, algunas conductas histéricas, los estados febriles u otros estados de inocencia, e incluso ni alegando el uso de algún fármaco o droga o bebida embriagante, ya que en la actualidad al menos en la agencias investigadores antes de declara a la persona con cualquier calidad se les pasa al medico legista y si ésta persona se encuentra en estado inconveniente ésta no le permite declarar.

"Con la aclaración que en estados no profundos, puede subsistir una voluntabilidad fuertemente reducida que para efectos penales equivale a una total involuntabilidad".⁷²

Así mismo tenemos las excluyentes de responsabilidad (en cuanto a la acción), se presentan cuando la voluntad del sujeto se ve viciada, o bien el acto realizado, carece de libertad de voluntad.

MUÑOZ CONDE, señala 3 excluyentes de responsabilidad que son:

- ** La fuerza irresistible.
- ** Los movimientos reflejos.
- ** Los estados de inconsciencia.

La FUERZA IRRESISTIBLE.- Es una fuerza de entidad tal que haga al sujeto incapaz de dirigir sus movimientos o sea, que lo haga obrar mecánicamente. Siendo esta un problema de conducta y debe ser erógena, o sea, proviene del exterior y no del sujeto como bien podrán ser los fenómenos naturales como el viento, un terremoto, una tormenta, un tornado, etc.

⁷² ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL, Olga - "Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal" Op. Cit. Pág. 58.

Ahora bien, en lo referente a nuestro tipo penal de Falsedad en Declaraciones (artículo 247 CPDF), pero en sentido amplio podemos decir que la ACCIÓN consiste en que la persona falte a la verdad, pues a nuestro parecer consideramos que cubre los tres requisitos esenciales que hacen de la acción un comportamiento exclusivo de la persona física, siendo estos los siguientes: El primero es la voluntad del sujeto activo, que queda de manifiesto cuando el sujeto activo se le protesta o se le exhorta de las penas en que incurre si se conduce con falsedad y aun sabiéndolo éste se conduce con falsedad, lo que en la actualidad ya no se lleva acabo; El segundo lugar se encuentra en la manifestación de la voluntad, el cual se refleja cuando la persona una vez que declara falsamente ratifica este acto con su firma y en algunos casos su huella dactilar, y por último tenemos el tercer elemento que es la modificación del mundo exterior, esto se refleja al alterar la realidad misma, toda vez que altera en lo real a la propuesta que da el agente del ministerio público al juez a efecto de que éste obsequie la orden de aprehensión, lo que afecta en pocas palabras la administración de justicia y por ende afecta los intereses del Estado, ya que acto de voluntad presupone actos de conocimiento.

Por lo que, es muy cierto que LA ACCIÓN en el delito a estudio consiste en que la persona falte a la verdad, como bien se dijo antes, pero no estaría de más, tratar ser más específicos en lo que respecta a las demás hipótesis contempladas en el Artículo 247 del Código Penal en vigor, que es el punto medular a estudio, pudiendo comentar lo siguiente:

En cuanto a la fracción I del Artículo 247 del Código Penal en vigor, podemos decir que la acción del sujeto es faltar a la verdad con relación a los hechos que motivan la intervención de la autoridad a la hora de rendir su declaración.

Con respecto al párrafo segundo de la fracción I del Artículo 247 del Código Penal en vigor la acción consiste en que la falsedad se haga sobre lo referente a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la investigación de la autoridad.

Por lo que se refiere al párrafo tercero de la fracción I del Artículo 247 del Código Penal en vigor la acción consiste en faltar a la verdad, sólo que esta hipótesis contempla como fin específico del sujeto activo que éste tenga el propósito de inculpar o exculpar a alguien; o bien que con el mismo fin simule pruebas que no existen que son creadas por él mismo.

Así mismo en la hipótesis anterior vemos que al igual que las demás la acción es la misma, pero aquí el sujeto si esta especial mente delimitado toda vez que el sujeto activo del tipo penal solo podrá ser el que tenga la calidad de testigo y denunciante solamente, sin permitir que en esta hipótesis entre otra persona con otra calidad.

Y por último nos referiremos a la fracción II del Artículo 247 del Código Penal en vigor la hipótesis es clara al referir al que faltare a la verdad en su dictamen dolosamente, aquí podemos ver que la acción no cambia, lo único que cambia es la persona que la realiza pues esta solo puede ser un perito en cualquier ciencia o arte.

4.3.2.) LA OMISIÓN.

Ahora bien vamos con otro elemento del tipo penal que reviste una vital importancia a nuestro tema tanto teoría como en la práctica y esta es la figura de "LA OMISIÓN".

Este concepto surge con la teoría de los delitos, la omisión creados por ARMIN KAUFMANN donde concibe a esta como tercera forma general de aparición del hecho punible junto al delito doloso e imprudente de comisión dotado de una estructura independiente de sus elementos el delito de omisión constituye dentro del finalismo una forma especial de hechos punibles que no resulta abarcado por el concepto del finalismo una forma especial del hecho punible que no resulta abarcado por el concepto final de la ACCIÓN, pero si por un supraconcepto de acción.

LA OMISIÓN puede ser considerada la antítesis de la acción, o como la manifestación de la voluntad en forma negativa, pero en todos los casos trae consecuencias de derecho. La omisión no es como generalmente se entiende el comportamiento de no hacer nada, sino dejar de hacer algo previsto por la ley, por ende, la conducta omisiva no implica algo tan simple como la falla de movimiento corporal, pero si voluntad de no realizar el acto, que de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

Respecto de la OMISIÓN existe un criterio uniforme en el sentido de que "No equivale a una pura abstención, sino que estriba en dejar de hacer algo que debió realizarse".⁷³

LA OMISIÓN.- "Es un actuar de un modo determinado, su esencia radica en no haber realizado una determinada acción".⁷⁴ La conducta observada en vez de la que se esperaba no tiene nada que ver con la omisión.

Es por esto que la omisión y la acción tienen un origen común, pero la omisión como se ha dicho, no es la cara inversa de la acción, sino otro modo ejecutivo.

Por otra parte, la diferencia principal entre acción y omisión radica en la finalidad de ambas, esto es, mientras que en la acción la finalidad es actuar, en la omisión se considera una finalidad potencial, un haber podido.

Otro punto en que se diferencia la acción de la omisión, es que la esencia de la omisión radica en la no-ingerencia en la consumación de un resultado, o sea que no se interviene para evitar el cambio en el

⁷³ ORTEGO COSTALES, José - "Teoría de la parte especial de la parte general". Edit. Salamanca Dykinson.- 1988. Pág. 27

⁷⁴ ANTOLISEI, Francisco - "Manual de derecho penal" (PARTE GENERAL) Op Cit Pág 153.

mundo exterior, cuando se pudo haber evitado el cambio en el mundo exterior, cuando se pudo haber evitado la lesión del bien jurídico tutelado por la especial situación en que se encuentra el sujeto activo.

Desde el plano AXIOLÓGICO, la omisión es un "NON FACERE QUOD DEBETUR" (NO HACER LO QUE SE DEBÍA HACER), en virtud del mandato legal.

Por otra parte, tradicionalmente se ha demostrado la existencia de dos tipos penales de delitos cometidos por omisión, a saber, los propios, y los impropios, en los primeros se infringe una norma preceptiva mediante omisión y en los impropios de omisión, la norma se transgrede mediante omisión de una norma prohibitiva.

De lo anterior, podemos desprender que la omisión es no realizar una acción para salvaguardar el bien jurídico, ya sea teniendo la posibilidad de hacer esta acción, o bien, teniéndole deber de efectuarla, no siendo algo tan simple como mera inactividad o falta de movimiento corporal, puesto que en la propia omisión puede presentarse la actividad corporal.

Con relación a nuestro TIPO PENAL DE "FALSEDADE DE DECLARACIONES." (ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE) a estudio, podemos decir que si se puede dar este elemento cuando la persona sabiendo la verdad de los hechos en el caso de los denunciantes, querellantes y testigos estos la ocultan y argumentan otras cosas a efecto de manejar la situación a su conveniencia, o bien también se puede dar el caso en que la persona llamada a declarar en calidad de perito, ésta omite establecer en su informe los elementos necesarios para que el juez valore dicha prueba y pueda establecer la responsabilidad del sujeto activo, según sea el caso.

En relación con lo anterior, podemos afirmar la existencia de tres TIPOS DE DELITOS DE OMISIÓN:

TIPOS DE OMISIÓN:

- ** Los delitos de OMISIÓN PURA O PROPIA, donde la penalidad será una simple infracción.
- ** Los delitos de OMISIÓN Y RESULTADO, vinculando la omisión al resultado material ocasionado a consecuencia de esta.
- ** Los delitos IMPROPIOS DE OMISIÓN O DE COMISIÓN POR OMISIÓN.

En los primeros que son los delitos de COMISIÓN PURA O PROPIA se pueden clasificar en los primeros tipos penales en donde el sujeto que omite la acción positiva, no está obligado a proteger el bien jurídico respectivo, sin embargo el reproche en su contra radica en que tuvo oportunidad de salvaguardarlo; mientras que en el delito de OMISIÓN Y RESULTADO otro caso se tenía la obligación y la posibilidad de tutelar ese bien jurídico, y debido a esta falta se produce el resultado material.

Mientras que los delitos **IMPROPIOS DE OMISIÓN O DE COMISIÓN POR OMISIÓN**, se presenta en un tipo penal que prevé el deber jurídico de guardar un bien jurídico que se ve lesionado o puesto en peligro a causa de la imprudencia del sujeto activo, esto es, que el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, o sea no hace lo que debe hacer, ocasionando con ello un resultado que no debe de ser ocasionado, los delitos impropios de comisión también son conocidos como delitos de comisión por omisión, o bien, delitos de omisión impropia.

En los delitos impropios de omisión, el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por el designio del pensamiento criminal que lo ordena, el sujeto activo adquiere la **CALIDAD DE GARANTE**, que tiene el deber de guardar el bien jurídico puesto en peligro, esta calidad se puede adquirir de dos maneras:

- 1 Mediante la existencia de una función protectora de un bien jurídico. En virtud del vínculo que existe entre el sujeto pasivo y el obligado, generalmente este vínculo se da por relaciones familiares; una comunidad de peligro, esta relación es entre varios sujetos y entre ellos tiene la obligación de protegerse, como el equipo de alpinistas. La aceptación voluntaria de la **CALIDAD DE GARANTE**; Por Ejemplo un médico ésta obligado a realizar todo lo posible para evitar que un lesionado fallezca.
- 2 Por tener el sujeto activo a su cargo el deber de vigilar una fuente de peligros; Por Ejemplo: como podría ser una persona que tiene por mascota un león debe de garantizar la seguridad de sus vecinos en virtud del peligro que constituye la posesión de este tipo de animal salvaje, en caso de provocar daño a alguna persona, debe responder por él.

Por otra parte para **GONZÁLEZ QUIJANO**, los delitos impropios de omisión son aquellos en los que no se hace lo que debió de hacerse y ello produce un resultado material, se esta violando una norma preceptiva y después una prohibitiva, con lo que se identifican los elementos de la omisión impropia.

Dentro de la omisión impropia existen ciertos requisitos que son:

- 1 Manifestación de la voluntad.
- 2 Resultado; y
- 3 Relación causal entre ambos.

Pero sin perder de vista la calidad a cubrir por el sujeto activo, pues de otra, manera acorta la distancia con la omisión e incluso los confunde. En efecto la relación especial y estrecha que existe entre un sujeto activo y el bien jurídico que establecido precisamente para la salvaguarda de éste; es lo que origina la **POSICIÓN DE GARANTE**, por consecuencia, el presupuesto de los delitos impropios de omisiones precisamente la posición de garante en ausencia de la cual resulta imposible poder hablar o referir a dichos delitos.

4.3.3.) LA CULPABILIDAD.

Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. La culpabilidad reviste dos formas el DOLO y la CULPA según el agente dirija su voluntad conciente o la ejecución de hecho tipificado en la Ley como delito, a causa igual por medio de negligencia o imprudencia.

El docto el Artículo 8 del Código Penal nos manifiesta a la letra que: "que las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". Así mismo tenemos el Artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor el cual nos DEFINE AL DOLO en su párrafo primero al manifestar lo siguiente: "..... obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.....". El DOLO se define como el autor conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

ELEMENTOS DEL DOLO:

- 1 Elemento intelectual.- Para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como acción típica es decir, ha de saber por Ejemplo que en el delito que nos toca a bien tratar como es el delito de Falsedad en Declaraciones, "El que declara ante la autoridad con falsedad"; en el Homicidio, "que mata a otra persona"; en el Robo, "que se apodera de una cosa ajena que es mueble"; etcétera. No es necesario que conozca otros elementos como pertenecientes a la antijuricidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El elemento intelectual del dolo, se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo penal): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc; y
- 2 Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los motivos del sujeto. Cuando el que comete; Por Ejemplo un auto robo de sus pertenencias a fin de cobrar al seguro el monto de dichas pertenencias para tener un lucro indebido, probablemente no desea decir mentiras a la autoridad investigadora o sea cometer el delito de Falsedad en Declaraciones, pero no le queda otra alternativa para poder lograr ese lucro indebido. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (Típico), que el autor cree puede realizar el hecho; Por Ejemplo, aun no sabe si disparar y espera la reacción de otro, o sabe que no puede realizarlo (la víctima sea alejado del campo de tiro), no hay dolo, bien por que el autor no quiere toda vía, bien por que no puede querer lo que no está dentro de sus posibilidades.

CLASES DE DOLO:

- 1** Dolo Directo.- Consiste en que el sujeto quiera y acepte el resultado producido, no obstante haberlos previsto.
- 2** Dolo Eventual.- Este se presenta cuando el sujeto prevé el resultado en un principio y no quiere que si produzca, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.
- 3** Dolo Consecuencias Necesarias.- Este consiste en que el sujeto activo quiere el resultado, el cual necesariamente trae consigo otro resultado que el sujeto no prevé.

LA CULPA.

Para CUELLO CALON, existe culpa cuando, se abre sin la intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Para EDMUNDO MEZGER, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Con respecto a esta modalidad de tipo penal, el Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 9 párrafo segundo nos proporcione una definición, al mencionar "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo este previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Los tipos culposos por referencia a la producción de eventos socialmente intolerables, debidos a la imprudencia, falta de cuidado o previsión, es el juez, quien en cada caso, debe investigar cuál era el límite del cuidado requerido; De ahí que los "TIPOS CULPOSOS" la acción no este precisado como en los "TIPOS DOLOSOS".

CLASES DE CULPA.

- **** Culpa con representación.- Es aquella en la cual el sujeto activo se representa el resultado y tiene la esperanza que no se produzca.
- **** Culpa sin Representación.- Es aquella en la que el sujeto no prevé el resultado siendo previsible.

4.3.4.) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

La teoría del bien jurídico tutelado aparece en el siglo pasado como una clara inspiración liberal y con el declarado intento de limitar la obra del legislador penal; describe el elenco de derechos merecedores de pena únicamente a lo socialmente dañoso.

El bien jurídico se denomina de formas diversas tales como derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, y núcleo del tipo penal.

Ahora bien existen una gran diversidad de conceptos acerca del bien jurídico tutelado por la ley, entre los cuales destacan los siguientes: así tenemos el de ROCCO quien precisa que el bien jurídico a de apoyarse en la idea del valor.

Para COBO DEL ROSAL.- "Es todo valor de vida humana protegida por el derecho." así para ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ., el BIEN JURÍDICO es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro.

De tal suerte que BIEN JURÍDICO se debe entender como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, por tanto, el bien jurídico constituye es la base de la estructura de los tipos penales.

Se ha dicho que la misión del derecho penal es la protección de los valores éticos sociales elementales.

Así podemos decir que el BIEN JURÍDICO no es otra cosa que la pretensión por parte del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se convierten en intereses no solo personales, sino sociales y del Estado.

El bien jurídico es la tutela que la norma penal brinda a los valores tangibles e intangibles como podrían ser los siguientes:

- 1) LA VIDA.
- 2) LA LIBERTAD.
- 3) LA SALUD; Y
- 4) EL PATRIMONIO.

Y otros no tan trascendentales tales como:

- 6.1** EL HONOR; Y
- 6.2** LA FIDELIDAD; ETC.

De lo anterior podemos determinar que el BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY en nuestro tipo penal a estudio es el proteger el interés de la colectividad social y por tanto del Estado, de que la FÉ PÚBLICA no sea burlada al falsear la verdad, ante una autoridad en el acto de ejercer sus funciones.

4.3.5.) LOS SUJETOS TANTO ACTIVO, COMO PASIVO.

Desde los inicios del derecho penal, se considero al ser humano como sujeto activo del delito. Grandes discusiones se dieron en épocas históricas de nuestra ciencia del derecho penal, cuando algunos hablan de responsabilizar todo lo que ocasionaba un daño a la sociedad siendo el caso de castigar a perros a cerdos, elefantes, topos, caballos, etcétera. Otros pugnaban por la defensa de la idea del ser humano como único sujeto de responsabilidad penal.

Para nosotros lo anterior es erróneo totalmente sin lugar a dudas, pues el derecho es una institución creada para regular los derechos y obligaciones de las personas, y lograr una buen convivencia con sus semejantes; y por otro lado aceptar lo anterior sería contradictorio toda vez que quedo estipulado anteriormente se define el comportamiento del hombre en la esfera jurídica, como una acción y esta es propia solamente al ser humano como tal y no a otro ser vivo o a un animal.

El ser humano por tradición ha sido el obligado a acatar las normas contenidas en los diversos ordenamientos reguladores de la vida del hombre en sociedad. La doctrina hace referencia a las personas participantes en su consumación y es acorde en considerar que ante la presencia de un delito generalmente encontramos a un sujeto activo desplegando un comportamiento dañino o peligroso para los intereses de la sociedad, y un sujeto pasivo entendido como la personal receptora del daño dirigido por el sujeto activo.

SUJETO ACTIVO.- No se puede concebir el delito sin un sujeto que la cometa, el delito es un acto externo del hombre. El sujeto activo es él que interviene en el verbo típico por alguno de los medios siguientes:

- a)** Autor Material.
- b)** Coautor Material.
- c)** Autor Intelectual.
- d)** Coautor Intelectual.
- e)** Autor Mediato; y
- f)** Auxiliador.

- a) **Autor Material.**- Atendiendo a lo que la fracción II del Artículo 13 del Código Penal vigente, es autor material el sujeto que por sí mismo y siendo imputable realiza el verbo típico.
- b) **Coautor Material.**- Es el sujeto activo que realiza el verbo típico conjuntamente con otro, lo anterior se desprende de lo que dispone la fracción III del Artículo 13 del Código Penal.
- c) **Autor Intelectual.**- Es el sujeto que puede acordar o preparar la realización de un delito. Si dicho delito se ejecuta, el que lo preparo o acordó es un autor intelectual no obstante, de que no lo realice materialmente o no realice el verbo, pero si concibió la idea y la transmitió a otro que realice la conducta.
- d) **Coautor Intelectual.**- Asimismo puede darse la hipótesis que dos o más personas acuerdan o preparen la realización de un delito.
- e) **Autor Mediato.**- El delito puede ser cometido por un imputable o por un animal. Es autor mediato el sujeto que utiliza como medio a un imputable o a un ser irracional que realice el verbo típico. La diferencia que existe entre el autor material y autor mediato es que el primero realiza el verbo típico por medio de un imputable y esto esta contenido en el Artículo 13 fracción IV del Código Penal para vigente para el Distrito Federal, el cual dispone que son responsables del delito "Los que lleven a cabo sirviéndose de otros". Es factible mencionar que un caso de autoría mediata es la hipótesis contemplada en el Artículo 301 del Código en cita el cual señala lo siguiente: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esta intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido".
- f) **Sujeto Auxiliador.**- Es el que opera o ayuda al autor o coautores materiales a la realización de un hecho delictuoso, también es responsable del mismo, porque existe una relación causal entre su conducta, que fue por demás eficaz y el resultado habido. La base jurídica de lo antes señalado la encontramos en el Artículo 13 fracción VI del Código antes invocado.

Una vez analizado lo anterior nos damos cuenta que en el delito que se analiza quien intervenga en la comisión del mismo será siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo o sus condiciones particulares y accidentales. Así, conforme al Artículo 247 del Código Penal en donde se regula el delito de falsedad en declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad, se puede observar que la conducta exigida por el tipo penal puede consistir en una declaración, informe o simule pruebas, y omitir todo o en parte de la verdad.

CALIDAD DE SUJETO ACTIVO. La mayoría de los tipos no precisan la calidad del sujeto activo, por lo que el verbo que señala puede ejecutarlo cualquier persona; estos tipos son denominados "tipos de sujeto activo común o indiferente". Entonces podemos decir que los Sujetos Activos del delito a estudio pueden ser los cualquier persona ya sea con el carácter de denunciantes o querrelantes, testigos, peritos y es común e indiferente.

Ahora bien es importante tocar el tema acerca de la problemática si las personas jurídicas o morales pueden ser sujeto activo en materia penal, al igual que las personas físicas.

Por lo cuál es importante establecer que el derecho le reconoce actualmente a las personas jurídicas o morales, una existencia propia, amen de reconocerles plena capacidad para contratar, por ende, efectos a la voluntad que manifiesten a través de sus órganos de representación o administración.

Personas naturales que están en condiciones de realizar esta conducta corporal voluntaria son capaces, y que una persona jurídica no es capaz de realizar por si sola una acción, ya que es un ente ficticio creado por el derecho, por esto el Código Penal no contempla delitos cometidos por personas morales, puesto que los únicos responsables de una acción hecha por una persona jurídica son sus representantes.

Y referente a lo anterior existe una gran variedad de posturas unas a favor y otras en contra con relación a la interrogante que estamos tratando, pero lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la siguiente postura:

JURISPRUDENCIA DENOMINADA: PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: VI 2o.28 P

Página: 594.

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometen en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterosas Hernández. 20 de septiembre de 1995.

Unanidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

JURISPRUDENCIA DENOMINADA: PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Octubre de 1996

Tesis: VI.2o.28 P

Página: 624.

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que crezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaren a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Con las ideas planteadas entorno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, podemos entender lo complejo que resulta para el derecho penal responsabilizar a las personas físicas casi exclusivamente, pues la sanción en todo caso debe recaer en una persona física y no en una persona jurídica".⁷⁵

No obstante lo dicho, nosotros pensamos que bien puede responsabilizarse penalmente a la persona jurídica estipulándose sanciones económicas como multas, lo cual sería lo menos grave, o bien, con la pena más grave incluso comparable con la pena de muerte en una persona física, como lo sería la desilusión.

Por último basta agregar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales debe entenderse en el sentido de solidaria con los miembros de la sociedad, agrupación o corporación.

Por lo cual podemos concluir en este sentido que las personas jurídicas o morales, si pueden ser sujetos activos del delito o tipo penal, toda vez que lo anterior se desprende en base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales vaciadas anteriormente.

Por lo que respecta al SUJETO PASIVO.- Es el titular del bien jurídico protegido, en la mayoría de los tipos, la persona es el titular del interés que protege el Estado, en el resto lo es la sociedad.

El SUJETO PASIVO en el delito a estudio es el Estado y la sociedad misma que se ve atacada en su fé pública al falsear declaración. Es indudable que existe una función social de la justicia y el deber público de todos los habitantes de construir a su afianzamiento.

"DANINO, sostiene que el sujeto pasivo, el daño de la falsedad, sea el acusado en el juicio criminal o el contrario en el civil".⁷⁶

Nuestra opinión respecto de quienes son los SUJETOS PASIVOS en el tipo penal a estudio, es el siguiente: El Estado, toda vez que se ven afectados los intereses de la sociedad de que la fé pública no sea burlada al falsear declaración, el procesado en causa criminal o en contrario en juicio civil, por que es indiscutible que si existe una posibilidad de daño en caso de los particulares, ya que si el falso testimonio o la falsa declaración influyen en el ánimo del juzgador a la hora de dictar sentencia y en forma adversa para el sujeto pasivo, atentándose contra su libertad injusta, lo que de ningún modo se debe permitir.

⁷⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raul - "La teoría del delito". Edit. UNAM - (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS). Mexico 1998. Pág. 77.

⁷⁶ "Falso testimonio, enciclopedia de derecho penal italiano" Milán 1907 Pág. 335

4.3.6.) LA ANTIJURIDICIDAD.

Al analizar el tema de la antijuridicidad emerge la problemática relativa a como distinguir los comportamientos antijurídicos contrarios al dictado de las normas, lo cual nos obliga a meditar sobre la existencia de comportamientos antijurídicos en las diversas ramas del derecho, pues en ellas el legislador recoge normas que se integran al contenido de la ley, así como consecuencias jurídicas para los que violan el deber de obediencia o de sumisión emanado de las mismas.

Lo anterior provoca que constantemente se admita a lo antijurídico como lo contrario a derecho, sin embargo, es conveniente recordar que el ataque se dirige propiamente a nivel normativo, más no a nivel de ley, pues resulta inadmisibles pretender homologarlas y daries el tratamiento de sinónimos.

Al referir a la Antijuridicidad y distinguirla de lo antijurídico, surge el concepto de lo injusto, que para algunos son equivalentes, sin embargo a partir de las ideas de LISZT se le reconoció carácter dual a la antijuridicidad la "FORMA", en la que la conducta choca contra la norma del Estado, y la "MATERIAL", consistente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, en su antisocialidad o en su asocialidad.

En conclusión LA ANTIJURIDICIDAD es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal, en tanto el injusto es el continente de la acción típica y antijurídica.

LA ANTIJURIDICIDAD requiere para su existencia de dos presupuestos, siendo estos los siguientes:

- 1. En PRIMERO lugar que se de cómo consecuencia de la tipicidad, esto es, que la tipicidad se traduzca simplemente en un indicio de antijuridicidad, esto solo cobra vigencia en los casos en que no se presente una causa de justificación; y
- 2. En SEGUNDO lugar, la existencia de un desvalor de acción o de resultado en el comportamiento desplegado por el sujeto activo, lo cual se traduce en que la acción y el resultado ocasionados con motivo de la primera deben analizarse de manera conjunta y bajo ninguna circunstancia de manera independiente.

En atención a lo anterior, es necesario a nivel de presupuesto de la antijuridicidad analizar una acción típica, la cual refiere a su vez el desvalor de acción y el desvalor del resultado.

Podemos señalar que el desvalor de acción y el desvalor de resultado constituyen los elementos característicos de la antijuridicidad, lo cual nos permite establecer que esta, se encuentra en un contexto eminentemente valorativo, siendo inadmisibles integrarla con aspectos objetivos de manera exclusiva.

Ahora bien las leyes penales no solamente se integran por normas de carácter imperativo o prohibitivo, sino que también existen otras de índole permisivo, al estar en presencia de éstas aparecen las causas de justificación, con las que desaparece la posibilidad de estar ante la antijuridicidad y en lugar de obtener una conducta injusta encontramos un comportamiento plenamente justificable, siendo innegable que estemos ante un tipo penal objetivo.

LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD también se denominan causas de justificación, causa de exclusión de delito, causas excluyentes de incriminación, que para nosotros son causas de justificación, pues impiden la valoración de un comportamiento como antijurídico no obstante lesionar o poner en peligro el bien jurídico y transgredir una norma de carácter prohibitivo o imperativo.

Las causas de justificación son las siguientes:

- 1) LEGÍTIMA DEFENSA;
- 2) ESTADO DE NECESIDAD;
- 3) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER;
- 4) CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO; Y
- 5) EJERCICIO DE UN DERECHO.

LA ANTIJURIDICIDAD ES UN CONCEPTO negativo, un anti, lógicamente existe para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho.

4.3.7.) LA IMPUTABILIDAD.

Entrar al campo subjetivo del tipo penal o delito hace necesario a nuestro criterio, en primer lugar, precisar sus límites pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la CULPABILIDAD, y tal vez uno se preguntara que tiene que ver esta CULPABILIDAD con la IMPUTABILIDAD, por lo que nos parece necesario que antes de explicar esto, es importante señalar si existen diferentes corrientes en cada una de ellas es en la que los autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del tipo penal o delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad.

Una tercera posición compartida por nosotros, sostiene que LA IMPUTABILIDAD constituye un presupuesto de LA CULPABILIDAD; y antes de estudiar el penúltimo elemento del tipo penal o delito, surge el análisis de su antecedente lógico-jurídico.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea IMPUTABLE; si en la CULPABILIDAD, como se vera más adelante, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe tener CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER de determinarse en función de aquellas que conoce; luego la aptitud intelectual (intelectual y volitivo) constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad de sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o el cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del tipo penal o delito, según pretenden algunos autores, por ejemplo para PORTE PETIT sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del tipo penal.

LA IMPUTABILIDAD es la posibilidad condicionada por la salud mental de la persona, y por sus valores morales y éticos.

Por otra parte LA IMPUTABILIDAD, se define como la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras y una de las definiciones más empleadas es aquella que define a LA IMPUTABILIDAD como la capacidad de entender y de querer, en el campo del derecho penal.

Y CARRANCAE Y TRUJILLO, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones exigidas síquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la IMPUTABILIDAD está determinada por un mínimo físico representado por la edad y por factor psíquico, consistente en la salud mental.

Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales que se relaciona estrechamente; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del derecho pena.

La IMPUTABILIDAD debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situaciones inimputables y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama LIBRAE IN CAUSA (libres en su causa, pero

determinadas en cuanto a su efecto), pongamos Por Ejemplo el caso de quien decide cometer homicidio y para darse valor bebe con exceso y ejecuta el delito estado de ebriedad.

Lo que muy difícilmente ocurre en la hipótesis contemplada en el artículo 247 del Código Penal vigente a estudio, ya que antes de pasar a declarar a la persona en la averiguación previa sea cual sea su carácter se le pasa al medico legista a efecto de que éste nos determine su estado físico y psicológicos des sujeto que va a declarar.

Por otra parte tenemos el aspecto negativo de esta figura denominada INIMPUTABILIDAD así pues tenemos que las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delictuosidad.

Así pues y para concluir con este subtema tenemos que la IMPUTABILIDAD en el tipo penal a estudio se da cuando el sujeto activo tiene esa capacidad de querer y entender en el campo del derecho, de lo que significa falsear una declaración, independientemente del carácter que este tenga ya sea como denunciante, querellante, testigo o perito, etc.

Por ultimo esta INIMPUTABILIDAD puede aparecer cuando el sujeto no tenga esa capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, ya sea por que se trate de una persona con retraso mental, o una privada de sus facultades mentales, o padezca cualquier otro trastorno mental.

4.3.8.) LA PUNIBILIDAD.

Para comenzar a estudiar el último elemento del tipo penal o delito; como lo es la PUNIBILIDAD consistente en merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Ahora bien una acción es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción; es punible una acción cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación Estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (EJERCICIO DE IUS PUNIENDI).

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena: tal merecimiento acarrea el conocimiento legal de aplicación de esa sanción.

En resumen LA PUNIBILIDAD es:

- a) Es el merecimiento de penas;
- b) La conminación Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Una aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

Así tenemos en CONCLUSIÓN que en el caso de nuestro tipo penal a estudio LA PUNIBILIDAD se da cuando el sujeto activo con su conducta o mejor dicho con su acción consistente en declarar falsamente ante una autoridad; independientemente del carácter que éste tenga o de la gravedad de la falsedad, al cometer esta acción ya es una acción reproachable que atenta contra el bien jurídico tutelado por la ley y como tal ya merece una pena o castigo que se encuentra implícito en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

4.3.9.) ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO PENAL.

Referencias Temporales.- Muy pocas descripciones legales (tipos penales) contienen una referencia temporal. Esta es un señalamiento de la Ley, referente a que la conducta debe desplegarse en un determinado tiempo. En el delito a estudio no es aplicable este elemento, pues no existe esta figura.

Referencias de Ocasión.- En el Código Penal existe algunas descripciones legales o tipos que contienen circunstancias que deben darse en el momento de la realización de la conducta para que esta se adecue a la correspondiente descripción. Estas circunstancias de modo han sido denominadas por los autores "referencia de ocasión debido, a que señala la ley de la ocasión precisa en que debe realizarse la conducta y esa referencia pueden motivarse a la agravación en la punibilidad (mayor sanción) que la conducta sea lícita (no antijurídica) atenuación en la punibilidad (menor sanción).

En el tipo penal a estudio de Falsedad en Declaraciones se puede presentar una referencia de ocasión en la hipótesis de que la conducta sea ilícita, toda vez de que exista alguna causa de justificación como cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, obediencia jerárquica.

CAPÍTULO QUINTO.

ANÁLISIS Y CRÍTICA AL TIPO PENAL 247 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR A LA LUZ DE LAS REFORMAS
DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

A continuación entramos al desarrollo del último y el más importante capítulo de nuestro trabajo de tesis en el cual aparece como problema central el desentrañar el contenido del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente a la luz de las reformas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de noviembre del 2000, con la finalidad de buscar una respuesta a todas y cada una de nuestras preguntas, y principalmente encontrar la respuesta que nos hubiéramos al inicio de esta investigación, ¿saber si fue esta reforma fue acertada?, para lo cual debemos echar mano de todo lo investigado y aprendido en los anteriores capítulos y en especial con el contenido del capítulo cuarto, el cual nos proporciona el sustento teórico suficiente para hacer de este trabajo un trabajo confiable, digno de credibilidad, y objetividad, toda vez que las críticas se hicieron lo más objetivamente posibles con relación al tipo penal a estudio, lo que nos coloca en una postura ideal para obtener conclusiones objetivas y justas que tengan como finalidad proteger eficazmente el BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY COMO LO ES LA FÉ PÚBLICA.

Es importante para nosotros comentar que dicha reforma fue elaborada a vapor, lo que se observa a simple vista, toda vez que para nosotros esta reforma obedece más bien a intereses particulares y a fines políticos, lo que en nuestro país no es una novedad, además de ser una reforma poco clara y precisa en su redacción, sin obedecer a una necesidad de crear normas eficaces que en verdad tiendan a proteger el bien jurídico tutelado en ella; toda vez que un servidor recuerda que en un noticiero de TELEVISIÓN AZTECA denominado "HECHOS" transmitido en fecha 15 de septiembre del 2000 apareció un reportaje en el cual se denunciaba un abuso de autoridad y extorsión por parte del personal de una agencia del ministerio público capitalino al aplicar el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal denominado "FALESDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD", hasta antes de las reformas publicadas en fecha 28 de noviembre del 2000, mismo que por estas fechas era considerado como grave en ese momento, toda vez que la pena para el testigo y el perito era superior a cinco 5 años de prisión para aquella persona que incurrieran en este supuesto; se colocaban en una situación difícil pues no tenían derecho a solicitar su libertad bajo caución, lo que pone en una situación desesperada al indiciado y a sus familiares, pues estos hacen lo que sea necesario a fin de sacarlo de este problema a su familiar, lo que trae

consigo que se convierten en presa fácil de aquellas autoridades que sin ningún tipo de escrúpulos los extorsionan a fin de sacar de este problema a su familiar. Lo anterior generó que muchas personas interpusieran quejas ante "LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF)", y ésta emitiera una recomendación dirigida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), siendo esta la siguiente".⁷⁷

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

I. Exposición de Motivos: antes de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial el 17 de Septiembre de 1999 y que entro en vigor el 1° de Octubre de ese año el artículo 268 señalaba en el penúltimo párrafo una lista de los delitos que, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, eran considerados graves.

A partir de dicha reforma se tienen considerados como graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de 5 años, es decir, se vuelve al criterio que quiso desechar la reforma Constitucional al artículo 20 fracción II, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993 y que entro en vigor un año después.

Con la reforma se incluyeron otros delitos que a todas luces afectan gravemente el interés social. Sin embargo el mismo 1° de Octubre de 1999 entro en vigor la modificación del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica el delito de Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, por la que se incremento la penalidad para las hipótesis previstas en las fracciones I y II, la anterior punibilidad de 2 a 6 años de prisión. De esta manera, los delitos previstos en estas hipótesis se consideraban ahora como graves. De este cambio se deriva una gran consecuencia. De acuerdo con la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas a quienes les imputan los delitos tipificados en tales hipótesis no alcanzarán el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

La libertad es uno de los derechos humanos más valiosos y fundamentales. Para salvaguardarla se autoriza todo medio de defensa que la Ley prevea. En este sentido la libertad provisional bajo caución ha sido considerada de tal importancia que fue elevada a garantía Constitucional en el artículo 20, al concederla no se afecta el interés público, ya que la finalidad de la prisión preventiva es la preservación del proceso penal y, en su caso la preservación de la pena, es decir evitar la impunidad.

Desde luego aun con la caución que debe otorgar para obtener tal libertad, existe el peligro de que el procesado se evada de la acción de justicia. si esto sucediera y el delito imputado fuere grave, se afectaría de manera importante el interés público. Ello a llevado a la necesidad de este beneficio a los inculpados por DELITOS GRAVES, denegación que también se aplica a aquellos cuya libertad también constituye un riesgo para el ofendido o para la sociedad aun cuando no se trate de un delito grave. Difícilmente podríamos agregar a las hipótesis de falsedad en declaraciones un lugar en la tabla de los delitos graves, en particular si consideramos que tales hipótesis contemplan situaciones DE PELIGRO y no DE DAÑO O LESIÓN. Los otros ilícitos considerados como graves son DELITOS DE DAÑO y afectan bienes importantes como la vida, la integridad corporal, psíquica, la seguridad pública, el patrimonio, la libertad—en algunos casos—, la libertad sexual — en algunos casos—, etc.

Por otra parte y según se desprende de diversas quejas recibidas en esta Comisión, muchos de los inculpados por declaraciones falsas ante autoridades distintas de las judiciales inicialmente denunciaron el robo de teléfono celular o radio localizadores y posteriormente admitieron la posibilidad de haberlos extraviado. Esa conducta puede encuadrarse en el tipo legal, pero consideraría delito grave resulta excesivo, en particular que si tomamos en cuenta es reconocida por los mismos inculpados. También casos en los que se ha incurrido en abuso en la aplicación de las hipótesis señaladas, ya que cualquier duda o error del declarante, incluso el uso equivocado de algunos términos ha tenido como consecuencia que una persona sea inculpada de falsedades, consignada a un juez y enviada a un reclusorio. Algunos de estos casos son dramáticos. Basten dos ejemplos: a) una mujer diabética de 67 años —expediente 72/00— presentó una denuncia por despojo en la que manifestó ser la propietaria de un juicio. Posteriormente amplió su declaración y, en un escrito posiblemente redactado por un abogado, señaló que si bien no era la propietaria del predio, tenía la posesión material es éste. Ello bastó para que fuera consignada, y b) un hombre —expediente 25/00— denunció el robo de su teléfono celular. Después declaró que lo había extraviado. Fue consignado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde contrajo una enfermedad viral que le paralizó casi todo el cuerpo. Asimismo, hemos tenido conocimiento de un gran número de casos en los que la amenaza de ser acusados de falsedad —con la consecuente estancia en un reclusorio— ha sido utilizada por Agentes del Ministerio Público y policía judicial para inhibir la presentación de denuncias y obtener un beneficio económico.

Así según lo señalado por Rafael Ruiz Herrell los denunciantes se convierten víctimas ideales del Ministerio Público, ya que al no sentirse culpables de nada se presentan sin abogado, desprovistas de defensa legal.

Desde Octubre de 1999 hasta el 10 de Septiembre del año 2000, 152 personas han ingresado a los reclusorios de esta ciudad acusados de falsedad en informes dados a una autoridad judicial y distinta de la judicial. Tal situación de suyo injusta, contribuye además a agravar otro delicado problema: El hacinamiento de los reclusorios de esta ciudad

II. Propuesta: Por lo anterior la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formula la presente propuesta reforma a fin de que el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vuelva a su anterior redacción y se derogue el último párrafo —agregado en la reforma multitudinaria—, para quedar de la siguiente manera: Artículo 247 (PDF. Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días multa: Fracciones I, II, III, IV, y V.

De la anterior recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podemos concluir que ésta solo propone la modificación de la PUNIBILIDAD contenida en dicho tipo penal vigente hasta antes de las reformas publicadas el día 28 de noviembre del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Es factible comentar que esta como es evidente no es una reforma que se enfoque al contenido de dicho tipo penal, por lo que consideramos fue un error, ya que no se observaron las lagunas contenidas en el cuerpo de este tipo penal.

Así mismo es prudente comentar que la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS nos parece acertada, excepto cuando se afirma lo siguiente: "Difícilmente podríamos agregar a las hipótesis de falsedad en declaraciones un lugar en la tabla de los delitos graves, en particular si consideramos que tales hipótesis contemplan situaciones DE PELIGRO y no DE DAÑO O LESIÓN. Los otros ilícitos considerados como graves son DELITOS DE DAÑO y afectan bienes importantes como la vida, la integridad corporal, psíquica, la seguridad pública, el patrimonio, la libertad—en algunos casos—, la libertad sexual — en algunos casos—".⁷⁸ etc; Lo que no consideramos prudente, toda vez que no hay que generalizar la descripción de acción ilícita desplegada por el sujeto activo, sino al contrario se debe individualizarla, toda vez que debería considerarse a este delito como grave en algunas hipótesis y como leve en otros.

Así mismo consideramos prudente comentar que es más que evidente la apatía y la falta de profesionalismo con que actúa el legislador en nuestro país, no solo en el ámbito local, sino en el ámbito federal, toda vez que esta reforma es un claro ejemplo de las tantas y tantas reformas deficientes en todos sentidos que emanan de nuestros recintos legislativos, a si tenemos que nuestro legislador por un lado no comprende o no le interesa el bien jurídico que tutela este tipo penal, como lo es la FÉ PÚBLICA; Y en segundo lugar se debe observar que el tipo penal vigente alberga demasiadas lagunas e insuficiencias, tal párese que el legislador solo remienda las leyes, sin elaborar reformas precisas y claras que se han el resultado de un estudio minucioso que surja de la relación estrecha entre la practica y la teoría.

Por último y antes de entrar de lleno al análisis y crítica de nuestro tipo penal a estudio consideramos viable comentar que nosotros no tenemos nada personal en contra de las instituciones y autoridades que se citen el presente trabajo.

5.1.) ANÁLISIS Y CRÍTICA AL TIPO PENAL 247 DEL CPDF EN VIGOR.

Para comenzar con nuestro análisis y crítica debemos tener claro que existen dos aspectos al describir un tipo penal que son en primer lugar los REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO; entendiendo por los primeros aquellos elementos necesarios para que nuestro texto respete todas las reglas ortográficas, de

⁷⁸ Ibidem Pág 114

redacción y de síntesis, de lograr un texto claro y preciso, mientras que los segundos son aquellos elementos de contenido más técnicos, que podemos encontrar de manera objetiva y subjetivamente dentro del tipo penal a estudio.

Una vez establecido lo anterior podemos observar a simple vista que al leer el contenido del tipo penal a estudio, este es confuso y oscuro en su redacción, como acertadamente se estableciera antes faltándole ese requisito de forma que debe de tener una ley, y por otro lado se observa lagunas de tipo técnico importantes que más adelante analizaremos con detenimiento, además de parecernos un tipo penal que refleja gran injusticia en las hipótesis que plantea.

A fin de continuar con dicho análisis se transcribió el contenido del DECRETO que contiene el ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, INTITULADO LA FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD; mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de noviembre del 2000 y que por razones de distribución queda contenido en la siguiente página

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Rosario Robles Berlanga, Jefa de gobierno del Distrito federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

Decreto. Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México, Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

Decreto. Por el que se reforma el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo Único. Se reforma el Artículo 247 del Código penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 247. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

FRACCIÓN I. *Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.*

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que se motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

A quién con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la Averiguación Previa o del Proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave; y

FRACCIÓN II. *Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrá de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo o cargo o comisión públicos, hasta por 6 años.*

Artículos transitorios 2000. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 28 de noviembre del 2000.

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma estará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a 9 de noviembre del 2000. Por la mesa directiva Diputado Máximo Alejandro Fernández Ávila, Presidente Diputado Tomas López García, Secretario Diputado Camilo Campos López, Secretario Firmas. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expedido el presente Decreto Promulgatono, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil. La Jefa de Gobierno del Distrito federal, Rosario Robles Berlanga. Firma. El Secretario de Gobierno, Leonel Godoy Rangel. Firma.

En primer lugar tenemos que la redacción de la primera fracción en donde el legislador define lo que se debe entender por FALSEDAD EN DECLARACIONES que dice así: "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad".

La anterior definición nos parece confusa, toda vez que establece el "Quien"; Como si se tratara de una pregunta junto a las palabras "declarar y autoridad", lo que junto se presta a confusión y principalmente si este no se lee con cuidado, lo que no debe ser por lo que sentimos que quedaría mas clara de la siguiente manera: INCURRE EN FALSEDAD EN DECLARACIONES.- Toda aquella persona física o moral que rinde declaración faltando a la verdad en relación a los hechos que motivan una investigación judicial ante la autoridad administrativa y judicial, misma que deberá estar en pleno ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Ya que al leer el contenido actual de dicha fracción I del multicitado tipo penal en vigor nos lleva a presumir que el legislador tenía la intención de generalizar la conducta descrita en esta fracción, para que pudiera encuadrarse en ella cualquier persona que rinda una declaración, lo que para nosotros no logro, pues como lo estableció es muy ambigua su redacción, ya que si quería esto, bastaba con poner lo siguiente ".....toda persona física o moral que....."; Como lo hiciéramos nosotros anteriormente.

Y por otro lado tenía la posibilidad de que si al contrario deseaba establecer de manera más limitada dicha hipótesis, bastaba con precisar la calidad que debía poseer el sujeto activo del delito; es decir, si se trata de un denunciante, de un querellante, de un testigo, perito o de un interprete, pues como lo vimos en el capítulo anterior todas estas figuras van estrechamente vinculadas a este tipo penal toda vez que pueden ser consideradas como sujetos activos de la conducta descrita, además de poseer acepciones y características distintas que las hace muy particulares en nuestra materia penal.

Siguiendo con el análisis de esta misma fracción tenemos que el legislador hace referencia a la persona que falta a la verdad estableciendo lo siguiente: ".....faltare a la verdad"; y nosotros nos preguntamos ¿Qué debemos entender por faltar a la verdad y por ende qué es la verdad?, pregunta que el legislador nunca nos contesta dentro de este tipo penal y de cuya respuesta depende la aplicación eficiente y justa de nuestro tipo penal en la vida práctica.

Con respecto a lo anterior consideramos prudente consultar un Diccionario de la lengua española que nos responda lo que debemos entender por LA VERDAD.- "Como la circunstancia de lo que es verdadero: la verdad es que no puede hacerlo. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa: decir la verdad. Cosa cierta: esto es verdad. Veracidad, autenticidad, certeza: verdad histórica, científica, filosófica. Sinceridad, buena fé: un acento de verdad. Bien es verdad que (o verdad es que), explicar que se usan para explicar o atenuar. Contarle (o decirle) a una cuatro verdades (o las verdades del barquero), criticarle crudamente o con franqueza de verdad, de veras, realmente; verdadero, autentico: un torero de verdad, en serio, no en broma: ¿lo dices de verdad?. En verdad, por cierto, verdaderamente. Una

verdad como un puño (o como un templo) una verdad evidente. ¿Verdad?, ¿Es cierto?. Verdad de Perogrullo, perogrullada, cosa sabida por todos y que es ociosa repetir".⁷⁹

Así mismo hemos encontrado una de las lagunas de carácter técnico más importantes en el presente tipo penal, ya que podemos decir que el legislador debió de haberse tomado la molestia de establecer lo que debemos entender por VERDAD o mejor dicho y como lo establece dicho tipo penal: lo que es FALTAR A LA VERDAD, lo que representa una laguna considerable, pero como no lo hicimos nosotros proponemos considerar el concepto que nos proporciona el diccionario de la lengua española, mismo que nos define a LA VERDAD.- Es la conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa; es decir la verdad es cosa cierta, auténtica, certeza: verdad histórica, científica, filosófica. Sinceridad, buena fé: un acento de verdad.

Con base en lo anterior consideramos lógico que FALTARA A LA VERDAD se debe entender como la antítesis de lo que significa la verdad, es decir, es la inconformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa; Es decir la falsedad es una falta de verdad o autenticidad, es una cosa incierta, no auténtica. Hipócrita, de mala fé: un acento falso.

En segundo lugar tenemos que otro error de considerar, es el que encontramos en la fracción I en sus párrafos primero y segundo del citado artículo al establecer lo siguiente:

Artículo 247. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

FRACCIÓN I. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que se motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

En los dos párrafos anteriores nos podemos percatar perfectamente una falta de precisión al referirse a la Autoridad y surge la pregunta ¿A qué clase de autoridad se refiere?, ¿Si se refiere a cualquier autoridad o a alguna en particular?, por que de ser empleado así podemos decir que se refiere a toda clase de autoridad, ya que se emplearía este concepto en sentido muy amplio. Toda vez que dicha declaración debe ser hecha ante la AUTORIDAD; sin especificar a que autoridad se refiere.

Por lo que creemos necesario recordar el concepto de lo que es Autoridad por tal debemos entender "Es toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio, determinaciones de cumplimiento obligatorio, para hacer cumplir esas mismas determinaciones".⁸⁰

⁷⁹ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón - "Larousse de la lengua española" 25ª Ed. Edit. Larousse, S.A. de C.V. - México DF. 1985. Pág. 615

⁸⁰ Ibidem, Pág. 41

Asimismo es necesario señalar a grandes rasgos, que en nuestro país dichas autoridades se consagran en el Artículo 49 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo lo siguiente: el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en primer lugar las LEGISLATIVAS: siendo estas las siguientes Cámara de Senadores; Cámara de diputados; Legislaturas locales; y Cabildos; y en segundo lugar tenemos las EJECUTIVAS: como lo son el Presidente de la República; Gobernador de los Estados; Presidente Municipales; y demás órganos dependientes de Poder Ejecutivo tales como las Secretarías de Estado.; en segundo lugar encontramos y en un tercer lugar tenemos las JUDICIALES: conformadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral; Tribunal Unitario y Colegiado de circuito. Juzgados de Distrito; y Consejo de la Judicatura Federal.

Hacemos la aclaración que se debe entender a cada una de las autoridades antes referidas, en su competencia federal, local o municipal, en su caso.

Lo que representa una laguna importante en este tipo penal ya impide la interpretación inexacta por parte de las personas que tengan a bien aplicar el presente artículo. De tal suerte proponemos que se establezca de manera concreta a que clase de autoridad se refiere el legislador.

Con lo que respecta al contenido de la fracción I párrafo segundo del ya multicitado artículo 247 párrafo confuso también en su redacción y en el cual nosotros proponemos que se debe aclarar ¿A qué autoridad se refiere pues no es claro en este sentido, y por otra parte se debe de omitir lo siguiente pues toda vez que nos parece un intento erróneo para tratar de explicar lo que debemos entender por falsedad, estableciendo lo siguiente: “..... si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes los hechos que motivan.....”, lo que quedaría solucionado con establecer un concepto de lo debemos entender por faltar a la verdad.

Ahora bien no todo lo establecido en este tipo penal es del todo erróneo, pues por lo que refiere al párrafo tercero de la fracción I del ya multicitado artículo que establece lo siguiente: “A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante.....”; nos parece más acertado, y no por ello dejaremos de analizar dicha hipótesis, lo que comenzaremos señalando en primer lugar que para que se encuadre perfectamente la conducta al tipo penal el sujeto activo debe de tener como fin el inculpar o exculpar a alguien en un proceso penal solamente; en segundo lugar tenemos que la laguna que hemos venido señalando con anterioridad sobre el empleo del termino Autoridad; Ya se subsano como podemos observar, al ser más específico el legislador estableciendo lo siguiente: “.....ante el ministerio público o ante la autoridad judicial.....” ya que este acto de declarar se debe de hacer en presencia de las autoridades mencionadas, toda vez que de no ser así se corre el riesgo de que no se encuadre perfectamente la acción del sujeto activo al tipo penal multicitado.

Así tenemos la fracción II del ya multicitado artículo que de igual manera nos parece acertada al establecer lo siguiente: “Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen.....”; toda vez que se refiere a que la persona que debe ser examinada y debe tener la calidad de perito y debe de faltar a la verdad de manera dolosa en el dictamen que rindiere

ante una autoridad judicial o administrativa, lo anterior se debe demostrar fehacientemente a fin de que la acción del sujeto activo del tipo penal se encuadre perfectamente a la conducta descrita en el tipo penal, es decir que exista la figura de la tipicidad en el delito.

De todo lo expuesto anterior podemos proponer lo siguiente; que es necesario una nueva reforma que subsane los errores y las deficiencias contenidas en el ya multicitado Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente denominado **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, principalmente en lo que respecta al contenido de la fracción i y en el párrafo segundo toda vez que como se señaló en su oportunidad, se debe ser más claro al redactar la definición de lo que es la falsedad en declaración, asimismo se debe de subsanar las lagunas contenidas en esta fracción tales como ser más específicos con relación a lo siguiente ¿Quién debe declarar?, ¿Ante qué autoridad se debe rendir esta declaración? y nos debe definir o establecer ¿Qué significa faltar a la verdad o verdad?.

Lo anteriores propuesta de reforma surgen principalmente por la necesidad de crear leyes objetivas, justas y eficaces que como ya se ha dicho antes protejan el bien jurídico tutelado por la ley, toda vez que las consecuencias de no hacer dichas reforma seria correr el riesgo que la aplicación de este artículo sea injusta e inexacta, lo que implica dejar en estado de indefensión al sujeto activo de dicha conducta, pues debe considerar que la verdad es algo muy subjetivo, pues lo que es verdad para una persona para otra no lo es, y en consecuencia se deja la aplicación de dicho tipo penal al criterio y preparación de la autoridad que tenga que investigar sobre los hechos constitutivos de esta conducta típica, toda vez que la ley es deficiente y confusa.

Así mismo y como resultado del cotejo que estableciéramos entre los contenidos del antiguo tipo penal 247 con el vigente considerando de antemano que fue un error por parte del legislador el haber eliminar por completo las fracciones que a continuación se mencionan, por lo que se propones una reforma en donde se replantee la esencia de las antiguas fracciones que fueron eliminadas: teniendo que considerar en primer lugar que se elimino por completo lo establecido en la antigua fracción III que establecía lo siguiente: “..... al que soborne a un testigo, a un perito o un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo.....”.

Lo que nos parece muy importante pues aquí se plantea la hipótesis referente a una persona que extorsiona y corrompe a otra persona con calidad de perito o interprete a fin de que este altere la verdad de hechos que sabe, que de ser manifestados conforme a la verdad, corre el riesgo de que sean contrarios a sus intereses, por lo que proponemos se contemple esta hipótesis para evitar la impunidad de esta conducta ilícita.

En segundo lugar podemos observar el contenido de la antigua fracción IV párrafo último del anterior Artículo 247 que establecía lo siguiente: “..... lo proveniente en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo.....”.

Por lo cual proponemos que se cree una hipótesis que aclare que si la persona a de referirse en su declaración al estado de unos objetos, cantidades, calidades, daños, o cualquier cosa que necesite forzosamente de una valoración técnica especializada no se debe tomar por falsedad dicha manifestación aunque esta no coincida, pues la persona que declara no es perito en la materia y su verdad es parcial ya que recordemos que la verdad en este sentido es muy subjetiva.

En tercer lugar tenemos otra fracción importante que el legislador anulo lo mencionado por la antigua fracción V del reformado artículo 247 que establecía lo siguiente: “..... al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo y en parte.....”.

Con relación a lo anterior cabe mencionar que el Sujeto Activo de la acción que se planteaba en la anterior hipótesis debe ser una persona calificada como autoridad responsable en un juicio de amparo, por lo que es prudente recordar que AUTORIDAD RESPONSABLE es la señalada en el Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Y más específicamente definida en el Artículo 11 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: Artículo 11 de Ley de Amparo “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Hipótesis por demás importante y con la que estamos de acuerdo, con la única salvedad que en lugar de establecerse lo siguiente: “..... al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable.....”, por lo que se propone que se agregue una fracción más en donde se contemple lo siguiente: “también comete el delito de falsedad en declaraciones todas aquellas autoridades, que sin importar su jerarquía rinda declaraciones y emita informes falsos por escrito a un ciudadano e incluso a otra autoridad”, toda vez que consideramos que la autoridad por ser un representante de la ley cualquiera que sea su rango esta obligada a predicar con el ejemplo, conduciéndose con verdad en cualquier informe o declaración que ésta rinda. Ya sea a un simple ciudadano e incluso a otra autoridad de igual o mayor jerarquía.

Ya que de no contemplar dicha hipótesis por un lado queda completamente desprotegido el conocido DERECHO DE PETICIÓN contemplado en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que posee cualquier ciudadano, que al ser falseado pierde también su credibilidad, pues debemos de aspirar a tener autoridades honestas, profesionales, y justas; además de evitar los abusos innecesarios por parte de la autoridad al conducirse con falsedad, así como también se pretende acabar con la impunidad en la comisión de dicha acción típica.

Por lo que proponer que el legislador debe agregar una nueva fracción mas al Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor a fin de contemplar las siguientes hipótesis en la que se haga referencia al INTÉRPRETE, ya que consideramos que si bien es cierto se menciona dicha figura dentro del Artículo 248 del mismo código esta no se maneja adecuadamente.

Y por último proponemos que se agregue una nueva fracción que contemple la siguiente hipótesis en la que quede debidamente descrito la acción cometida por aquellas personas que declaran falsamente ante el agente del ministerio público en las llamadas ACTAS ESPECIALES con el fin de obtener un lucro indebido; pues esto ocurre con mucha frecuencia en la práctica y por lo general esta acción queda en el mayor de los casos queda impune y se presta al nacimiento de otros delitos tales como la extorsión por parte de las autoridades.

En función a todo lo establecido con anterioridad en el presente trabajo de tesis hemos llegado a afirmar categóricamente que la respuesta a la interrogante que nos planteáramos en el inicio del presente trabajo en el sentido de saber si en realidad ¿Fue acertada o no la reforma planteada por el legislador al tipo penal 247 del CPDF vigente que se publicara en fecha 28 de noviembre del 20007, llegando tristemente a aceptar que dicha reforma fue INACERTADA, toda vez que es mas que evidente que lejos de subsanar las deficiencias y aclarar las lagunas contenidas en dicho tipo penal, estas aumentaron eliminando lo que no se debía eliminar, sino mejorarlo.

Además de quedar demostrado que esta reforma fue hecha a vapor, movida por intereses particulares o políticos toda vez que para que el legislador solo remiende las leyes, por lo que es necesaria su reforma inmediata, la cual debe ser hecha de manera responsable, lo que tiene como fin la obtención leyes más objetivas, eficaces y justas.

5.2.) ANALISIS DE LA PENA Y LA MULTA CONTENIDAS EN EL TIPO PENAL 247 DEL CPDF EN VIGOR.

Por otro lado quisimos comentar a grandes rasgos lo que es la PENALIDAD y la MULTA con relación al tipo penal de FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD establecido en el Artículo 247 Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

Por la siguiente razón ya que nos percatamos que el legislador piensa que con aumentar la penalidad de los delitos, es suficiente para evitar que una norma se infrinja constantemente, lo que en es una falacia, además de reafirmar una vez más que el legislador es injusto al imponer penalidades altas para algunas personas y muy bajas para otras, como sucedió en el derogado artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en donde lejos de resolver el problema de raíz, se gano la crítica de organismos como LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Para lo cual tenemos que analizar lo que es en primer lugar el CONCEPTO DE MULTA- (Del latín multa.) Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

Ahora pasamos al concepto de CONCEPTO DE PENA.- (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

Una vez que quedo claro lo que es la pena y la multa, estamos preparados para hacer las siguientes reflexiones, en primer lugar es necesario aclarar que para nosotros el establecer penas elevadísimas por parte del legislador, no es la solución para acabar con el alto índice delictivo, ni este tipo penal, sino somos más bien partidarios de una CULTURA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, que aunada al mejoramiento de sus instituciones, sean eficaces.

Para empezar el análisis de LAS PENAS impuestas en el tipo penal a estudio, las cuales se contemplan en el siguiente cuadro, podemos notar que dichas penas ya no son tan severas e injustas, como lo eran anteriormente, lo que representa un avance notable.

CUADRO DE PENALIDADES ESTABLECIDAS EN EL TIPO PENAL 247 DEL CPDF EN VIGOR.

ARTICULO 247° CPDF EN VIGOR.	PENA DE PRISIÓN ESTIPULADA.
En su fracción I.	De 2 a 6 años de prisión
En su fracción I párrafo segundo.	De 1 a 3 años de prisión.
En su fracción I párrafo tercero.	De 4 a 8 años de prisión si el delito no es grave Y si el delito es grave de 5 a 10 años.
En la fracción II.	De 4 a 8 años de prisión.

La propuesta que emitiera en Octubre de 2000, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, nos pare bien intencionada, pero no la más correcta, toda vez que consideramos que sería más adecuado y justo proponer lo siguiente: EN PRIMER LUGAR, lo siguiente imponer PENAS más individuales y equitativas, es decir que para establecer una pena se debe tomar en cuenta la calidad de las personas que declaran falsamente, es decir no es lo mismo si la persona que incurre en este delito es una personas físicas común y corrientes que comparecen como denunciante o testigo, que si trata de un perito o de una autoridad, pues los primeros a lo mejor ni siquiera alcanzan a comprender el alcance de su accionar, y los segundos por ser autoridades deben de tener una alta calidad moral e intelectual, con la finalidad de poner el ejemplo a la ciudadanía, lo que genera que su conducta sea mas reprochable pues generalmente existe un dolo, toda vez para nosotros si bien es cierto que ambos sujetos al cometer su acción ilícita merece un reproche toda vez que violan el bien jurídico tutelado de este tipo penal, lo cual merece un castigo, existen diferentes grados de culpabilidad es su actuar.

Ya que si bien es cierto ambas acciones son comportamientos ilícitos y por ende reprochable lo que trae consigo el merecimiento de una pena o castigo.

Por último y con lo que respecta al análisis de las multas contenidas en el artículo 247 vigente y en el cual se observa una multa fija que va de 100 a 300 días multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que nos parece injusto.

Y en SEGUNDO LUGAR con lo que respecta a las MULTAS nosotros proponemos una aplicación de multas más equitativas, toda vez que estas multas se deben de imponer en base a un criterio uniforme y equitativo, en base a tres elementos fundamentales como son los siguientes: En primer lugar debe tomarse nuevamente en cuenta la calidad de las personas que declaran falsamente, es decir no es lo mismo si la persona que incurre en este delito es una personas físicas común y corrientes que comparecen como denunciante o testigo, que si trata de un perito o una autoridad, pues aunque ambas conductas son reprochables, es mas grave la segunda, por las razones antes señaladas, en segundo lugar tenemos que tomar en cuenta la CAPACIDAD ECONÓMICA del sujeto, en tercer lugar tenemos que observar si se trata de una PERSONA REINCIDENTE en la comisión de este u otro delito y como cuarto y último elemento tenemos el DOLO en su acción desplegada por el sujeto activo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— A través de los tiempos ha sido más que evidente la necesidad que han demostrado las diferentes culturas antiguas, así como los Estados modernos, de crear normas que prevengan y sancionen conductas ilícitas, que afectan a la sociedad, por lo que se ha considerado necesario la configuración del tipo penal a estudio denominado **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, acción que se encuentra prevista y sancionada actualmente en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, mismo que entraña los diferentes elementos del tipo penal, dentro de los cuales encontramos la **FÉ PÚBLICA** como bien jurídico tutelado por la ley. Lo anterior queda perfectamente resumido en la fórmula romana que dice: **NULLUM CRIMEN SINE TIPO (NO HAY CRIMEN SIN TIPO PENAL)**.

SEGUNDA.— En el tipo penal contemplado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente denominado **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, mismo que tiene como característica fundamental que se trata de un delito meramente **FORMAL**, toda vez que se perfecciona con las simples declaraciones que el sujeto rinde ante la autoridad, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, elemento fundamental para la configuración de dicho tipo penal, toda vez que si la persona no esta protestada en su declaración, no existiría la figura de la tipicidad y por tal no habría delito que perseguir.

TERCERA.— En el tipo penal establecido en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor denominado **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, es de vital importancia conocer y entender las diferentes calidades que pueden poseer una personas que interviene en un proceso penal; ya que esta puede comparecer con el carácter de denunciante, querellante, indiciado, testigo, perito, interprete, aclarando que dichas personas solo podrán poseer una de estas denominaciones, ya que de dicho conocimiento depende que el abogado pueda diferenciar las características esenciales, así como su valor probatorio dentro de un proceso penal.

CUARTA.— Por otra parte nos debe de quedar claro que con base en la teoría del delito, nuestro tipo penal contemplado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente denominado **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, se clasifica de la siguiente manera: es un **DELITO FORMAL, DE PELIGRO, INSTANTÁNEO, DE NATURALEZA UNÍ SUBJETIVA**, es un tipo que **SE PERSIGUE DE OFICIO** y forma parte de los delitos del **FUERO COMÚN**, y el cual contiene los siguientes elementos del tipo penal o del delito, siendo estos los siguientes: puede ser un **DELITO DE ACCIÓN O DE OMISIÓN, PUEDE SER DOLOSO O CULPOSO**, tiene como **BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY** la fé pública, tenemos a **LOS SUJETOS TANTO ACTIVOS, COMO PASIVOS**, los activos puede ser cualquier persona, siempre y cuando el tipo penal indique lo contrario, mientras que el pasivo es por un lado es el Estado, toda vez que la sociedad se ve afectada por la acción de falsedad, y en un determinado momento el indiciado que sale afectado en la resolución que emite el juzgador, y se presenta **LA ANTIJURICIDAD** al hacer lo contrario a lo establecido en el tipo penal, también se puede presentar **LA**

IMPUTABILIDAD, claro siempre que la persona llamada a declarar se encuentre sana mentalmente y tenga valores morales y éticos, y por último tenemos **LA PUNIBILIDAD** que es la sanción impuesta por el legislador y plasmada en el tipo penal.

QUINTA.— Una vez establecido lo anterior se propone la reforma a la fracción I del tipo penal contemplado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente denominado **FALESDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, al calificar el concepto de **FALESDAD EN DECLARACIONES** que ahí se menciona como ambiguo y con lagunas importantes, siendo la primera laguna que el legislador nunca especifica a que clase de **AUTORIDAD** se refiere y en segundo lugar que nunca explica lo que debemos entender por **FALTAR A LA VERDAD**, por lo cual se propone el siguiente concepto de **FALESDAD EN DECLARACIONES.**— comete el delito de falsedad toda aquella persona física o moral que rinde declaración faltando a la verdad, entendiendo por esta como la inconformidad delo que se dice con lo que se piensa con relación a los hechos que motivan una investigación judicial ante la autoridad administrativa y judicial, misma que deberá estar en pleno ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

SEXTA.— Se propone agregar a nuestro tipo penal a estudio con una tercera fracción en la que se contemple la siguiente hipótesis: También comete el delito de falsedad aquella persona que soborne o obligue comprometa, intimide o se valga de cualquier otro medio para someter la voluntad de un testigo, perito o un interprete para que se conduzca con falsedad en juicio penal o civil o de cualquier otra materia; lo que se justifica plenamente al contemplar dicho acción ilícita y sancionarla a fin de evitar principalmente la impunidad y la corrupción de servidores públicos.

SÉPTIMA.— De la misma forma se propone agregar a nuestro tipo penal a estudio con una cuarta fracción que contemple la siguiente hipótesis: Para el caso de que la persona haga referencia en su declaración a algun objetos o cosa que necesite forzosamente de una valoración técnica especializada no se debe tomar por falsedad lo manifestado por dicha persona, toda vez que ésta no puede ser considerada como un perito lo que hace de su apreciación una verdad subjetiva, lo cual no necesita un castigo.

OCTAVA.— De la misma forma se propone agregar a dicho tipo penal a estudio con una quinta fracción que contemple la siguiente hipótesis: También comete el delito de falsedad en declaraciones toda aquella autoridad, que sin importar su jerarquía rinda declaraciones y emita informes falsos por escrito a un ciudadano e incluso a otra autoridad de igual o superior jerarquía; toda vez que consideramos que la autoridad por ser un representante de la ley cualquiera que sea su rango esta obligada a predicar con el ejemplo, conduciéndose con verdad en cualquier informe o declaración que ésta exteriorice, ya sea a un simple ciudadano e incluso a otra autoridad de igual o mayor jerarquía. Pues de no contemplar dicha hipótesis por un lado queda completamente violado el bien jurídico tutelado por este tipo penal como lo es la fé pública y en segundo lugar viola el conocido **DERECHO DE PETICIÓN** contemplado en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA.— Se propone agregar una sexta fracción en la que se contemple la siguiente hipótesis: Asimismo incurre en la comisión de este delito la persona que con calidad de INTERPRETE falte a la

verdad ya sea omitiendo, agregando información al llevar a cabo su interpretación, la cual deberá ser estrictamente textual; toda vez que consideramos que si bien es cierto se menciona dicha figura dentro del Artículo 248 del mismo código esta no se maneja adecuadamente, pues es ambiguo su descripción.

DÉCIMA.- Por último proponemos que se agregue una séptima fracción que contemple la siguiente hipótesis: En la que quede debidamente descrito la acción cometida por aquellas personas que declaran falsamente ante el agente del ministerio público en las llamadas ACTAS ESPECIALES con el fin de obtener un lucro indebido; pues esto ocurre con demasiada frecuencia en la práctica profesional y por lo general esta acción queda en el mayor de los casos queda impune y se presta al nacimiento de otros delitos tales como la extorsión por parte de las autoridades, por lo cual consideramos importante se contemplación.

DÉCIMA PRIMERA.- Con lo que respecta a las imposiciones de las PENAS se propone establecer penas más individuales y equitativas, es decir que para establecer la penalidad el legislador debe tomar en cuenta tres factores, el primero de ellos debe ser la CALIDAD DE LAS PERSONAS y en segundo lugar se debe permitir que el juzgador determine EL GRADO DE INFLUENCIA DE DICHA MENTIRA EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA, si existiese el caso, y el DOLO desplegado por el sujeto activo, pues para empezar no es lo mismo si hablamos de una persona que incurre en la comisión de este delito es una personas físicas común y corrientes, sin preparación que comparece en una investigación como denunciante o testigo, que si hablamos de un perito o de una autoridad, pues los primeros a lo mejor ni siquiera alcanzan a comprender el alcance de su accionar, y los segundos por ser autoridades deben de tener una alta calidad moral e intelectual, con la finalidad de poner el ejemplo a la ciudadanía, lo que genera que su conducta sea más reprochable ya que generalmente existe en este actuar un dolo, toda vez que para nosotros si bien es cierto que ambos sujetos cometen una acción ilícita y merecen un reproche y un castigo por parte de la sociedad y del Estado toda vez que atentan contra el bien jurídico tutelado en este tipo penal, lo cual merece un castigo, existen diferentes grados de culpabilidad es su actuar; Por lo que respecta al grado de influencia de la mentira en una sentencia es importante, ya que pongamos, por ejemplo en caso de violación en donde la querellante declara identificar plenamente a Juan López como el agresor, solo por que dicho sujeto no quiso ser novio de la chica o por que le caía mal y deseaba perjudicarlo y al seguirse el proceso penal se descubre que no es cierto lo declarado por la querellante, así que nosotros nos preguntamos ¿Qué pasaría con el daño causado a Juan López?, lo que nos lleva a solicitar que no solo se tome en cuenta por el legislador las propuestas arrojadas por el presente trabajo, sino que se sea más cuidadoso al legislar en materia penal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con lo que respecta a las MULTAS se propone una aplicación de multas más equitativas, toda vez que estas multas se deben de imponer en base a un criterio uniforme y equitativo que observe cuatro elementos fundamentales como son: LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE DECLARAN FALSAMENTE, por las razones ya señaladas, en segundo lugar se tiene que tomar en cuenta la CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO, por que no es lo misma si la persona gana un sueldo mínimo diario que si se gana veinte salarios mínimos, en tercer lugar tenemos que observar si se trata de una PERSONA REINCIDENTE en la comisión de este u otro delito y por último tenemos el cuarto elemento a considerar como lo es EL DOLO en su acción desplegada por el sujeto activo.

DÉCIMA TERCERA.- Por último y en función a los resultados del presente trabajo de tesis hemos llegado a afirmar categóricamente que la respuesta a la interrogante que nos planteáramos en el inicio del presente trabajo en el sentido de saber si en realidad ¿Fue acertada o no la reforma planteada por el legislador al tipo penal 247 del CPDF vigente que se publicara en fecha 28 de noviembre del 2000?, Llegando a la siguiente conclusión que dicha reforma fue **INACERTADA**, toda vez que es mas que evidente sus deficiencias contenidas en la misma, pues ni la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni la misma Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, han analizado de fondo la problemática contenida en el tipo penal a estudio, ya que lejos de subsanar las lagunas de dicho tipo penal, solo se parcha la ley lo que hace que estas lagunas aumenten cada vez más.



BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio.- "El Procedimiento Penal Mexicano." 2ª Ed. Edit. Porrúa SA.- México; DF. Agosto de 1998.
- ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Delitos en Particular." 5ª Ed. Edit. Porrúa.- México; DF. 1998.
- BENTHAM, Jeremías.- "Tratados de las Pruebas Judiciales." (OBRA TRADUCIDA AL CASTELLANO POR D. DIEGO BRAVO Y DESTOUET.) 3ª Ed. Edit. Angel Editor. - México; DF. 2000.
- BRICEÑO SIERRA, Humberto.- "El Enjuiciamiento Penal Mexicano." 3ª Ed. Edit. Trillas.- México; DF. 1988.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- "Derecho Penitenciario." 5ª Ed. Edit. Porrúa S. A.- México; DF. 1978.
- CASTRO, Juventino.- "El Ministerio Público en México." 5ª Ed. Edit. Porrúa SA.- México; DF. 1983.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- "Código Penal Anotado." 11ª Ed. Edit. Porrúa Hermanos y Cia; SA.- México; DF. Agosto de 2000.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano en Procedimientos Penales." 5ª Ed. Edit. Porrúa SA. - México; DF. 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." (Parte General) 42ª Ed. Edit. Porrúa.- México 2000.
- CUENCA DARDON, Carlos E.- "Manual de Derecho Procedimiento Penal Mexicano." 4ª Ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.- México; DF. 2000.
- FLORIS MARGADANT'S, Guillermo.- "El Derecho Privado Romano." 20ª Ed. Edit. Esfinge, S.A. de C.V.- Naucalpan Edo. De México. 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal." 2ª Ed. Edit. Porrúa SA.- México; DF. 1977.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- "La Justicia Penal." 2ª Ed. Edit. Porrúa SA.- México; DF. 1983.

GONZÁLEZ, María del Refugio.- "Historia del Derecho Mexicano." Edit. McGraw-Hill Editor.- México; DF. 1997.

M. OROZCO, Carlos Lic.- "Las Pruebas en materia Penal." 3ª Ed. Edit. PAC; S.A. de C.V.- México; DF. Febrero de 1996.

ORELLANA WIARCOS, Octavio Alberto.- "La Teoría del Delito." 9ª Ed. Edit. Porrúa.- México; DF. 2000.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Ensayos Penales." 1ª Ed. Edit. Porrúa SA.- México; DF. 1988.

PAILIAS CÁRDENAS, Enrique.- "La Prueba en Proceso Penal." 1ª Ed. Edit. Cárdena Editor y Distribuidor.- México; DF. 1991.

PÉREZ, Luis Carlos.- "Tratados de Derecho Penal." Edit. Temis.- (Tomo III) Bogota. Colombia. 1968.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl.- "Teoría del Delito." Editorial UNAM (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS).- México 1998.

RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal." 26ª Ed. Edit. Porrúa.- México 1997.

RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso.- "El Testimonio Penal y sus Errores." 2ª Ed. Edit. Temes S.A.- Bogota, Colombia; DF. 1985.

SILVA SILVA, Jorge Alberto.- "Derecho Procesal Penal." -(COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS). 2ª Ed. Edit. UNAM. Oxford University Press.- México, DF. 1999.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo.- "Cuerpo del Delito y Tipo Penal." 2ª Ed. Edit. Angel Editor.- México; DF. Agosto de 2000.

ZARATE, José Humberto.- "Sistema Jurídico Contemporáneo." 3ª Ed. Edit. McGraw-Hill.- México; DF. 1997.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Colección Jurídica Esfinge.) 22 Ed. Edit. Esfinge SA de CV.- Naucalpan Estado de México, 2001.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Colección Jurídica Esfinge.) 19 Ed. Edit. Esfinge SA de CV.- Naucalpan Estado de México, 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal 2000. Edit. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, Enero del 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal 2000. Edit. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, Enero del 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Colección Penal 2001) Edit. Ediciones Delma, SA. de CV.- Naucalpan Estado de México, Marzo del 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Colección Penal 2001) Edit. Ediciones Delma, SA. de CV.- Naucalpan Estado de México, Marzo del 2001.

OTRAS FUENTES EMPLEADAS.

BAENA, Guillermina.- "Tesis en treinta días." 17ª Ed. Edit. Mexicanos Unidos, S.A. México, Marzo del 2000. Pág. 100.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.- "Diccionario de Derecho Procesal Penal." 2ª Ed. Edit. Porrúa, S.A.- Tomo I. México; DF. 1989.

"GACETA NÚMERO 10º DIEZ." COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.- Octubre DE 2000. (PUBLICACIÓN MENSUAL).- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Luis de la Barreda Solórzano.

J. LOZANO, Antonio.- "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicana." (CLÁSICOS DE DERECHO MEXICANO.).- 5ª Ed. Edit. MACAB; S.A. de C.V.- Tomo I. Tribunal Superior de Justicia. México; DF. 1991.

JIMÉNEZ SANTIAGO, Sócrates.- "Diccionario Derecho Romano." .- Edit. Castillo Ruiz Editores, SA. de CV.- México DF: Junio de 1991.

"Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual." (CLÁSICOS DE DERECHO MEXICANO.).- 21ª Ed. Edit. Heliostor; S.R.L.- Tomo III (Letra D-E.) Buenos Aires, Argentina. 1989.

"Enciclopedia Jurídica OMEBA." Edit. Driskill S.A.- Tomo XI (Letra D-E.).-Buenos Aires, Argentina. 1977.

DEMÁS DEL EMPLEO DE LOS SIGUIENTES TEXTOS EN DISCOS COMPACTOS (CD).

 CD. ACERVO JURÍDICO 2000. Un producto desarrollado por Casa Zepol. DR.: 2000.

 CD. JUS 2000. (Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000) Poder Judicial de la Federación.- DR. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

 CD. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Un producto de Desarrollo Jurídico Profesional DR. 2000.